

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

“ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS FISCALÍAS PENALES CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

TESISTAS:

Bach. MIRANDA LUERA YOVANNA DIANA

Bach. ZAVALETA CORAQUILLO SONIA MARIBEL

ASESORA:

Dra. BERTHA ELIZABETH RAMÍREZ ROMERO

Nuevo Chimbote - Perú

2021

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

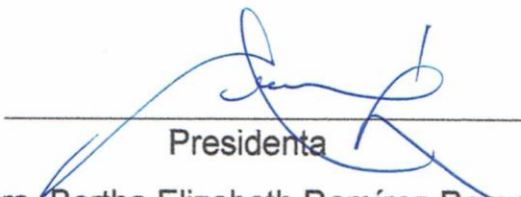
La presente tesis titulada "Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales en las fiscalías penales con la aplicación del principio de oportunidad sin la intervención del juez de investigación preparatoria en el distrito fiscal del santa", ha sido elaborada según el reglamento para obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor.



Dra. BERTHA ELIZABETH RAMIREZ ROMERO

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada: "Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales en las Fiscalías Penales con la aplicación del Principio de Oportunidad sin la intervención del Juez De Investigación Preparatoria en el Distrito Fiscal Del Santa", realizada por las Bachilleres: Yovanna Diana Miranda Luera y Sonia Maribel Zavaleta Coraquillo; el jurado evaluador deja constancia de su aprobación.



Presidenta
Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero



Integrante
Mg. Julio César Cabrera Gonzales



Integrante
Ms. Rosa Luz Castro Cárdenas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

Escuela académica profesional de Derecho y Ciencias Políticas

Referencia: **TRANSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN DECANATURAL VIRTUAL N° 049-2021-UNS-DFEH**
Nuevo Chimbote, 03 de marzo del 2021


En el distrito de Nuevo Chimbote, en aula virtual zoom, espacio sincrónico de la UNS- FEH, en el enlace virtual para fines de sustentación de tesis: aula zoom: <https://uns-edu-pe.zoom.us/j/84986050484?pwd=M2tRenlZUXcyUnhNWxILWEtMQUx0UT09> siendo las siete de la noche (7:00pm) del día 05 de marzo del 2021 se reunió el Jurado Evaluador presidido por: Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero y los integrantes: Mg. Julio César Cabrera Gonzales y Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas, designados para la sustentación de Tesis, con fines de optar el Título de ABOGADO, de las Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas; Bachiller Yovanna Diana Miranda Luera (Código N° 201035050) y la Bachiller Sonia Maribel Zavaleta Coraquillo (Código N° 201035017) quienes han expuesto y sustentado el trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS FISCALÍAS PENALES CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA". Terminada la sustentación, las graduadas responden a las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.


El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declaran, APROBADAS; a la bachiller Yovanna Diana Miranda Luera (Código N° 201035050) y a la bachiller Sonia Maribel Zavaleta Coraquillo (Código N° 201035017), según el Art. 73° del Reglamento General para obtener el Grado Académico de Bachiller y Título Profesional en la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS del 03.07.2017).

Siendo las 8:55pm. de la noche se dio por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, .05 de marzo del 2021


Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero
PRESIDENTA


Mg. Julio César Cabrera Gonzales
Secretario


Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas
Integrante

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre querida: Jacoba

Luera Ramírez.

A Flor Miranda Luera por su Amor.

A Brigitte, Francesco y Samantha.

A Delia Rocío Cerna Aguirre, en su
memoria.

A mis lindos sobrinos, Fredy, Patricia,
Pilar, Jenny, André, Sofía, Jefferson,
Jimmy, Angie, Maikol, Stefani, Milagros,
Heydy, Miguel, Marcos, Sheyla, Fabi,
Diana, Valentino, Lionel, Mía, Zoe,
Lanea, Gael, Francesco, Sol, Briana,
Gianluca, Milagros H. Mayer S. Mishel

Yovana Diana Miranda Luera

Al amor infinito que me acompaña
absolutamente en todo: Jehová

A todo lo que amo, lo más hermoso que Dios
me dio: mi familia

Sonia Maribel Zavaleta Coraquillo

AGRADECIMIENTO

A nuestros maestros de la Universidad Nacional del Santa, que nos guían en esta importante etapa de nuestra vida; a la Dra. Bertha Ramírez Romero y un agradecimiento muy especial al Dr. Gonzalo Pantigoso Layza.

ÍNDICE

Hoja de conformidad del asesor	i
Hoja de conformidad del jurado evaluador de la tesis	ii
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vii
Índice	viii
Resumen	x
Abstract	xii
Introducción	xiv
I. PLAN DE INVESTIGACIÓN	16
1.1. Problemática	16
1.2. Importancia de la Investigación	17
1.3. Antecedentes del problema	18
1.4. Enunciado del Problema	20
1.5. Objetivos de la Investigación	20
II. MARCO TEÓRICO	21
2.1. Definición de los Derechos Fundamentales	21
2.2. La Clasificación de los Derechos Fundamentales	21
2.3. Presunción de Inocencia	22
2.3.1. Concepto	22
2.4. Principio de Oportunidad	29
2.4.1. Antecedentes	29
2.4.2. Noción de Principio de Oportunidad	31
2.4.3. Concepto del Principio de Oportunidad	31
2.4.4. Finalidad del Principio de Oportunidad	34
2.5. El Ministerio Público	36
2.5.1. Institucionalidad del Ministerio Público	36
2.5.2. Funciones del Ministerio Público en el Principio de Oportunidad	37
2.5.3. Funciones y responsabilidad de los fiscales en los Acuerdos del Principio de Oportunidad	39
2.6. Funciones y responsabilidades del abogado defensor del imputado en la aplicación el	

Principio de Oportunidad	41
2.6.1. Derechos y deberes del abogado defensor	42
2.6.2. Derecho a ser asistido por un abogado defensor	43
2.7. El Imputado en el Código Procesal Penal	44
2.8. Diferencia entre Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio	47
III. MATERIALES Y MÉTODOS	50
3.1. Metodología	50
3.2. Diseño de la investigación	51
3.3. Universo o Población	51
3.4. Población Muestral	51
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
3.5.1. Técnica de fichaje	51
3.5.2. Instrumentos	52
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	52
3.7. Procedimientos para la recolección de datos	52
IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CASOS	54
4.1. Análisis del contenido de las carpetas fiscales	54
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	81
5.1. Discusión de Resultados	81
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
REFERENCIAS ELECTRÓNICAS	90
ANEXOS	91

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito determinar si con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las Fiscalías Penales, específicamente en el delito de lesiones culposas.

La Metodología que se utilizó, fue el método jurídico penal, que consiste en realizar una interpretación a la luz del ordenamiento penal y en específico en el procedimiento penal. Con la finalidad de emitir un juicio crítico sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, que se encuentra plasmada en las carpetas fiscales del Distrito Fiscal Del Santa, se utilizó el método analítico, permitiéndonos la descomposición y el análisis de los casos. De igual manera, se usó el método hermenéutico, que facilitó la interpretación de las normas para obtener los fundamentos y significados del Principio de Oportunidad. Finalmente, el método dogmático Jurídico se aplicó para el análisis de los complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos, que comprende el análisis del contenido de las normas jurídicas positivas.

Para el proceso investigativo se ha considerado los casos presentados en el Distrito Fiscal Del Santa, durante los años 2018 - 2019; de los cuales se tomó una muestra de cuatro casos referidos al delito de lesiones culposas por accidentes de tránsito, utilizándose en su análisis la constatación teórica de la conceptualización sobre la aplicación del Principio de Oportunidad con la práctica ejecutada, valiéndonos de las normas legales establecidas para este procedimiento.

De acuerdo a los resultados de la investigación se llegó a las siguientes conclusiones: La abstención de la persecución penal en los casos analizados no son consecuencia de una decisión de mero trámite o de oficio del ministerio público, sino que es producto de la norma que exige los supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad y los supuestos de procedencia de acuerdos reparatorios, siendo de importancia el consentimiento expreso del imputado, sometiéndose al Principio de Oportunidad y aceptando los cargos que

se le imputan. Tampoco se vulnera la presunción de inocencia, por cuanto, con la aplicación del Principio de Oportunidad, el imputado, durante el proceso investigativo, goza de su derecho de defensa técnica y los derechos que la constitución le otorgan.

ABSTRACT

The purpose of the investigation was to determine if the application of the principle of opportunity in the Santa fiscal district violates the fundamental right of presumption of innocence in the criminal prosecutor's offices, specifically in the crime of culpable injuries.

The Methodology that has been used was the criminal legal method that consists of making an interpretation in the light of the criminal law and specifically in the criminal procedure, to analyze the application of the principle of opportunity embodied in the fiscal folders of the fiscal district of Santa , in order to issue a critical judgment, the analytical method was used throughout the research process for the decomposition of the cases, as well as the hermeneutical method that has facilitated the interpretation of the norms to obtain the foundations and meanings of the principle of opportunity The legal dogmatic method was applied for the analysis of complex formal systems, composed of legal dogmas, which includes the analysis of the content of positive legal norms.

For the investigative process, the cases presented in the Santa fiscal district, during the years 2018 - 2019, have been considered; of which a sample of four cases referring to the crime of culpable injuries due to traffic accidents was taken, using in its analysis the theoretical verification of the conceptualization on the application of the principle of opportunity with the practice carried out, making use of the legal norms established for this procedure. According to the results of the investigation, the following conclusions were reached: The abstention from criminal prosecution in the cases analyzed is not the consequence of a mere formality or ex officio decision of the public prosecutor, but is the product of the norm that requires the assumptions of origin of the principle of opportunity and the assumptions of origin of reparatory agreements, being of importance the express consent of the accused, submitting to the principle of opportunity and accepting the charges that are imputed to him. The presumption of innocence is not violated in the cases analyzed, since with the application of the principle of opportunity, the accused, during the investigative process, enjoys his right to technical defense and the rights granted by the constitution. Constituted in

processes protected and regulated by the regulations specifically in the right to avail themselves of the principle of opportunity.

INTRODUCCIÓN

El Principio de Oportunidad es un mecanismo procesal que busca maximizar la economía procesal y se entiende que trae beneficios para todas las partes procesales: para el agraviado, en la medida que se le repara oportunamente el daño sufrido; para el imputado, en la medida que la solución al conflicto no le trae mayores consecuencias, evitándole tener antecedentes penales; y para el juzgador o Fiscal, porque se soluciona prontamente su caso. Sin embargo, lo que se pretende analizar, es si con la aplicación de este principio se vulnera algún derecho fundamental.

Como bien se sabe, no existen derechos absolutos, así como no podría existir alguna situación jurídica o mecanismo procesal que sea absolutamente positivo, sin ningún tipo de cuestionamiento. La investigación analizará, si existe algún tipo de vulneración de un derecho fundamental, teniendo como fuente casos donde se ha aplicado el Principio de Oportunidad.

Para esto se recurrió a la información estadística del Distrito Fiscal Del Santa, a través de su Oficina de Gestión de Indicadores, para obtener el índice de casos resueltos a través de la aplicación del Principio de Oportunidad, de donde se obtuvo copias simples de cuatro carpetas fiscales, que corresponden a la primera y la quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, en los cuales se analizó, los motivos y circunstancias por lo que los imputados accedieron a participar de una diligencia de Principio de Oportunidad.

El sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre Juzgador, acusador y defensor; sino también, trae consigo otras exigencias fundamentales, tales como los indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Del mismo modo también establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso de defensa que tiene el imputado, es una derivación del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, reconocido como un

derecho fundamental. Otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, sino que la carga de la prueba le corresponde al Fiscal, como titular de la acción penal. Así mismo también, otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre del principio nemo iudex sine actore, es decir, sin acusación externa no puede iniciarse un proceso. (pp. 24 y 25) Manual de Juzgamiento, prueba y litigación oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal.

I. PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.1. Problemática

Habiéndose establecido en este nuevo sistema procesal penal, denominado acusatorio adversarial, en base al Art. 2° del Nuevo Código Procesal Penal, incisos 1, 2, 3 y 4, que dice: “El Ministerio Público con conocimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción Penal” (Decreto Legislativo 957. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 29 de julio de 2004); se ha repuesto el “Principio de Oportunidad” en la institución jurídica, el cual se considera como una herramienta que permite la racionalización de la persecución penal y el descongestionamiento de la administración de justicia.

El Principio de Oportunidad, como institución procesal de resolución primaria de conflictos, fue introducida por primera vez en el Código Procesal Penal de 1991, siendo un cuerpo normativo que modificaba de manera parcial el Código de Procedimientos Penales de 1940, y este se caracterizó por la búsqueda de respuestas inmediatas, céleres y efectivas en la solución de un conflicto de naturaleza penal. El Principio de Oportunidad ha sido desarrollado de mejor manera en el NCPP. Ahora se divide, en el ya clásico principio, propiamente dicho, que viene a ser aplicado a todos los casos de delitos con penas menores a cuatro años de pena privativa de libertad, siempre que no medie el orden público; y una subespecie que se identifica con el nombre de Acuerdo Reparatorio, que es aplicable, básicamente, para los delitos culposos y algunos dolosos como libramientos indebidos o hurto simple, entre otros.

Deben ser analizado si con la aplicación del Principio de Oportunidad se vulnera algún derecho fundamental, debe comprobarse en la realidad práctica si dicho principio trastocaría la presunción de inocencia, por el hecho de aprobarse en un archivo fiscal o un sobreseimiento, sin previo juicio; su afectación debe determinarse en los medios que usa el Principio de Oportunidad esto es, en la naturaleza el consentimiento que presta el

imputado, como también en la manifestación del derecho de defensa y en algún otro factor legal, que integra la política criminal de un Estado.

Es necesario analizar si con este principio se vulnera algún derecho fundamental como la presunción de inocencia, debido a que este no se realiza a través de un proceso judicial, imponiéndosele al imputado un resarcimiento económico a favor de la víctima, aceptado voluntariamente.

1.2. Importancia de la Investigación

Esta investigación se considera de importancia porque ha permitido observar la aplicación correcta de las normas respecto al Principio de Oportunidad y presunción de inocencia, en donde se ha identificado que el Fiscal, con el consentimiento del imputado, se abstiene de ejercitar la acción penal en los casos previstos en la norma, en tanto existe la renuncia expresa del imputado a su derecho de presunción de inocencia y acepta su responsabilidad sometiéndose al Principio de Oportunidad, esta decisión la toma en presencia de su abogado defensor, quien lo asesora durante todo el proceso de manera diligente en la aplicación del Principio de Oportunidad y acuerdo reparatorio.

El estudio investigativo nos ha permitido identificar en los expedientes analizados, que con la aplicación del Principio de Oportunidad y acuerdo reparatorio no se han generado antecedentes penales al imputado, siendo una salida alternativa favorable para las partes en conflicto asimismo en la descarga procesal.

Es importante, desde el punto de vista metodológico porque establece un procedimiento de análisis casuístico, al aplicar el Principio de Oportunidad, el cual puede servir de base para otras investigaciones similares que se realicen al respecto.

La investigación ha permitido establecer contacto con casos concretos mediante las carpetas fiscales, en los que se ha aplicado el Principio de

Oportunidad como salida alternativa; observándose que los casos concluyen en diligencias preliminares, verificándose la celeridad y la descarga procesal. Asimismo, al compulsar las normas con los casos concretos se fomenta la actividad intelectual indagatoria en materia jurídica.

1.3. Antecedentes del problema

En nuestro proceso de investigación hemos hallado algunas investigaciones que nos han servido de base, estas son las siguientes:

Abia (2015). "Principio de Oportunidad y la Discrecionalidad del Fiscal en el Distrito Judicial de Lima, Límites de su aplicación", tesis para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual llegó a concluir que:

La aplicación del Principio de Oportunidad se viene dando de modo progresivo, este principio de oportunidad, es considerado como una excepción del ejercicio de legalidad del principio de obligatoriedad, por cuanto de darse esto, no contraviene a la ley, sino, que se da conforme a la aplicación racional del derecho, sustentado en leyes, para un caso particular, ya que, dada la eventualidad, se ponderaran los principios fundamentales reconocido en la ley. Es así, que, para dicho autor, al aplicarse el Principio de Oportunidad, deben ponderarse los derechos fundamentales, como es, el de garantizar los derechos para las partes procesales. (p.289).

Cortegana & Flores (2013), en la tesis denominada: "Derechos Fundamentales vs. La aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal", tesis de pregrado realizada en la Universidad Nacional de Trujillo, llegaron a la siguiente conclusión:

La aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal, presenta problemas jurídicos que limitan su debida aplicación, y no han sido

debidamente identificadas por el legislador; la totalidad de casos resueltos en virtud a la aplicación del Principio de Oportunidad en etapa preliminar (sede fiscal), no cuentan con resoluciones debidamente motivadas; y este principio de oportunidad en sede fiscal, se viene aplicando fundamentalmente de oficio, y en un menor número, por iniciativa de las partes interesadas, en especial por la parte imputada, relevante para el derecho penal, lo cual no es igual, al reconocerle facultades jurisdiccionales al Ministerio Público. (p.287)

Saldaña (2012), “Problemática de la Aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de la Libertad”, tesis para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, en la cual concluyó que:

Darle facultad al Ministerio Público de resolver delitos puramente patrimoniales, derechos disponibles, es coherente y proporcional, con los objetivos que persigue el Principio de Oportunidad, los derechos fundamentales son al propio tiempo, derechos individuales y valores o principios, que forman la parte vertebral del ordenamiento jurídico, las cuales deben tenerse en cuenta al momento de la intervención de la fuerza pública. (p.258).

Chávez (2015), “Principio de Oportunidad y Eficacia Procesal en la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Huancavelica 2015”, tesis para obtener el título profesional de Abogado, presentada a la Universidad Nacional de Huancavelica; concluyó: “Se ha determinado que la aplicación del Principio de Oportunidad se relaciona de forma positiva y significativa con el descongestionamiento de la carga procesal de la Primera Fiscalía Penal de Huancavelica (p. 80).

Tal como se puede apreciar, la aplicación del Principio de Oportunidad se realiza en diversos ámbitos y con diversas consideraciones que son necesarias tenerlas en cuenta para su continuidad de manera más eficiente que es hacia donde se orienta la presente investigación.

Cruzado & Martínez (2017), “El Principio de Oportunidad y el principio de presunción de inocencia 2017”, tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo, concluyó: “Finalmente, el Principio de Oportunidad observa o respeta el principio de presunción de inocencia. “(p. 110).

1.4. Enunciado del Problema

¿Cuál será el resultado del análisis de la vulneración del derecho fundamental de Presunción de inocencia en las Fiscalías Penales con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa?

1.5. Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Determinar si con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las fiscalías penales.

Objetivos específicos

- 1) Analizar si con la aplicación del Principio de Oportunidad se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las fiscalías penales del Distrito Fiscal Del Santa, en las carpetas fiscales materia de investigación.
- 2) Identificar si la aplicación el Principio de Oportunidad vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las carpetas fiscales analizadas.
- 3) Establecer si la aplicación del Principio de Oportunidad vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las carpetas fiscales.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Definición de los derechos fundamentales:

Son muchas las definiciones que se tiene sobre los derechos fundamentales y una de ellas es la de Chocano (2008) quien afirma que: “Son inmanentes a la persona dentro de la sociedad democrática, por lo que no pueden ser suprimidos ni modificados, sin que la sociedad pierda su naturaleza y el hombre pierda las cualidades sociales propias” (p.57). Inmanente porque es interno del ser o los seres en conjunto y no es externo o resultado de una acción (Chocano, 2008).

Estos derechos, que también se le denominan derechos humanos, son fundamentales porque cualquier norma jurídica, cualquier decisión jurisdiccional o administrativa o en general el comportamiento de cualquier persona, sea o no autoridad o servidor público, encuentra en ellos sus límites. Los derechos fundamentales generalmente se encuentran consignados en las Constituciones como normas (Chocano, 2008).

2.2. La Clasificación de los Derechos Fundamentales

En cuanto a la promoción de la dignidad humana, por el orden cronológico de reconocimiento, los derechos fundamentales pueden ser de primera, segunda y tercera generación.

a) Derechos de Primera Generación:

Reciben tal denominación por ser históricamente los que iniciaron el proceso de reconocimiento y protección formal a través de la legislación constitucional.

En ese marco aparecen los denominados derechos civiles y políticos.

Los derechos civiles son aquellos que garantizan el disfrute de la libertad personal y la plena autonomía de la voluntad. Aluden a la exigencia de respeto a la autodeterminación personal frente al Estado.

b) **Derechos de Segunda Generación:**

Reciben tal denominación por ser cronológicamente sucedáneos a los anteriormente señalados. Su aparición se encuentra vinculada con el auge del denominado constitucionalismo social. Por ende, responde al plexo ideológico de comienzos del siglo XX.

c) **Los derechos humanos de Tercera Generación:**

Reciben tal denominación por ser cronológicamente los últimos en alcanzar reconocimiento y protección formal a través de la legislación positiva (García, 2013).

2.3. Presunción de Inocencia

2.3.1. Concepto

Hay diversos conceptos de la presunción de inocencia como derecho fundamental.

La presunción de inocencia es neurálgica en el proceso penal porque permite que el acusado sea considerado como inocente, y tratado como tal. Pues, la presunción de inocencia sólo puede ser vencida en el proceso con el debido resguardo de los derechos fundamentales. La presunción de inocencia no interfiere en la carga de la prueba que emprende el titular de la acción penal (Urbano, 2012).

Es decir, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial, en un proceso penal, pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes

exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Ello conforme a la resolución expedida Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, RN N.º 3710-2009, Piura, Lima, del trece a enero de dos mil diez, considerando quinto.

Es importante mencionar que la presunción de inocencia es desvirtuada sólo con las pruebas actuadas en el juicio, porque esto permite el derecho a la contradicción del acusado, y finalmente las pruebas que fueron actuadas sean valoradas conforme a la sana crítica, sometida a sus reglas, tales como las reglas de la lógica, la ciencia, y las máximas de la experiencia, vertidas en la exposición clara de la sentencia; es decir; en la sentencia tendrá que establecerse con suma nitidez, que la presunción de inocencia fue vencida en juicio público y contradictorio que, evidentemente tendrá que darse las razones que ameriten la condena o el triunfo de la presunción de inocencia, sea por atipicidad, insuficiencia probatoria o duda. (Cusi, 2016).

El Artículo 2 Inciso 24 literal e); de la Constitución contempla el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de un delito tiene Derecho a que se presuma inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Se trata de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que está adoptado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Solo mediante una sentencia judicial se puede desbaratar la presunción de inocencia señalado en nuestra Constitución, art. 138, y en el artículo 139.1, dispone que la unidad

y exclusividad de la función jurisdiccional, es un principio y un derecho de la Función Jurisdiccional. Lo que hay que tener en cuenta es que la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra.

En fin, la presunción de inocencia es un verdadero derecho subjetivo a ser considerado ante cualquier delito que se atribuya mientras no se presente prueba abundante para destruir dicha presunción.

Ahora, para abordar mejor tan valioso tema, se analizará la presunción de inocencia como derecho fundamental, como principio, y finalmente como garantía:

a) Presunción de inocencia como derecho fundamental:

La presunción de inocencia tiene reconocimiento en los Tratados de Derechos Humanos. Es así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, inciso 1 señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

También el Pacto de San José de Costa Rica señala: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En la legislación nacional partimos con el tratamiento que le otorga el art. 2, Inc. 24, apartado "e" de nuestra Constitución Política del Perú, el cual prescribe: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Del mismo modo, es reconocido por el CPP y señala en su Art. II, del TP.1: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su

responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.
(Cusi, 2016, p.122)

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En tal sentido, mientras no se desarrolle la actividad probatoria y dicho resultado no sea plasmado en una resolución debidamente motivada, no podemos señalar como culpable al procesado, sólo será en la medida que después de la actividad probatoria y la valoración correspondiente, el Juez declare mediante una resolución debidamente fundamentada la culpabilidad, en otros términos, la presunción de inocencia del imputado habrá sido vencida.

b) Presunción de inocencia como principio:

Es principio porque permite regular la justicia penal que imparte determinado Estado, pues todo Estado tratará como inocentes a los procesados.

“El impartir justicia es uno de los pilares en la administración de justicia, esto porque el investigado es considerado como inocente y debe ser tratado como tal. Pues, no porque el Estado administre justicia desde ya se pueda convertir en culpable al investigado o acusado, sino tiene que realizarse el juicio público y contradictorio”
(Reyna, 2011, p. 246).

c) Presunción de inocencia como garantía:

Es una garantía en la medida que se evita la vulneración no sólo de la presunción de inocencia sino también de otros derechos, tales como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la libertad, el derecho a la dignidad, entre otros. Zaffaroni (1993) como sostiene: “En estos últimos tiempos, la presunción de

inocencia ha sido bastante manoseada por parte de quienes ostenta el poder de hacer cumplir las leyes, pero sobre todo los medios de comunicación. Es constante escuchar por parte de la policía” (p.47).

“Nosotros atrapamos, pero la Fiscalía y el Poder Judicial los liberan, incluso culpan al modelo procesal vigente” (Cusi, 2016, p.123); evidentemente para los agentes policiales el hecho de intervenir o detener a alguien, piensan ellos que, ya son culpables, y deben ser enviados al penal correspondiente. Esto en verdad es sumamente preocupante, porque a nadie se le puede privar de su libertad sin previo juicio público y contradictorio. Es verdad que vivimos en medio de la inseguridad, pero tal, no es razón suficiente para enviar a prisión a alguien, menos, a un inocente (Cusi, 2016).

Los medios de comunicación es otro de los problemas que se deben de tratar con urgencia, porque una vez que fue detenido alguien, es presentado como el sicario, el violador, el corrupto, entre otros; es decir, las personas ya son sentenciadas públicamente por la prensa, en claro cómplice con la policía. En otros términos, la Fiscalía investiga; pero la prensa investiga, juzga y sentencia.

El Poder Judicial sentencia después del juicio oral contradictorio; en cambio, la prensa, desde el inicio ya sentencia afectando así la presunción de inocencia.

Funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Este apartado, en realidad, no está siendo operativo, porque los agentes policiales, autoridad pública, una vez que “atrapan a un sospechoso”, inmediatamente los presentan ante los medios de comunicación. Es por eso que la mayoría de las noticias policiales dice: “mató”, “violó”, “robó”, entre otros.

Esto evidencia que ya juzgaron, y por consiguiente sentenciaron declarándolo públicamente como culpables, una especie de condena social, en la cual esa persona, en el proceso penal, sea declarada inocente, nadie podrá contratarlo para una actividad laboral, o siempre dudarán de él, peor aún, estará estigmatizado socialmente. Ahora, en este apartado no hace mención que los medios de comunicación no deben brindar información, sino sólo se circunscribe a los funcionarios o autoridades públicas, es decir, la prensa no está impedida.

La presunción de inocencia como garantía, está en relación a la utilización de las medidas de coerción de los procesados, pero tales, tienen que ser proporcionales y racionales para ser respetuosos de tal derecho. Sin embargo, una de las medidas de coerción más gravosa, es la prisión preventiva; esta figura ha sido aceptada como medida excepcional, pero, a veces, se suele utilizar como la primera opción, y si es entendida así, entonces, además de desnaturalizarla, se hace entender que la prisión preventiva, esté cumpliendo fines de control social, porque se hace creer a la sociedad que cuando a una persona se detiene, pues inmediatamente se debe enviar al penal sin juicio previo (Del Río, 2015).

En suma, la presunción de inocencia como garantía es vital, porque si se dictan medidas de coerción, en especial la prisión preventiva, sin el cumplimiento de los presupuestos (tanto materiales como procesales), o el proceso paralelo sea más significativo que el proceso judicial (que por cierto tiene que ser objetivo e imparcial), entonces sólo estamos minando la dignidad del ser humano.

La presunción de inocencia implica que un procesado es considerado inocente mientras no se declare judicialmente su culpabilidad, pero no sólo debe ser considerado, sino tratado como tal. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto regla de juicio, desde la perspectiva constitucional, como el derecho

a no ser condenados sin pruebas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. La presunción de inocencia requiere una mínima actividad probatoria, carga de la prueba, juicio, y finalmente la motivación de la sentencia. Para que la presunción de inocencia sea vencida debe sustentarse en una mínima actividad probatoria que permita revertir la presunción de inocencia (Castillo, 2006).

Exactamente este aporte es uno de los que se han discutido en el presente trabajo de investigación, debido a que se observa que en la práctica, la aplicación del Principio de Oportunidad no se da sobre la base de una culpabilidad probada del imputado, sino sobre una sospecha o “evidencia” delictiva, que en muchos casos requiere mayores actos de investigación, por lo que reconocer o afirmar una responsabilidad penal a esas alturas de la investigación, colisiona con la presunción de inocencia, que como observamos en esta ejecutoria, es irrestricto, mientras que la carga de la prueba está a cargo de la Fiscalía, pues es él, quien tiene que probar la culpabilidad del acusado. En tal sentido, la carga de la prueba está en juego, es decir, el inocente no puede probar su inocencia, porque ya la constitución le ampara, sin embargo, es usual escuchar en las cortes que, por defensa positiva, tiene que probar la defensa técnica. Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: “Vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (TC, 2010, P. 5), y se acompaña hasta la resolución judicial definitiva. En verdad esto es arbitrario debido a que el procesado no tiene que probar nada, sino es el trabajo de la

fiscalía como titular de la acción penal. Igartúa (1999: 17) señala: “La presunción de inocencia cumple dos funciones (garantía): para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponder probar la culpabilidad del acusado), y para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable)”.

Se entiende que el quantum de la prueba hace plena referencia a la suficiencia probatoria, es decir, sólo una prueba no podrá vencer a la presunción de inocencia; necesariamente deberá existir prueba suficiente que permita doblegar al derecho de la presunción de inocencia.

Es en el juicio donde se debaten las pruebas, es decir, es la oportunidad para ejercer al cien por ciento el derecho a la contradicción, y si de esa contradicción queda probada la responsabilidad del acusado, entonces la presunción de inocencia será vencida. Y, finalmente la motivación de la sentencia consiste en que se tiene que explicar con suma claridad, que la presunción de inocencia fue vencida.

La jurisprudencia ha tratado abundantemente la presunción de inocencia, ahí, algunos:

La Corte Internacional de Derechos Humanos estableció “que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi, corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal” (CIDH, 2011, p. 33).

2.4. Principio de Oportunidad

2.4.1. Antecedentes

El Principio de Oportunidad tiene el origen en la imposibilidad del Estado de intervenir oportuna y eficazmente para la sanción de

todo el conflicto derivado de un delito, lo que generaba a su vez la existencia de excesiva carga procesal, por lo que se adoptó soluciones como el “Principio de Oportunidad”; que apunta además a aliviar la carga procesal, y tratar de componer los conflictos que ocasiona el delito, sin ir hasta el final del proceso.

El Principio de Oportunidad como salida alternativa de solución del conflicto jurídico penal, apareció en Alemania en el año 1924, siendo diseñado como mecanismo que facultaba al Ministerio Público a abstenerse de la acción penal en los casos en que la culpa sea leve, y carezca de importancia las consecuencias dañosas del delito, de tal manera que su persecución no afecte al interés público.

Actualmente, el Principio de Oportunidad viene siendo incorporado en la mayoría de reformas contemporáneas de los ordenamientos procesales penales; tanto es así que la Recomendación N° R- 87 del Comité del Consejo de Europa, aconseja a sus Estados miembros incorporar a sus legislaciones este principio.

En el Perú, el Principio de Oportunidad se introdujo por primera vez con el Código Procesal Penal de 1991 (D. Leg. N° 638), por medio del cual, además de los criterios de oportunidad, se introduce importantes instituciones en nuestra legislación y doctrina, a tono con las nuevas orientaciones del Derecho Procesal Moderno.

En la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 638, no se hizo alusión expresa a la instauración de tal principio, remitiéndose en líneas generales al contenido de la Exposición de motivos del Comité consultivo del proyecto alternativo de noviembre de 1990, y que importaba un planteamiento a la limitación de la persecución penal para los delitos considerados de mínima o mediana gravedad. (Arana, 2014).

2.4.2. Noción de Principio de Oportunidad

Este principio ha sido definido por varios autores.

Arana (2014) define como: “La posibilidad de los órganos públicos a quienes se le encomienda la percepción penal, prescindida de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informalmente; temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente por razones de utilidad o razones político criminales” (p.89).

Arana señala, que el Jurista Peruano Carlos Torres Caro, transcribe y precisa, que es un postulado rector que se le contrapone excepcionalmente al principio del legalidad procesal, corriendo su exceso disfuncional, con el objeto de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la permanencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia, y teniendo como sustento a su conclusión, los criterios de falta de necesidad, de pena o falta de merecimiento de pena, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, el grave problema de la carga, congestión procesal y penitenciaria (Arana, 2014).

2.4.3. Concepto del Principio de Oportunidad

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al fiscal que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal. (Art.4 NRAPO)

El Principio de Oportunidad es una facultad del fiscal penal, que le permite, en los casos previstos por la ley, “abstenerse del ejercicio de la acción penal o abstenerse de la persecución penal, aun cuando exista mérito, pero siempre y cuando que, en uso del

procedimiento conciliatorio, exista un acuerdo entre el imputado y la víctima, sobre el conflicto penal y sus consecuencias” (Laura, 2017, p.172).

La aplicación y la excepcionalidad en el criterio de oportunidad; la nota característica de su aplicación es la excepcionalidad, lo cual no quiere decir que solo en pocos casos se aplicará el Principio de Oportunidad, sino que deberán hacerse en los casos que se ajusten a la ley, y pueda sustentarse en uno o más fundamentos de utilidad objetiva, que haga razonable aplicar un criterio de oportunidad, que se debe explicar detalladamente en la disposición fiscal (San Martín 2015).

El Principio de Oportunidad está contemplado en la ley procesal, en el art. 2 del NCPP, que ha sido modificado por la Ley n° 30076 de 19-08-13, y se encuentra vigente en todo el territorio peruano, lo que construye su presupuesto previo y básico. El modelo nacional se ha inclinado por un Principio de Oportunidad reglado en oposición al discrecional. Se articula a través de un catálogo cerrado, más o menos amplio, de supuestos en los que el Ministerio Público está facultado para dejar ejercitar la acción penal. Además, tiene un carácter discrecional, aunque jurídicamente vinculado, en cuanto puede articularse, si se dan los requisitos, que la ley prevé. Su aplicación puede instarse de oficio por la propia Fiscalía o por pedido del imputado. La progresión del procedimiento para aplicar el principio de oportunidad, en todo caso, está sujeto al consentimiento del imputado; su renuncia en cualquier momento del trámite, antes de que se haya dictado la respectiva disposición fiscal, impide su continuación.

El citado artículo reconoce dos grandes grupos de expresión del Principio de Oportunidad.

1. Por razones de pena natural, falta de necesidad de pena, falta de merecimiento de pena, inspirados en el modelo germano.

2. Por acuerdo reparatorio.

A Primer Grupo

a) Falta de necesidad de pena: El Agente se ha visto afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito, y la pena resulta innecesariamente (pena natural), porque el imputado se ha castigado a sí mismo.

b) Falta de merecimiento de pena: Presenta, delitos de bagatela, y mínima culpabilidad (*minimis non curat praetor*), se atiende a la escasa, medida del injusto y de la culpabilidad, en concordancia con la falta de interés público en la persecución, siempre que el imputado repare el daño ocasionado.

Este primer grupo de supuestos o criterios de oportunidad configuran lo que se denomina: Principio de Oportunidad “bajo condición”, por cuanto la abstención de la promoción de la acción penal permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones.

B) Segundo Grupo

Es el acuerdo reparatorio, en cuya virtud se excluye el proceso y la aplicación de una pena como consecuencia de este, en tanto y en cuanto exista acuerdo entre las partes, tendientes a reparar el daño ocasionado por el delito. El inciso 6) del artículo 2° del NCPP hace referencia a determinados delitos y se limita o excepciona cuando estos han afectado a una pluralidad importante de víctimas, o cuando los delitos en cuestión concurren con otros delitos, salvo en este último supuesto, si se trata de delitos de menos gravedad, o cuando se trata de delitos que afectan bienes jurídicos indisponibles. La ley, por error, menciona, delitos disponibles. Es imperativo, entonces por coherencia y para cumplir con la finalidad de la ley, llevar a cabo una interpretación correcta.

La iniciación del procedimiento es de oficio o por iniciativa de parte (imputado o víctima). El objetivo es llegar a un acuerdo entre imputado y víctima, cuyo caso dictará la correspondiente

Disposición de Abstención. La audiencia de acuerdo reparatorio sólo puede tener lugar con la concurrencia de imputado y víctima. En cuanto al Momento Procesal, si bien la sede natural del Principio de Oportunidad son las diligencias preliminares subfase procesal que se inicia cuando el Fiscal ya promovió la acción penal mediante la emisión de la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, (arts. 3 y 336.1 NCPP), según lo autoriza el apdo. 7 del art. 2 NCPP, a partir de la cual el control jurisdiccional sobre el curso de la acción penal es pleno, pues el Juez es la única autoridad que puede disponer su archivo o persecución.

El límite es la emisión de la acusación fiscal; el art. 350 1e, NCPP; emitida la acusación fiscal, permite que en la etapa intermedia del proceso penal también se pueda solicitar el sobreseimiento por oportunidad. En este caso el procedimiento será el propio de la audiencia preliminar previsto para controlar la acusación fiscal (art. 2 NCPP); y regirá en la concurrencia o inconcurrencia de las partes.

Es obvio que en este supuesto como el Fiscal es el titular de la acción penal, fuera de los casos del art, 68 CP, que sin duda es un supuesto de oportunidad, de excepción de la pena, que el Juez puede aplicar ex officio, es imperativa la aceptación del Fiscal, en tanto la oportunidad pertenece al campo de actuación privativa del Ministerio Público, titular de la acción Penal.

2.4.4. Finalidad del Principio de Oportunidad

En primer lugar, se tiene tres finalidades que son:

- a) Descongestionamiento del aparato judicial: El Principio de Oportunidad es un mecanismo expedito llamado a descongestionar el aparato judicial, para casos de delitos leves o de poca monta.

- b) Resarcimiento de la víctima: El resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar todo el tiempo que demanda el desarrollo de un proceso para que el afectado obtenga su reparación. Esta oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia en cuanto va a permitir a esta, contar con medios económicos, para de alguna manera, sobrellevar o a menguar el dolor o perjuicio provocado por el delito.

- c) Oportunidad para el imputado: “Que ya no deberá invertir tiempo y recurso en el proceso, adicionalmente se evita la posibilidad de que el imputado reciba una condena y tenga antecedentes penales” (Arana, 2014, p. 233).

El Principio de Oportunidad, como lo menciona el Código Procesal Penal, es la facultad que tiene el Fiscal Provincia bajo determinadas condiciones especiales establecidas en la Ley, de “abstenerse y continuar con el ejercicio de la acción penal pública, comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito, y se encuentre acreditado la vinculación del imputado, en su comisión; debiendo además, contar con la aceptación de este último, para su aplicación” (Melgarejo, 2006, p. 118).

Así mismo, el Fiscal tiene la opción de utilizar el Principio de Oportunidad, por ser un mecanismo de negociación y solución al conflicto penal, debido a que accede a un consenso entre el imputado y el agraviado; donde el imputado, para abstenerse de la acción penal, resarcirá al agraviado con la reparación civil correspondiente.

2.5 El Ministerio Público:

El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal (Código Procesal Penal pág. 405)

El Ministerio Público está facultado para dejar de ejercitar la acción penal. Además, tiene un carácter discrecional, aunque jurídicamente vinculado, en cuanto puede articularse, si se dan los requisitos que la ley prevé. Su aplicación puede instarse de oficio por la propia Fiscalía o por pedido del imputado (San Martín, 2015, P. 261).

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un órgano autónomo de Derecho Constitucional, lo que significa un Complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública que no depende de poder alguno o de otra institución estatal y que, por imperio del art.159 de la Citada Ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la Justicia en defensa de Legalidad y de los intereses tutelados por el derecho, provoca el ejercicio de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Se puede decir entonces, que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad que únicamente debe servir al derecho. (San Martín, 2015, P. 202).

2.5.1 Institucionalidad del Ministerio Público

El Ministerio Público, bajo la dirección del fiscal de la Nación es un órgano independiente de la administración de justicia y autónoma de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque desde la Constitución del 1979, constituye un Poder independiente con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados, no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada. Tampoco puede realizar actos de prueba en sentido propio, no limita el ejercicio libre de los derechos fundamentales. Su labor está orientada a criterio de verdad y justicia, básicamente por el

principio de legalidad y acusación objetiva. El Fiscal no debe llevar el punto de vista político y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho. (San Martín, 2015, P. 203).

2.5.2 Funciones del Ministerio Público en el Principio de Oportunidad

El Fiscal de oficio emite una disposición promoviendo la probable aplicación del Principio de Oportunidad, citando al imputado a fin de que manifieste su consentimiento (personalmente o por escrito con firma legalizada) al respecto, en el plazo de 10 días calendario a partir de la expedición de dicha disposición

En caso el imputado no concurra personalmente al despacho fiscal, o no manifieste por escrito su consentimiento, se continuará con la investigación

Si el imputado manifestara su conformidad, el fiscal en el plazo de 48 horas procederá a citar a la audiencia única de Principio de Oportunidad, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendarios siguientes a la citación

El fiscal deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera.

Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, señalando en ese momento fecha para una segunda y última citación la que no podrá exceder de 10 días calendarios

Si en la segunda citación insistiere el agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no asistiera ninguna de las partes, El fiscal dispondrá la continuación de la investigación.

En caso que las partes asistan a la audiencia única y el agraviado manifieste su conformidad, el fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, formas de pago y cualquier tipo de compensación, si correspondiera.

En caso que las partes arriben a un acuerdo, el Fiscal emitirá una disposición fiscal, continuando con el trámite de Aplicación del Principio de Oportunidad, indicando el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, el o los obligados.

Cuando el agraviado presente en la audiencia no estuviera conforme con la aplicación el Principio De Oportunidad o no hubiese asistido a la misma, el Fiscal podrá continuar con el trámite iniciado, estableciendo el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago y el o los obligados, elevando en consulta los actuados a la Fiscalía Superior penal de turno; o, si lo considera por concluido el trámite. En este último caso continuará con la investigación.

En caso que el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos. Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación contra el extremo objeto de desacuerdo.

No será necesaria la referida audiencia si el imputado, el agraviado y el tercero civil, lleguen a un acuerdo y este consta en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

El plazo de pago de la reparación civil no excederá de nueve meses. Si él, o los obligados no cumplieren con el pago íntegro de la reparación civil dentro del plazo máximo acordado, el Fiscal dispondrá lo conveniente.

En caso en que el pago de la reparación civil haya sido establecido en cuotas, el incumplimiento de una de estas, se requerirá al imputado el

cumplimiento de su obligación bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite y disponer lo conveniente.

Satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá la disposición fiscal de la abstención del ejercicio de la acción penal.

Si el Fiscal considera imprescindible para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta prevista en el artículo 64 del Código penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados; (art. 2º. 5 CPP.)

Si la acción hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil, si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre imputado y la víctima, o respeto a las reglas impuestas, si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la condición jurídica del imputado.

2.5.3 Función y responsabilidad de los fiscales en los acuerdos del Principio de Oportunidad

La Finalidad del Principio de Oportunidad de parte del Fiscal es lograr la Descarga Procesal en casos de delitos de bagatela como son los casos de Omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad y otros. Es lograr que estos acuerdos como salidas alternativas sea de acuerdo a los que la norma establece, es decir la función de conciliador debe estar de acuerdo con la norma establecida. No puede haber un acuerdo aprobado, sí este no cumple los

presupuestos del Art. 2 del Código Procesal Penal Art. 2. Código Procesal Penal.

El Fiscal en el marco de sus atribuciones podrá intervenir activamente en el Acuerdo de principio de Oportunidad. De convenir el acuerdo el imputado y agraviado y satisfecha la reparación civil, el Fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal.

La potestad discrecional del Fiscal no puede ni debe quedar sujeta a la voluntad del agraviado. Esto no niega el carácter componedor del Principio de Oportunidad, pues se aplica una vez determinado el monto de reparación civil a favor de la víctima.

La negativa de la víctima a aceptar el monto de reparación civil que fije el Fiscal, no impide la aplicación de los criterios de oportunidad. Esta diligencia será innecesaria, si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo que conste por escrito.

Cuáles son los impedimentos legales para la aplicación del Principio de Oportunidad, por un lado: Los topes punitivos más allá de los cuales el Fiscal no puede abstenerse de ejercer la acción penal. Primer Criterio: privación de libertad no mayor de cuatro años de privación de libertad. Segundo criterio: pena conminada mínima no mayor de dos años de privación de libertad y tercer criterio: pena abstracta máxima no mayor de cuatro años de privación de libertad. Por otro lado: la calidad de servidor o funcionario público del agente del delito, en ejercicio del cargo, si se trata del segundo y tercer criterio.

Se purga este imponiendo al imputado el pago adicional de un importe a favor del Estado o de una institución específica y reglas de conducta previstas en el artículo 64º del CP. En esos casos la abstención del Fiscal requiere aprobación judicial, expedida previa audiencia, esta temprana intervención judicial sucede antes de la formalización de la investigación, es decir, durante el periodo de diligencias preliminares.

Puede el órgano jurisdiccional aplicar el Principio de Oportunidad, si luego de emitida la disposición fiscal de formalización, cuando lo pida el Fiscal y el imputado acepte la petición, se tramita en audiencia y con citación del agraviado. Es factible aplicar este principio hasta antes de la emisión de acusación. Los criterios de oportunidad también pueden instarse luego de notificada la acusación escrita, durante la etapa intermedia cuando hay desacuerdo de las partes o las reglas de conducta impuestas son desproporcionadas.

2.6 Función y responsabilidad del abogado defensor de los imputados en los acuerdos del Principio de Oportunidad.

- a. Garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Cuando procede el Principio de Oportunidad. Procederá cuando conforme a las circunstancias y a las condiciones personales del imputado. Cuando el sujeto que cometió el delito haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su propia conducta delictiva culposa o dolosa. (de sanción penal no mayor de 4 años). (Art. 2 NCPP)
- b. Velar porque se respete los derechos de los patrocinados.
- c. Verificar que el Fiscal cumpla con los requisitos del Principio de Oportunidad.
- d. Advertir que el delito este acreditado y que sea en acuerdo voluntario entre las partes.
- e. El abogado defensor cotejará que el resarcimiento económico este conforme con el daño que se va a reparar.
- f. El abogado defensor inspeccionará que el fiscal no imponga la aplicación del Principio de Oportunidad.
- g. Ayudará a que el imputado comprenda lo que significa la aplicación del Principio de Oportunidad.
- h. Así mismo el abogado defensor constatará que el Fiscal cumpla con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
De manera diligente, cautelará que se emplee de manera correcta el Protocolo del Principio de Oportunidad. Teniendo en cuenta que todas

estas funciones están amparadas por el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece los derechos del imputado, específicamente en el inciso c), el cual prescribe “Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor”. (p.1046). Debe tener en cuenta los atenuantes previsto en el Código Penal.

El abogado asesora diligentemente en la aplicación el Principio de Oportunidad, explicando que se requiere el consentimiento y la aceptación del imputado, inexcusablemente, pues imponerle el criterio de oportunidad, sería desconocer la presunción de inocencia y su derecho a tener un proceso que concluya con declaración de culpabilidad y absolución; por lo tanto, asesora al imputado precisando que sería una salida alternativa favorable sin afectación de su derecho. De manera similar es de responsabilidad que el abogado asesore al imputado que al llegar a un acuerdo conciliatorio y reparatorio con la parte agraviada, esta concluya de manera favorable a las partes.

2.6.1 Deberes y Derechos del Abogado

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los Siguietes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defensa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinente.
7. Tener acceso a los expedientes fiscales y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a

obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas ya sean naturales o jurídicas
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones recurso impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. (Art. 84)

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de Justicia.

En un sistema eminentemente acusatorio, como el que se establece, El derecho de defensa que ejerce el abogado se encuentra sustentado en La Constitución Política del Estado, en su artículo 139º, inciso 14, el cual reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensable para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso.

2.6.2 Derecho de ser asistido por un abogado defensor

Por lo que hace concretamente al derecho de defensa técnica, el Tribunal ha recordado, de conformidad con el ordinal e) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda persona sometida a un procedimiento de investigación, bajo el derecho sancionado estatal, tiene el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, en todos los casos en los que el inculcado no se defendiere por la ley. (2432 - 2014 - HC)

2.7 El Imputado en el Nuevo código procesal penal

Artículo 71 de este nuevo código establece los siguientes Derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (ncpp, p.439)

En el procedimiento de Protocolo. El Fiscal de oficio emite una disposición promoviendo la Probable aplicación del Principio de Oportunidad citando al Imputado a fin de que se manifieste su consentimiento (personalmente o por escrito con firma legalizada), en el plazo de diez días calendario a partir de la expedición de dicha disposición.

En el caso que el imputado no concorra personalmente al despacho fiscal, o no manifieste por escrito su consentimiento, se continuará la investigación.

Si el imputado manifieste su Conformidad, el Fiscal en el plazo de 48 horas procederá a citar a la audiencia única de Principio de Oportunidad, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación

El Fiscal deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera.

Si unas de todas las partes no concurren, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, señalando en ese momento fecha para una segunda y última citación, la que no podrá exceder de 10 días calendario.

En caso el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos, para tal efecto cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación con tal el extremo objeto de desacuerdo.

En caso el pago de la reparación civil ha sido establecido en cuotas, ante el incumplimiento de una de estas se requerirá al imputado el cumplimiento de su obligación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite y disponer lo conveniente

No procede la aplicación del Principio de Oportunidad cuando el imputado

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46 - B y 46 - C del Código Penal
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.

- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión de último delito; o
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.
(<https://www.pj.gob.pe/>)

2.8 Diferencia entre Principio de Oportunidad y acuerdo reparatorio

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente en los casos previstos por la norma y con el consentimiento del imputado pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, sin perjuicio de los intereses del agraviado mientras que: El acuerdo reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio de pedido del imputado o la víctima proponen un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstiene de ejercitar la acción penal.

El artículo 2° contiene a la institución del Principio de Oportunidad como instituto procesal genérico, señalando su procedencia en su numeral 1). El acuerdo reparatorio se diferencia del Principio de Oportunidad en el sentido de que su requisito de procedencia no tiene como sustento el numeral 1) del artículo 2°, sino el numeral 6) que señala: "6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles."

La diferencia sustancial entre ambas radica en que el Principio de Oportunidad es la institución genérica, en tanto que el acuerdo reparatorio

es más específico y sólo para los delitos descritos en el numeral 6) del artículo 2° NCPP.

El Principio de Oportunidad está bajo la gestión del Ministerio Público y su aplicación es discrecional, como facultativa es la decisión de abrir o no diligencias preliminares en sus artículos 2 y 330 del Código Procesal Penal. (Casación 833-2019, Lambayeque).

Es así, que en el Principio de Oportunidad el fiscal podrá aplicarlo, él escogerá si conviene o no conviene en el caso, es una facultad del Ministerio Público, no es obligatorio.

El acuerdo reparatorio es imperativo, obligatorio, en donde el Fiscal deberá convocar a audiencia, puede convocar hasta dos veces para que el imputado pague la reparación civil, es decir el fiscal está obligado a invocar este acuerdo y son en determinados delitos.

El Principio de Oportunidad y los acuerdos reparatorios constituyen un mismo instituto, donde los acuerdos reparatorios deben ser planteados obligatoriamente por el Fiscal, en determinados casos Lesiones leves (Art 122° CP) Hurto simple (Art 185° CP) hurto de uso (Art 187° CP) Hurto de ganado (Art 189 - A° CP) Primer párrafo Apropiación ilícita (Art 190° CP), Sustracción del Bien Propio (Art 191° CP) Apropiación por Error o de Bien perdido (Art 192° CP) Apropiación de prenda (Art 193° CP) Estafa (Art 196° CP) Defraudaciones Fraude procesal, abuso de firma en blanco, alteración de cuentas y estelionatos (Art 197° CP) Fraude de administración de personas jurídicas (Art 198° CP) Daños simples (Art 205° CP) Libramiento y cobro indebido (Art 215° CP) y cualquier otro delito culposos.

El acuerdo permite al Fiscal abstenerse de ejercer la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se desconoce su paradero, el Fiscal dispone formalización.

Impedimentos pluralidad importante de víctimas, concurso con otro delito, salvo que el delito concurrente sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles. La omisión de la propuesta Fiscal de acuerdo a las partes habilita la interposición de una cuestión previa, en caso de formalización (Art 4, inc. 8º)

Que puede plantear el imputado si el fiscal no propuso el acuerdo reparatorio y formalizó la investigación; podrá interponer una cuestión previa por omisión de un requisito de procedibilidad

Los acuerdos reparatorios también proceden luego de la formalización de la investigación; Si, siendo suficiente la presentación del acuerdo en documento público o privado para que el juez sobrepasa a la causa.

La reparación a favor del agraviado, contemplada en el art 2º, debe ser siempre entendida como resarcimiento e indemnización económica, aunque, en ciertas circunstancias, una disculpa sincera es aceptada y apreciada mejor por la víctima, que el pago de una suma económica.

Los Criterios de Oportunidad y Los Acuerdos Reparatorios

1. Estimulan el modelo procesal eficaz y eficiente que legitima el servicio ante el usuario.
2. Armonizan los requerimientos de la legalidad procesal con la discrecionalidad reglada en el ejercicio de la acción penal.
3. Simplifican, selecciona causas y descarguen despachos
4. Concluyen los asuntos de menor y mediana gravedad para concentrar fuerzas en la más graves y alarmantes
5. Promueven la composición entre ofensor y ofendido (p.31)

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Metodología

a) Método Jurídico Penal

Este método consiste en realizar una interpretación a la luz del ordenamiento penal, y en específico en el procedimiento penal; en la presente investigación se utilizó para analizar la aplicación del Principio de Oportunidad plasmadas en las carpetas fiscales del Distrito Fiscal Del Santa, con la finalidad de emitir un juicio crítico. (Ramos, 2014).

b) Método Analítico

Este método se usó durante todo el proceso de investigación, y contribuyó en la descomposición de los casos en función de los objetivos a demostrarse, obtener mayores fundamentos sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, además ayudó en la explicación si vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia.

c) Métodos hermenéutico o interpretativo

Facilitó la interpretación de las normas nacionales para obtener los fundamentos y significados del Principio de Oportunidad, que nos permite señalar si se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia.

d) El método dogmático Jurídico:

Se aplicó para el análisis de los complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos, que comprende el análisis del contenido de las normas jurídicas positivas, tales como el artículo 2° del Código Procesal Penal, la que contiene el Principio de Oportunidad, y el artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el Principio de Presunción de inocencia.

3.2. Diseño de la investigación

En la presente investigación se utilizó el diseño histórico jurídico, ya que se consideró imprescindible realizar un análisis histórico de la evolución jurídica de la aplicación del Principio de Oportunidad en nuestro país.

Además del diseño señalado también se aplicó el diseño descriptivo, tal como sostiene Aranzamendi (2013), se describió las partes y rasgos de los fenómenos fácticos o formales del derecho (p.79).

Por tal razón en la investigación se analizó y se describió la doctrina y las carpetas fiscales.

3.3. Universo o Población

Carpetas Fiscales de la del 1° al 05° Fiscalía FPPC – SANTA

3.4. Población Muestral

04 carpetas fiscales

02 carpetas de la 01 Fiscalía FPPC - SANTA

02 carpetas de la 05° Fiscalía FPPC - SANTA

La muestra se constituyó de manera intencionada mediante carpetas fiscales del Distrito Fiscal Del Santa.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnica de fichaje:

Por medio de esta técnica logramos realizar la sistematización de la información adecuada para el desarrollo de la presente investigación. Dicha información se obtuvo en bibliotecas, hemerotecas e internet. Se usó las fichas bibliográficas y nemotécnicas, y sirvió para seleccionar los diversos autores que tratan el Principio de Oportunidad y el principio de presunción de inocencia, así como nos sirvió, para seleccionar diversa

información aplicable a los casos tipo de las carpetas Fiscales obtenidos del Ministerio Público.

3.5.2. Instrumentos

Fichas:

De Resumen: se elaboró la fundamentación del problema y el marco teórico, en base a un contenido de libro completo, de un capítulo o de un apartado.

De citas: se contó con un conjunto de afirmaciones textuales que aporten a la teorización de la investigación.

Bibliográficas: se empleó para localizar las fuentes.

De comentarios: selección de opiniones respecto al tema, que ayudó a reforzar la hipótesis.

Bibliográficas: se empleó para localizar las fuentes utilizadas.

Hemerográficas: se usó para señalar la información obtenida de revistas o periódicos.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

La técnica de procesamiento que se utilizó fue descriptivo simple; se realizó un análisis de las carpetas fiscales que se contrastaron con la doctrina nacional y vigentes; de ellas se extrajeron informaciones y detalles de su estado en el Sistema de Gestión Fiscal, así como los principales fundamentos para la aplicación del Principio de Oportunidad.

3.7. Procedimientos para la recolección de datos

El procedimiento para la recolección teórica, se llevó a cabo en bibliotecas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Nacional del Santa, que cuentan con una amplia información jurídica. De igual manera se utilizó bibliografías de Estudios jurídicos, del Poder Judicial, del Ministerio Público y diversa información electrónica en páginas de investigación, como el repositorio de tesis a nivel nacional y artículos publicados en

páginas web. Posteriormente, la información obtenida fue canalizada y sistematizada de acuerdo a los datos requeridos por los distintos capítulos y estructura de nuestra investigación.

Para la obtención de las fuentes de análisis se recurrió a las carpetas fiscales del Distrito Judicial Del Santa.

IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CASOS

Analizando el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en la Constitución Política del Perú, contenido en el artículo 2, inciso e, que dice: “Toda persona es considerada inocente mientras no sea declarado judicialmente su responsabilidad” el cual, podría ser vulnerado con la aplicación del principio de oportunidad, para efectos de la investigación se procedió al análisis de cada uno de las carpetas fiscales para determinar su confirmación o negación en los siguientes casos, relacionados a los delitos de Lesiones Culposas (Inobservancia de reglas de tránsito)

4.1. Análisis del contenido de las carpetas fiscales

Este segmento de la discusión de los resultados, se refiere específicamente al cuadro elaborado en el número dos, contiene el análisis de los cuatro casos: dos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa y dos de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Delito: Lesiones culposas (Inobservancia de reglas técnicas e tránsito) A continuación, detallaremos cada uno de ellos, señalando de manera sucinta los hechos del caso y el acuerdo o aplicación de la institución jurídica del Principio de Oportunidad, en su vertiente de acuerdo reparatorio en cada uno de ellos, siendo un primer análisis individual, y al final, uno en conjunto.

1. Primer caso

a) Datos del caso

Caso 1395-2018; delito, Lesiones Culposas; imputado, Cherres Olivares Juleisi Viviana; agraviado, Yanac Cueva Leonardo Favio.

b) Acta de intervención Policial por accidente de tránsito: choque.

En la Ciudad de Chimbote, siendo las 00:20 horas del 03 de setiembre de 2018, informados por transeúntes que se suscitó un accidente de tránsito en la Av. Pardo y Jr. Enrique Palacios, interviniendo en el lugar a la persona de Juleisi Viviana Cherres Olivares, (26), natural de

Chimbote, soltera, estudiante, identificada con DNI 73037031, Domiciliada en el Jr. Villavicencio N° 1353 AA.HH Bolívar Alto Mz, J Lte 11, Chimbote según refieren los transeúntes venía conduciendo el vehículo menor (motocicleta) de placa de Rodaje 0132 - 34 modelo Scooter, color rojo, la misma que presenta visibles síntomas de estado de ebriedad.

En el vehículo menor como pasajera, iba la persona de Karen Jessenia Aliaga Carrillo (27), natural de Chimbote, soltera, empleada, identificada con DNI. N° 46974750, Domiciliada en el Jr. Uranio AA. HH San Pedro Mz. LL1 Lte 1A Chimbote, quien fue auxiliada y conducida al Hospital "La Caleta" por personal del serenazgo, siendo atendida por el Dr. Omar Gambini Azaña, quien diagnosticó, herida punzo cortante parte frontal, quedándose en el indicado nosocomio en observación el vehículo menor que presenta la máscara del lado derecho roto, espejo retrovisor lado izquierdo roto.

Asimismo se intervino a la persona de Leonardo Favio Yanac Cueva (39), natural de Casma, casado, 5to secundaria, chofer, identificado con DNI 32959810, Domiciliado en la urbanización Nicolás Garatea, Mz Y Lte 4, conductor del automóvil, Toyota, color rojo Mca Metálico, de placa N° H3D - 615, Según refiere esta persona, el accidente se suscitó en la intersección de la Av. Pardo de sur a Norte, fue impactada en la parte lateral izquierda por la conductora del vehículo menor, como consecuencia del impacto presenta los siguientes daños materiales: parte lateral izquierda abollado, parachoques anterior izquierdo abollado y otros que son materiales de peritaje técnico, los mismos que fueron puestos a disposición de la Comisaría de Chimbote.

Yanac Cueva Leonardo Favio, Registro de dosaje B - 003921, certificado de dosaje etílico N° 0057; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

Cherres Olivares Juleisi Viviana, registro de dosaje B - 003920, certificado de dosaje etílico N° 0057; Resultado 1,55g/L. un gramo, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre.

c) Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad

En la ciudad de Chimbote, siendo las 12:40 horas, del día 03 setiembre de 2018.

Análisis del Caso: análisis y discusión del artículo 2° del código procesal penal que contiene el principio de oportunidad y el artículo II del título preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el principio de presunción de inocencia.

En el caso hay varios hechos a tomarse en cuenta. En primer término, se trata de un caso de flagrancia delictiva, ya que se logró intervenir a la conductora del vehículo menor, y ante el hecho se procedió a intervenirla, para posteriormente, notificarle su detención. No se advierte lesiones en la acompañante de la imputada, pero teniendo en cuenta que es su familiar, se entiende que no presenta cargos, y, por ende, con respecto a ella se ha manejado la situación en que no existió delito.

Con respecto al hecho de la ebriedad, sí se tiene conducción en estado de ebriedad. Con respecto a los daños materiales, eso no constituye delito, sino una falta, que es una denominada contra el patrimonio. Estando a los actos de investigación practicados y acopio de elementos de convicción (se ha revisado toda la carpeta fiscal y es parte de anexos en su totalidad), se determinó la existencia del delito de conducción en estado de ebriedad, imputado como se observa, a Juleisi Viviana Cherres Olivares.

En tal sentido, estando a los hechos de sub materia y a la discrecionalidad del Ministerio Público, se ha aplicado y ejecutado los alcances del Principio de Oportunidad, como se observa del Acta de Aplicación de criterio de oportunidad, principio de oportunidad, de fecha 03 de setiembre de 2018.

d) Análisis del caso:

En concurrencia es de verificarse, que si bien es cierto el proceder del imputado constituiría una conducta típica, antijurídica y culpable, empero en atención a las circunstancias fácticas descritas anteriormente, las normas procesales antes glosadas, además de los

criterios de economía procesal y categorías de política criminal que el Estado otorga al Ministerio Público para posibilitar la Aplicación del Principio de oportunidad, previa la Formalización de la investigación preparatoria, resulta procedente la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, debido que la persona de Juleisi Viviana Cherres Olivares, ha cumplido con el compromiso asumido en el acta de aplicación del Principio de Oportunidad, como es el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada y el monto pecuniario por concepto de Aplicación del Principio de Oportunidad.

Sin embargo, lo que queda constancia es que en los actuados también obra una transacción extrajudicial, arribada entre la imputada y Leonardo Flavio Yanac Cueva, conductor del vehículo contra el que colisionó, y en él, se detalla un pago por parte de la agraviada, por concepto de reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de dicho sujeto; no obstante, debemos señalar que dicha conducta y posterior resultado de daños materiales, no es un delito, sino una falta contra el patrimonio, y no requería actuación fiscal, sino más bien una solución en el ámbito del Juzgado de Paz Letrado, que sustancia el proceso por faltas.

Se entiende, y esto empieza a abonar la tesis de investigación, que la imputada como se puede apreciar, dio el consentimiento expreso y voluntario del imputado para la aplicación del Principio de Oportunidad y por ello es válido. Tal como lo estipula en la guía de actuación del abogado defensor 28 “inexcusablemente, pues imponerle un criterio de oportunidad sería desconocer la presunción de inocencia y su derecho a tener un proceso que concluya con declaración de culpabilidad o absolución”. El consentimiento expreso hemos de entender aquel que se obtiene de una declaración expresa e inequívoca por parte del interesado que acepta o rechaza algo mediante la expresión en su voluntad; por lo tanto, es un acto y resultado de consentir aprobar la concreción de algo, tener por cierto algo, otorga, permitir, implica admitir, tolerar o soportar una determinada condición. En cambio, el principio de presunción de

inocencia, ha sido preceptuado en diversas constituciones del Perú y en los cuerpos penales con tal denominación sin sufrir variaciones en cuanto a su contenido.

Según los datos de quién fue el causante del choque, esto es, no existe una pericia de tránsito que desemboque en una responsabilidad directa de la parte imputada, documento ineludible y consistente para considerar responsable a una determinada persona de la comisión de delito, no se tienen cámaras de video donde se advierta a quien haya infraccionado reglas de tránsito, esto es, no se tiene una prueba directa de la participación de la parte imputada y de su evidente responsabilidad penal en el suceso de tránsito, no existe detalles que el conductor del otro vehículo haya infraccionado alguna regla, esto es, no ha existido la realización de la pericia de daños tanto en el vehículo de la parte imputada como en la agraviada, por lo que no existe evidencia científica que determine velocidad, factor determinante, contribuyente ni algún indicio de responsabilidad directa

Por lo que una vez efectuado el análisis de los actos de investigación practicados, podemos concluir que siempre se necesita el consentimiento expreso y voluntario del imputado para que la aplicación del Principio de Oportunidad sea válida como es posición de la presente tesis de investigación ya que los daños materiales no constituyen delito.

Análisis Normativo Código Penal, Constitución Política, Y Normas supranacionales, sobre principio de oportunidad y principio de presunción de inocencia

El principio de legalidad obliga a promover y proseguir la acción penal cuando se infringe una norma material, debido a su inflexibilidad no admitía excepción alguna que imperó en el sistema inquisitivo y mixto, no así en el sistema acusatorio en que tiene como excepción al principio de oportunidad, que implica no continuar con el proceso penal bajo la regla de la selección de delitos. Debido al cambio de modelo procesal como es el acusatorio se arriba a una justicia más humana para el imputado, permitiendo al fiscal a que seleccionara los

casos leves para aplicar el principio de oportunidad, con el objeto de resolver el problema de la justicia haciéndole más rápida y oportuna, dando confianza a la sociedad, aspectos contrarios a los que producía el principio de legalidad como es la morosidad penal.

El Principio de Oportunidad es recogido en el Código Procesal Penal de 1991, en el artículo 2º que fue modificada por la Ley N° 27072 posteriormente por la Ley 27664, y sus reglamentaciones como es la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470 -2005-PM-FN y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013. En la actualidad está regulado en el artículo 2º del actual código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 954, mismo artículo que previo el citado código de 1991. Con la dación de la Ley 30076 nuevamente ha ido modificado el artículo del 2º impidiendo su aprobación en caso de reiteración delictiva, de modo que no es una carta en blanco como se conocía. Igualmente se encuentra contemplado en el artículo 349 del citado código como criterio de oportunidad, en la etapa intermedia, sin estar previsto su actuación el juicio oral. En lo que respecta al principio de Presunción de inocencia es de destacar que, a nivel supranacional, se tiene regulado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público; de igual modo el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos. A nivel nacional, lo encontramos consagrado como un derecho constitucional y fundamental frente al poder del Estado en el artículo 2º. 24 literal e, interpretándose que según lo señalado por el tribunal constitucional la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso y se aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional y administrativo; en buena cuenta sobre su categoría constitucional, se tiene que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derecho fundamentales a la libertad como un derecho principio cardinal del derecho procesal

contemporáneo presenta un triple contenido y en el citado código lo prevé el artículo II.1 del Título preliminar del Código Procesal Penal, de allí que antes de la sentencia firme, cualquier autoridad no puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

2. Segundo caso

a) Datos del caso

Caso, 1531-2019; delito, Lesiones Culposas; imputado (S), Favio José Ágredda Carbajal; agraviado (S), Kevin Jossimar Carrera León.

b) Acta de intervención Policial por accidente de tránsito: choque.

Conforme aparece de las investigaciones preliminares y de la revisión de los actuados, se desprende, que siendo aproximadamente las 19.35 horas del día 20 de agosto de 2019, a la altura de la Av. José Pardo y Jr. Callao, Chimbote, se suscitó un accidente de tránsito, resultando lesionado la persona de Kevin Jossimar Carrera León; y el hecho lo habría producido el conductor del vehículo de Placa de Rodaje M2T-548, el mismo que responde al nombre de Favio José Ágredda Carbajal, con registro de dosaje B - 004164, certificado de dosaje etílico N° 0008; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

Kevin Jossimar Carrera León, registro de dosaje B - 004165, certificado de dosaje etílico N° 0008; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

c) Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad

En la ciudad de Chimbote, siendo las 23:20 horas, del día 20 de agosto del 2019.

En el caso hay varios hechos a tomarse en cuenta. En primer término, se trata de un caso de flagrancia delictiva, ya que se logró intervenir al conductor del vehículo automóvil, y ante el hecho se procedió a intervenir, para posteriormente, notificarle su detención. El agraviado fue derivado a la Clínica Juan Pablo II y se le diagnosticó,

doble fractura de cúbito y radio con desplazamiento en el brazo derecho.

Estando a los actos de investigación practicados y acopio de elementos de convicción (se ha revisado toda la Carpeta Fiscal y es parte de anexos en su totalidad). En tal sentido, estando a los hechos de sub materia y a la discrecionalidad del Ministerio Público, se ha aplicado y ejecutado los alcances del principio de oportunidad como se observa del Acta de Aplicación de criterio de oportunidad, principio de oportunidad, de fecha 20 de agosto de 2019.

d) Análisis del caso

En el presente caso es importante reseñar que ante todo hecho de accidente de tránsito, existen diligencias imprescindibles, tales como los dosajes etílicos de las partes, las declaraciones de ambos conductores, la diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos, visualización de cámaras en lugares aledaños al accidente de tránsito, pericia de constatación de daños materiales en ambos vehículos, entre otros; ya que del conjunto de ellos como acto de investigación primordial, se tendrá la realización de la Pericia de Accidente de Tránsito; por lo que resulta interesante analizar los actos de investigación que se habían practicado en sede policial y que motivaron a que posterior a ello se pueda llegar a un acuerdo de principio de oportunidad.

No existe datos de quién fue el causante del choque, esto es, no existe una pericia de tránsito que desemboque en una responsabilidad directa, documento ineludible y consistente para considerar responsable a una determinada persona de la comisión de delito, no se tienen cámaras de video donde se advierta a quien haya infraccionado reglas de tránsito, esto es, no se tiene una prueba directa de participación y de su evidente responsabilidad penal en el suceso de tránsito, ni siquiera se tiene detalles que el conductor del otro vehículo haya infraccionado alguna regla, es decir, no ha existido la realización de la pericia de daños tanto en el vehículo de la parte imputada como en la agraviada, por lo que no existe evidencia

científica que determine velocidad, factor determinante, contribuyente ni algún indicio de responsabilidad directa.

Por lo que, una vez efectuado el análisis de los actos de investigación practicados, podemos concluir que la responsabilidad no estaba cerca de ser acreditada, empero como es posición de la presente tesis de investigación, los hechos prácticamente exigen a buscar una solución, como lo ha sido la transacción extrajudicial, ya que los daños materiales no constituyen delito. Según esto consideramos que no se evidencia una vulneración al principio de presunción de inocencia, al existir una defensa técnica, siempre se necesita del consentimiento expreso y voluntario de ambas partes para que la aplicación del Principio de Oportunidad se lleve a cabo. Así como lo señala Cruzado Aliaga, Alberto Ramiro. Los resultados de la investigación llevan afirmar que el Principio de Oportunidad sí respeta la presunción de inocencia del imputado, en la medida que el consentimiento del imputado debe ser expreso, libre y voluntario, en presencia de la defensa técnica para arribar al acuerdo reparatorio en el que reconoce los hechos y los daños, sin la existencia de sentencia, con las recomendaciones pertinentes.

En la Doctrina, sobre el Principio de Oportunidad, hay muchos tratadistas que se ocupan sobre dicho tema y es enfocado como mecanismo de descarga procesal y el principio de presunción de inocencia es enfocado como garantía de la libertad individual; los autores César San Martín Castro; Derecho Procesal Penal Volumen I Editora Jurídica Grijey. 1999; Marco De la Cruz Espejo; El Nuevo Proceso Penal. Idemsa Lima 2007; Pablo Sánchez Velarde estudian sobre el Principio de Oportunidad como mecanismo de celeridad procesal, así como el autor Pedro Angulo Arana, refiriendo su incidencia en la descarga procesal, también el autor Pepe Melgarejo Barreto, ubicándolo en el Nuevo Código Procesal penal, ediciones Juristas Editores, 3012, lo enfoca como descarga procesal. El principio de oportunidad pone en riesgo el principio de división de poderes, hasta cierto punto discriminatorio, alegándose que se da facultades a las autoridades de la investigación para que decidan

sobre el juzgador, bajo esta premisa las autoridades de la investigación tienen como tarea fundamental la demostración de la culpabilidad; sin embargo para el suscrito, más allá de estos dichos, sostiene que doctrinalmente y legislativamente, el Principio de Oportunidad se ha normado como parte de una política criminal, que sirve a la administración de justicia para agilizar los procesos penales, abaratar los costos, reparar los daños, etc. por lo que el Ministerio Público, según nuestra normatividad procesal actual, lo ejecuta.

No coincidimos en que el Principio de Oportunidad incida sobre la contravención a la división de poderes, sino que el legislador ha buscado un equilibrio recíproco entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional manteniendo su independencia de funciones, tal como ocurre por ejemplo con el artículo 346.5 del CPP que se decide que es un rezago del sistema inquisitivo, no implica que el juez de la investigación supla las funciones del Ministerio Público, cuando ordena de oficio la investigación suplementaria, porque está actuando como un Juez tropos. Osea aquel que nunca categóricamente a su condición de juez pasivo y espectador por la de un juez de director de proceso, que ordena, impulsa, en media y sana; si es así entonces no se puede afirmar que dicho principio sea discriminador.

Es un principio que surge para resolver el problema de celeridad procesal y que nació por la crisis del principio de legalidad, el mismo que no ha dado buenos resultados en la práctica judicial, por esta razón Zafaroni (1989) ha sostenido una comprobación de la realidad, clarifica enormemente que las mismas leyes penales y procesales renuncien a la legalidad y se conviertan en mecanismo de selección. El principio de oportunidad es valioso desde el punto de vista de la política criminal, porque se convierte en un mecanismo de racionalización del uso del poder de persecución penal de los delitos menos graves, para lograr una mejor investigación sin objetar su contenido porque los medios que usa el imputado por ser libre y voluntario en presencia de su defensa técnica no vulneran ningún derecho.

En lo que respecta al principio de presunción de inocencia consideramos que forma parte del bloque de constitucionalidad como la Convención Americana y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y regulado en las normas internas de nuestro País como se tiene dicho, entonces, el principio de presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se les considere como tal, desde los inicios de una investigación hasta el final del proceso penal, en que el tribunal no adquiere la convicción, a través de los medios de prueba, de la participación y responsabilidad en la comisión del delito, determinada en una sentencia condenatoria y firme. También podemos señalar que es un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada de un delito

3. Tercer caso

a) Datos del caso

Caso, 1764-2019; delito, Lesiones Culposas; Imputado (S), Dennis Alejandro Vásquez Esquivel; agraviado (S), Diana Karina Zavaleta Figueroa.

b) Acta de Intervención

Conforme aparece en el Acta de Intervención Policial, el día 20 de julio del presente año, a horas 15:00 aproximadamente personal de la PNP - UTSEVI Chimbote, se encontraban realizando su servicio de control de tránsito, siendo alertados por usuarios de la vía que se había producido un accidente de tránsito, en la intersección de la Av. José Pardo y José Balta. En esas circunstancias, por dicho lugar, se intervino al investigado Dennis Alejandro Vásquez Esquivel, quien se encontraba manejando el vehículo automóvil de placa de rodaje H1P-558, marca Susuki, modelo Celerio, color negro.

El referido vehículo, habría impactado al vehículo mayor automóvil, quien era conducido por Neil Alberth Pérez Aguilar, el mismo que impactó con el vehículo del imputado, cuyos ocupantes resultaron lesionados, siendo la persona de Isela Gómez Cumpa, quien fue trasladada a la clínica Santa María, siendo atendida por el médico de

turno, quien dio como diagnóstico contusión en el hombro derecho y nariz, siendo dada de alta a las 18:30 del mismo día; la persona de Diana Karina Zavaleta Figueroa, con diagnóstico, fractura en el ante brazo derecho, el menor Fernando Cabanillas Zavaleta, con diagnóstico contusión en la nariz; la menor Kaletd Cabanillas Zavaleta, con diagnóstico, contusión en la región frontal, los cuales fueron atendidos en la clínica Juan Pablo, por el médico de turno, dando de alta a los menores antes mencionados y quedando hospitalizada la persona de Diana Zavaleta Figueroa.

Dennis Alejandro Vásquez Esquivel, registro de dosaje B - 003678, certificado de dosaje etílico N° 0057; resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

Neil Alberth Pérez Aguilar, registro de dosaje B - 003679, certificado de dosaje etílico N° 0057; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

c) Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad

En la ciudad de Chimbote, siendo las 10:30 horas, del día 21 de julio de 2019.

En el caso hay varios hechos a tomarse en cuenta. En primer término, se trata de un caso de flagrancia delictiva, ya que se logró intervenir al conductor del vehículo automóvil, y ante tal hecho se procedió a intervenirlo, para posteriormente, notificarle su detención. La agraviada fue derivada a la Clínica Juan Pablo II y se le diagnosticó fractura de cúbito y radio con desplazamiento en el brazo derecho.

Estando a los actos de investigación practicados y acopio de elementos de convicción (se ha revisado toda la Carpeta Fiscal y es parte de anexos en su totalidad). En tal sentido, estando a los hechos de sub materia y a la discrecionalidad del Ministerio Público, se ha aplicado y ejecutado los alcances del principio de oportunidad como se observa del Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad, de fecha 21 de julio de 2019.

d) Análisis del caso

En los casos de accidente de tránsito existen diligencias imprescindibles, tales como los dosajes etílicos de las partes, las declaraciones de ambos conductores, la diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos, visualización de cámaras en lugares aledaños al lugar del hecho de tránsito, pericia de constatación de daños materiales en ambos vehículos, entre otros; ya que del conjunto de ellos como acto de investigación primordial se tendrá la realización de la Pericia de Accidente de Tránsito; por lo que resulta interesante analizar los actos de investigación que se habían practicado en sede policial y que motivaron a que posterior a ello se pueda llegar a un acuerdo de Principio de Oportunidad.

De los actuados se observa que la única diligencia practicada hasta la hora en que se firmó el acuerdo de Principio de Oportunidad, es el Acta de intervención del imputado y los dosajes etílicos de ambos participantes en el hecho de tránsito, además de la constatación de la fractura de la agraviada; por lo que se decidió a la aplicación del principio, Eso empieza a abonar la tesis de investigación, ha decidido solucionar con todas las partes intervinientes debiendo tener en cuenta lo siguiente para el análisis correspondiente: datos de quién fue el causante del choque, esto es, no existe una pericia de tránsito que desemboque en una responsabilidad directa de la parte imputada, documento ineludible y consistente para considerar responsable a una determinada persona de la comisión de delito, no se tienen cámaras de video donde se advierta a quien haya infraccionado reglas de tránsito, esto es, no se tiene una prueba directa de la participación de las partes y de su evidente responsabilidad penal en el suceso de tránsito. Por lo que una vez efectuado el análisis de los actos de investigación practicados, podemos concluir que la responsabilidad de las partes no estaba acreditada, empero como es posición de la presente tesis de investigación, los hechos obligan a buscar una solución, como lo ha sido la transacción extrajudicial, ya que los daños materiales no constituían delito; también existió la acción de una defensa técnica que por consentimiento expreso y voluntario del

imputado se concretó la aplicación del Principio de Oportunidad y sea válido.

Lucchini sostiene “que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es prueba en contrario” (Lucchini, 1995, p.22). otro autor como Ferrajoli sostiene que la presunción de inocencia manifiesta dos significados garantistas asociados “que son la regla de tratamiento del imputado que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal y a la regla de juicio que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (Ferrajoli 2001, p. 79) significa que al considerarse como regla de juicio evita los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, porque obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente.

Los efectos de la presunción de inocencia es que el imputado o acusado no debe probar su inocencia, sino quien acusa debe probar su responsabilidad por los medios de prueba previsto en la norma adjetiva.

El derecho de presunción de inocencia implica que las pruebas que pueden tenerse en cuenta para sustentar la decisión de condena son las que el ordenamiento contempla la decisión de condena, que deben ser practicadas bajo la intermediación del órgano jurisdiccional con observancia de los principios de contradicción y publicidad, debe probar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, vale decir que la presunción no se proyecta hacia ellas.

La presunción de inocencia y las medidas cautelares, funcionan como regla de tratamiento durante el proceso penal, según Nogueira Alcalá afirma “que la presunción de inocencia no es compatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho, basadas en un juicio de razonabilidad adecuación y proporcionalidad. Agrega que el juez de Garantías, durante el desarrollo del procedimiento, teniendo en consideración los principios antes señalados, podrá irse formando un

juicio sobre la participación que ha cabido en los hechos al imputado, posibilitando la aplicación de medidas cautelares” (Nogueira, 2005, p.76), dentro de las medidas cautelares tenemos a la prisión preventiva.

Otro efecto de la presunción de inocencia es que el juez sólo puede determinar la responsabilidad del acusado a través de la sentencia, la que podrá ser condenatoria solamente si el tribunal adquiere a través de la prueba de convicción de que el acusado es responsable del delito, eso significa que la presunción de inocencia es de “iurius tantum”, se debilita y se destruye con la actividad probatoria comprobada por el tribunal que es suficiente para desvirtuarla y que puede llevar a la condena o la absolución de los imputados; no se puede condenar en base a sospecha o conjeturas o cuando se tenga duda; por ello se le vincula con el principio de “in dubio pro reo”, ya que la prueba insuficiente lleva a una sentencia absolutoria. La obligación de motivar o fundar una sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida en que el tribunal exterioriza en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la culpabilidad de acusado superado razonada. En buena cuenta la presunción de inocencia puede ser violada no solo por el órgano jurisdiccional también por otra autoridad pública; lo antes dicho, no es propio del principio de oportunidad, cuando al aprobare sin sentencia se decide la responsabilidad del imputado al aceptar los cargos y se compromete al pago de la reparación civil que es resarcir los daños como consecuencia jurídica del delito.

4. Cuarto caso

a) Datos

Caso, 1415-2018; delito, Lesiones Culposas; imputado (S), Santiago Félix Villanueva Villarreal; agraviado (S), Luisa Leonor Vásquez Oliveros y Hugo Lázaro Aparicio Aparicio.

b) Acta de intervención policial

Se desprende del Informe N° 156-2018-III-MACROREG-LL-A/DIVPOL-CH, el día 02 de Setiembre del 2018, a horas 19:20. En circunstancias que, el S3 PNP Jherson Chirinos Jacinto, encontrándose en servicio, por inmediaciones de la Av. Pardo y Av. Aviación, a bordo de la motocicleta PL-19255, se intervino un accidente de tránsito (atropello), en la Av. Aviación con Jr. Ladislao Espinar de este a oeste, entre el vehículo de placa de rodaje H1H-176, marca Geely, color negro, motor N° MR479QBCN201108, conducido por Santiago Félix Villanueva Villarreal (73), contra las personas Aparicio Aparicio Hugo Lázaro (59) y Vásquez Olivero Luisa, siendo trasladados ambas personas a la Clínica Juan Pablo II; atendidos por el Dr. de turno Gianmarco Jaramillo Monzón, diagnosticando a ambas personas TEC moderado poli contuso, descartar fractura en la rodilla derecha, quedando en observación, impactados con el parabrisas delantero, manifestando dicho conductor, que cruzando la calzada las víctimas corrieron intempestivamente logrando impactar a la unidad móvil.

Se recepcionó el certificado de dosaje etílico N° 057-0000038, con registro N° B-003914, practicado a Santiago Villanueva, cuyo resultado arrojó “negativo” (0.00 g/L), poseyendo licencia de conducir N° E32766383 (clase A) y también, se recepcionó el Certificado de Dosaje etílico N° 0057-0000037, con registro N° C-003915, practicado a Luisa Leonor Vásquez Oliveros, cuyo resultado fue “negativo” (0.00g/L).

Según el Acta de Inspección Técnico Policial, y de las declaraciones recepcionadas, el suceso de tránsito se habría producido por la acción imprudente y negligente del conductor de la UT-1, los peatones UT-2 y UT-3, teniendo en cuenta lo siguiente: La UT-1 al operar su unidad con un marco de exceso de confianza y sin adoptar sus medidas de precaución y seguridad, conforme al artículo 160, prudencia de velocidad de la Conducción. “El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo

considerar los riesgos y peligros presentes y posibles, y el Art. 164, Límites máximos de velocidad especiales, Inc. A: En las intersecciones urbanas no semaforizadas la velocidad precautoria, no debe superar a 30Km/h. La UT-2 y UT-3, al momento de estar cruzando la calzada de la Av. Aviación en sentido de norte a sur, no tomó sus medidas de precaución y seguridad al momento de cruzar una calzada de acuerdo al Art. 168; Cruce de Calzada, en intersecciones señalizadas, los peatones deben cruzar la calzada por la zona señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia otra, y de ser el caso atendiendo indicaciones de los efectivos de la PNP. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, y el Art. 72, Reglas adicionales para el cruce, inc. B: Cruzar la calzada cuando los vehículos que se aproximen se encuentren a una distancia no menor de 40 metros en Jirones o Calles y a 60 metros de avenidas. El presente evento de tránsito reviste las características de accidente de tránsito, atropello con subsecuentes lesiones de personas.

Según el Factor Predominante, para que se produzca el accidente de tránsito, es por la acción imprudente y negligente de la UT-2 y UT-3, de cruzar una avenida, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes, y sin llegar a prever los riesgos presentes y posibles como lo fue la presencia de la UT-1, pese a ver que a tres metros y medio con dirección al este del punto de impacto, se puede apreciar un cruce peatonal, debiéndose de haber hecho, uso de la misma, asimismo, conforme a la ITP, su visibilidad es buena en amplitud y profundidad, por lo que, es imposible no poder percatarse de la presencia de la UT1, ya que en el lugar existe buena iluminación.

A la vez, el factor contributivo, es por la acción de la UT-1, por el exceso de confianza al manejar su vehículo a una velocidad no moderada, que fue mayor que la razonable e imprudente para la circunstancia del lugar y del momento.

Luisa Leonor Vásquez Oliveros, Registro de dosaje B - 003915, certificado de dosaje etílico N° 0057; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

Hugo Lázaro Aparicio Aparicio, registro de dosaje B - 003916, certificado de dosaje etílico N° 0057; Resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

Santiago Félix Villanueva Villarreal, registro de dosaje B - 003914, certificado de dosaje etílico N° 0057; resultado 0,00g/L. cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre.

c) Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad

En la ciudad de Chimbote, siendo las 11:00 horas, del día 05 de marzo de 2019

Análisis del Caso: análisis del artículo 2° del código procesal penal, que contiene el principio de oportunidad y el artículo II del título preliminar del mismo cuerpo normativo, que contiene el principio de presunción de inocencia.

En el caso hay varios hechos a tomarse en cuenta. En primer término, ya no nos encontramos ante un caso de flagrancia delictiva. La parte agraviada fue derivada a centro médicos de la ciudad y se le emitieron sendos Certificados Médico Legales con días de incapacidad médico legales superiores a treinta días, lo que constituye lesiones graves. Estando a los actos de investigación practicados y acopio de elementos de convicción (se ha revisado toda la Carpeta Fiscal y es parte de anexos en su totalidad). En tal sentido, estando a los hechos de sub materia y a la discrecionalidad del Ministerio Público, se ha aplicado y ejecutado los alcances del principio de oportunidad como se observa del Acta de Aplicación de principio de Oportunidad, de fecha 05 de marzo de 2019.

d) Análisis de caso

En el presente caso es importante reseñar lo siguiente; ante todo hecho de accidente de tránsito existen diligencias imprescindibles, tales como los dosajes etílicos de las partes, las declaraciones de ambos conductores, la diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos, visualización de cámaras en lugares aledaños al lugar del hecho de tránsito, pericia de constatación de daños

materiales en ambos vehículos, entre otros; ya que del conjunto de ellos como acto de investigación primordial se tendrá la realización de la Pericia de Accidente de Tránsito; por lo que resulta interesante analizar los actos de investigación que se habían practicado en sede policial y que motivaron a que posterior a ello, se pueda llegar a un acuerdo de Principio de Oportunidad.

De los actuados se observa que en este caso se ha evacuado un Informe Preliminar de Accidente de Tránsito elaborado por el área de tránsito de la Comisaría del sector, mas no por la División de Accidentes de Tránsito, que es la unidad especializada; y en la misma se observa que el factor predominante lo tuvieron los peatones que resultaron siendo agraviados, y no el imputado.

Eso empieza a respaldar la tesis de investigación, que el imputado a fin de salvaguardar su libertad y su situación jurídica de no continuar el proceso y llegar a juicio y de no poseer antecedentes penales ha decidido solucionar con todas las partes intervinientes, los hechos ameritan en buscar una solución como lo ha sido la aplicación del Principio de Oportunidad. No se evidencia una vulneración al principio de presunción de inocencia, la misma que también tendría relación con una defensa técnica eficaz

En los cuatro casos analizados sobre lesiones culposas, contenidas en las carpetas fiscales, se ha llegado a la conclusión de que, en todas ellas, se han presentado situaciones, en las cuales no se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia al aplicarse el Principio de Oportunidad.

Esta presunción de inocencia, como garantía procesal y principio constitucional en los casos analizados, se observa que, en la medida en que el imputado, con la finalidad de evitar pasar por un proceso dilatorio y de incertidumbre, se opta por aceptar la aplicación del Principio de Oportunidad.

Es decir, al aplicarse este Principio de Oportunidad, no se evidencia una vulneración al principio de presunción de inocencia, como consecuencia de una defensa técnica como derecho y respaldo jurídico asesorar para concluir el proceso.

Ante esto, Cruzado Aliaga (2017) señala que el Principio de Oportunidad respeta la presunción de inocencia del imputado, en la medida, que el consentimiento del imputado debe ser expreso, libre y voluntario, en presencia de la defensa técnica para arribar al acuerdo reparatorio en el que reconoce los hechos y los daños, sin la existencia de sentencia, con las recomendaciones pertinentes. Y además, tiene una ventaja relacionada a la forma positiva y significativa que actúa el principio de oportunidad, ante el descongestionamiento de la carga procesal, Chávez (2015); este argumento se diferencia totalmente de la aplicación que se le da al principio de oportunidad en la Fiscalía provincial Del Santa, donde en algunos casos en los que el Principio de Oportunidad, como mecanismo de resolución de conflictos, se aplican eficazmente y sin contravenir principios ni garantías, por ejemplo, en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad o delitos de omisión a la asistencia familiar; pero en aquellos casos donde existen actos de investigación pendientes, como en los casos analizados, se evidencia que no existe contravención al principio de presunción de inocencia, en vista que ambas partes arribaron al Principio de Oportunidad en total libertad y de manera voluntaria, asesorados por el Fiscal en todo el proceso.

Es así que la conducción en estado de ebriedad, donde se arribó al Principio de Oportunidad; está bien determinada.

Esto se apoya en el argumento de que, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte ha afirmado que, en el principio de presunción de inocencia, subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada. Por ello, para el análisis de todo caso con aplicación de Principio de Oportunidad, se debe revisar que no se vulnere la garantía de la presunción de inocencia, como en los casos concretos presentados.

Así mismo, en el segundo caso, donde se produjo un accidente de tránsito, teniendo ambos dosajes etílicos con resultado cero, y sin haber mayor daño grave; uno de ellos asume la responsabilidad de la fractura del otro, de manera voluntaria y en total libertad, asesorado por el Fiscal y su abogado defensor, aplicándose así el Principio de Oportunidad de manera correcta.

De igual manera, contraviniendo lo que plantea Abia (2015), quien señala que debe aplicarse el Principio de Oportunidad ponderando los derechos fundamentales, en el Distrito Fiscal Del Santa, considera el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el tercer caso también se llega a la aplicación del Principio de Oportunidad, y así se solucione el problema quedando satisfechas ambas partes, por haberse resuelto el caso de manera célere.

A pesar de lo que sostiene Cartegana y Flores (2013), que el Ministerio Público no tiene potestad de pronunciarse sobre la culpabilidad, y mucho menos de establecer sanciones al imputado, como la reparación civil, sin embargo, esto se subsume en la aceptación voluntaria de responsabilidad por parte del imputado.

En el cuarto caso, existiendo un informe preliminar de accidente de tránsito, se llega al Principio de Oportunidad entre las partes de

manera correcta y sin vulnerar el principio de presunción de inocencia, ya que el imputado da el consentimiento y acepta el acuerdo reparatorio, en el cual su abogado defensor avala la legalidad.

Para efecto de tener mayor apoyo doctrinal para nuestra posición apuntamos los dichos de Navarro (2010), quien señala: “al aplicar el Principio de Oportunidad se vulnera la presunción de inocencia” (p. 35); analizado cada uno de los casos.

Del análisis de las disposiciones de carpetas fiscales, se ha constatado que el principio de oportunidad se ha archivado en la fiscalía. Se dice que un eventual obstáculo constitucional para pretender excluir de los procedimientos simplificados, como es el principio de oportunidad, es la posible vulneración de la presunción de inocencia por aplicación del principio de oportunidad, el citado autor señala, que la imposición de una reparación civil consecuencia del delito, que implica reconocer la responsabilidad penal, en las etapas previas al juicio oral, sin que se haya realizado una actividad probatoria previa a la sentencia, conculcaría la presunción de inocencia del imputado ya que en este estadio del proceso penal, los elementos de convicción no son pruebas y estas son las únicas que adquieren certeza de la responsabilidad en el juicio oral y no antes; sin embargo, dicha opinión no es tan exacta, si se tiene presente la teoría de (San Martín Castro 2015), quien ha sostenido que no conculcaría con el derecho constitucional de la presunción de inocencia cuando señala “que no vulneraría dicho principio de oportunidad en tanto, el fundamento de las fórmulas de autocomposición procesal penal se debe encontrar en una de las posibles manifestaciones procesal penal del derecho de defensa y no en la confesión o aceptación de los hechos del imputado” (p.123), consideramos, que la aplicación del principio de oportunidad, si bien compromete su responsabilidad o culpabilidad, por el hecho de prestar su consentimiento el imputado para arribar al acuerdo reparatorio, en los estadios previos al proceso penal sin previo juicio oral, lo cierto es que dicha aceptación de su responsabilidad no compromete su derecho constitucional y legal de la presunción de

inocencia, por cuanto el imputado al estar asistido por su defensor profesional ejerce su derecho de defensa lo que da legitimidad al consentimiento producido en el acuerdo reparatorio derivado del Principio de Oportunidad; quiere decir, que en estas fórmulas de autocomposición no hay que encontrarlo en la confesión o autoinculpación, sino que en la prestación del consentimiento libre de dicho acuerdo, no resulta ser válido para ofrecerlo como medio de prueba de confesión para ser actuado en el juicio oral, desde que la aceptación solo se hizo con el objeto de arribar al principio de oportunidad, de lo contrario atentaría el derecho a la no auto criminación; entonces, el Principio de Oportunidad afectaría la presunción de inocencia, solo sí el consentimiento que presta el imputado es coactada, mejor dicho no es libre, y se haya producido sin la presencia de su defensa o una defensa inadecuada según el Maestro (San Martín Castro 2015). Él también ha indicado que “el derecho de defensa es otro obstáculo para excluir de los procedimientos simplificados (principio de oportunidad), en la medida que se falte a la información o conocimiento respecto a los efectos del principio de oportunidad, cuando ha afirmado que los procedimientos penales simplificados descansan sobre el principio de disponibilidad del derecho a la defensa o renuncia que asiste al acusado a la celebración del juicio oral” (p.35).

En la práctica cotidiana, se aprecia que el consentimiento que presta el inculpaado para arribar el acuerdo reparatorio y la obligación que contrae respecto la reparación civil, implica una suerte de aceptación del delito, mejor dicho una aceptación de su responsabilidad (culpabilidad), antes de un juicio previo, solo por los efectos de aplicar el principio de oportunidad, por eso no contravendría la presunción de inocencia, aun cuando esta sea desvirtuada con una suficiente actividad probatoria en una sentencia condenatoria; en el juicio oral encontramos fundamento para creer que no se vulnera la presunción de inocencia, que tiene durante el proceso penal, por cuanto el imputado goza irrestrictamente del ejercicio constitucional a la defensa (técnica o formal), desde antes del proceso y dentro del

mismo; el derecho de defensa otorga las garantías como el conocimiento de la imputación para que sea contestada, si desea o la posibilidad de introducir hechos y medios de pruebas según su teoría del caso, el cumplimiento del deber de congruencia, es decir el objeto del juicio oral deriva de la correspondencia de los hechos investigativos y/o acusado.

Si el derecho de defensa consagra una serie de garantías, en la misma forma, en un proceso simplificado como es la aplicación del Principio de Oportunidad también cumple con estas garantías a favor del imputado, es decir orienta al imputado y/o acusado para que renuncie a la apertura del juicio por la existencia de condiciones favorables a su patrocinado. No es posible que se vulnere la presunción de inocencia frente al asesoramiento real y efectivo de la defensa que legitima cualquier acto que pudiera perjudicarlo al procesado, e incluso, controla la libertad o coacción que sufre el imputado al dar su consentimiento; máxime, si la defensa en el acto de la diligencia de la aplicación del Principio de Oportunidad tiene como misión de informarle al imputado los derechos constitucionales a los que renuncia y los beneficios que adquiere, como es la no imposición de un pena, que trae la ausencia de los antecedentes penales

Cuadro resumen de los casos presentados:

CASOS FISCALES	FLAGRANCIA DELICTIVA	EVIDENCIA DELICTIVA	APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
1395-2018	En el presente caso, el imputado fue detenido en flagrancia delictiva.	<p>Análisis del artículo 2° del código procesal penal que contiene el principio de oportunidad, y, el artículo ii del título preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Caso uno</p> <p>En el caso 3106014505 - 2018 -1395 - 0</p> <p>En el caso de Lesiones culposas (inobservancia de las reglas de tránsito) sí habría evidencia sobre un delito, empero sobre los daños materiales, ello resulta ser una falta, ya que los daños para ser considerados delito deben ser dolosos, y en el caso específico los daños materiales fueron culposos, producto de la negligencia de la imputada ebria.</p> <p>Supuesto delito: Delito contra la Seguridad Pública, Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad. El</p>	Se aplicó el principio de oportunidad en sede policial.

		Principio de Oportunidad dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal.	
1531-2019	En el presente caso, el imputado fue detenido en flagrancia delictiva.	<p>Análisis del artículo 2° del código procesal penal que contiene el principio de oportunidad, y, el artículo ii del título preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Caso dos</p> <p>En el caso de Lesiones Culposas no había evidencia delictiva, no se habían hecho más que dos actos de investigación y ninguno de ellos advertía responsabilidad del imputado, por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas.</p>	Se aplicó el principio de oportunidad en sede policial.
1764-2019	En el presente caso, el imputado fue detenido en flagrancia delictiva.	<p>Análisis del artículo 2° del código procesal penal que contiene el principio de oportunidad, y, el artículo ii del título preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Caso tres</p> <p>El siguiente caso es de Lesiones culposas</p>	Se aplicó el principio de oportunidad en sede policial.

		<p>(inobservancia de las reglas de tránsito).</p> <p>no había evidencia delictiva, no se habían hecho más que dos actos de investigación y ninguno de ellos advertía responsabilidad del imputado.</p> <p>Supuesto delito: Lesiones Culposas</p>	
1415-2018	<p>En el presente caso, el imputado no fue intervenido en flagrancia delictiva.</p>	<p>Análisis del artículo 2° del código procesal penal que contiene el principio de oportunidad, y, el artículo II del título preliminar del mismo cuerpo normativo que contiene el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Caso cuatro.</p> <p>En el caso de Lesiones culposas (inobservancia de las reglas de tránsito) no había evidencia delictiva, se hicieron todos los actos de investigación, y el informe pericial preliminar determinaba que el imputado no era responsable del hecho lesivo.</p> <p>Supuesto delito: Lesiones culposas.</p>	<p>Se aplicó el principio de oportunidad en sede fiscal.</p>

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión de Resultados

Tal como vemos en el cuadro, los casos en que se aplica el Principio de Oportunidad, (ver Resultado N° 01), se identificaron, que han sido concluidos por Principio de Oportunidad, en el distrito fiscal Del Santa.

El cuadro señalado fue obtenido mediante solicitud al área de Gestión de indicadores del Ministerio Público del Santa, el mismo que nos proporcionó los datos que se reflejan en la Tabla.

Se puede verificar que, en el año 2015, las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal del Santa, desde la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, hasta la Quinta, aplicó y concluyó 493 Principios de Oportunidad; en 2016 concluyó 774, del mismo modo en el 2017 aplicó 987; en el 2018 concluyó 815, y, por último, en el año 2019 hasta el mes de octubre, aplicó 572. Haciendo un total general de 3641 casos concluidos por Principio de Oportunidad.

Como podemos observar de la tabla, cada año va cambiando la totalidad de Principio de Oportunidad que se presentan en cada una de las Fiscalías Penales, y en la tabla se ha obtenido el resultado general de los Principio de Oportunidad, recordando que en el marco teórico se señalaba, que el acuerdo reparatorio era una especie del principio de oportunidad, por lo que en la tabla se encuentra incluido aquellos tipos de casos que analizaremos en el próximo resultado, y son cuatro casos de delito de lesiones culposas por accidente de tránsito en el contexto de flagrancia delictiva.

Los delitos más usuales de aplicación de Principio de Oportunidad son los siguientes: Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad, Lesiones, delitos culposos, hurtos simples, entre otros.

Algo que no se diferencia en el cuadro, y puede ser un factor que puede incidir en esta estadística, es la aplicación del Principio de Oportunidad en sede extra, Despacho fiscal, como podría ser en Despacho policial o en despacho judicial. Nos explicamos de la siguiente manera: cuando se trata de casos de flagrancia delictiva, las diligencias se realizan en las Comisarías, y normalmente esos casos no se reportan en el sistema de Gestión Fiscal, sino hasta cuando la Policía Nacional los remite a Despacho, y se genera un determinado caso fiscal. En la mayoría de estos casos, cuando se observa que el caso ya está terminado como por ejemplo en conducción en estado de ebriedad, ya se pagó la totalidad de la reparación civil, se suele redactar la disposición de abstención de la acción penal, y se consigna la Disposición en el sistema de Gestión Fiscal, y como no existe la alternativa de abstención de forma directa, se consigna archivo y con ello automáticamente se está dando una forma errónea de resolución en despacho fiscal, ya que lo correcto debiera ser, consignar el estado de Principio de Oportunidad, posteriormente cumple Principio de Oportunidad, y luego de ello disposición de abstención, y ya después de ello recién archivo, para que con ello se consigne eficazmente que nos encontramos ante un caso de aplicación de Principio de Oportunidad.

Asimismo, cuando nos encontramos ante casos ya judicializados (verbigracia: con Formalización de investigación preparatoria, con Incoación de proceso inmediato, o con Acusación), y se tiene una Audiencia ante el Juez de investigación Preparatoria, y en dicha Audiencia se llega a un acuerdo de Principio de Oportunidad o un criterio de Oportunidad, de ser el caso, se suele consignar en el Sistema de Gestión Fiscal que se ha dado la figura, y se debiera consignar el estado de Principio de Oportunidad, y posteriormente cumple principio de oportunidad; para después de ello consignar el correspondiente estado de sobreseimiento.

Otro punto a reseñar en el análisis de la presente tabla de resultado es que la totalidad de casos de principio de oportunidad que se presentan,

son concluidos, como se lee en el título de la Tabla, y esto significa que en la estadística sólo se están consignando aquellos casos en los que los acuerdos de principio de oportunidad no solo se ha cumplido por completo, sino que en los mismos se han emitido las Disposiciones de abstención de la acción penal, y además de ello, que dichas Disposiciones han sido debidamente consentidas, esto es, han sido debidamente notificadas y no se ha interpuesto recurso alguno en su contra. Vale indicar en este punto, que es evidente que existen muchos casos más de principio de oportunidad en cada uno de los años, sin embargo, no son parte de la estadística debido a que aún estaban pendientes de ser resueltos.

Por último, consideramos importante que se observa un aumento de Principios de Oportunidad, ellos pueden estar dirigidos a ciertos delitos como omisión a la asistencia familiar, donde resulta importante que se arriben a buenos resultados por el interés superior del niño; empero también debemos enfocar que en ciertos casos como los delitos de lesiones culposas, habría que analizarse la conveniencia o no de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la medida que las diligencias preliminares aún son escuetas y no suficientes para acreditar la responsabilidad en el hecho; sin embargo ello será parte de la discusión mucho más adelante. (Ver Resultados Cuadro N° 01).

De estos cuadros se puede observar la existencia de numerosos casos de aplicación de Principio de Oportunidad, los mismos que, como veíamos, terminan aplicándose antes de obtenerse los elementos necesarios como para destruir el principio de presunción de inocencia, o, dicho en otras palabras, se aplican, porque el imputado prefiere aceptar su responsabilidad, con la finalidad de no tener antecedentes penales o resultados funestos para él. Imponer alguna medida, aunque sea reparadora, de manera voluntaria asesorado por su abogado defensor y por ello enarbolamos que, con la aplicación del Principio de Oportunidad, no se vulnera la presunción de inocencia.

En esta última parte de la discusión, analizamos el derecho fundamental de la presunción de Inocencia y su grado de vulneración por el Principio de Oportunidad, partiendo de lo positivo del mecanismo procesal para explicar nuestra posición.

En cuanto a la víctima, el Principio de Oportunidad es muy provechoso en la medida que existe un resarcimiento pronto y efectivo ante el daño o lesión sufrida. En cuanto al imputado le es favorable en la medida de que no le guarda antecedentes penales ni de alguna otra índole. Se maximizan los principios de economía y celeridad procesal.

Antes de empezar a englobar el resultado anterior, consideramos oportuno señalar que el principio de oportunidad como instituto procesal viene a ser el mecanismo procesal que se activa para solucionar conflictos subjetivos de naturaleza penal y que vislumbran el ingreso o influencia de la justicia privada en la solución del proceso penal. El principio de oportunidad es el género, que a su vez tiene varias especies, y una de ellas es el acuerdo reparatorio. Esta última consiste en un mecanismo procesal que se activa ante determinados delitos (culposos y algunos contra el patrimonio, además del libramiento indebido) en el que se maximiza el acuerdo inter partes y que es el fiel reflejo de la justicia privada en el proceso penal. Se debe tener en cuenta que la diferencia con el principio de oportunidad estriba, en que sólo se puede aplicar en el caso que todas las partes procesales se encuentren de acuerdo y se puede dar tanto en sede fiscal, como en sede judicial.

Teniendo en cuenta el principio analizado, debemos reseñar que la presunción de inocencia tiene su base en el derecho nacional y partimos con el tratamiento que le otorga el art. 2, Inc. 24, apartado “e” de nuestra Constitución Política del Perú, el cual prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. “Del mismo modo, es reconocido por el CPP y señala en su Art. II, del TP.1 “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no

se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivado. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. (Cusi, 2016; 122)

Para el presente trabajo de investigación hemos tratado de contextualizar el análisis a cuatros casos, siendo el resumen de estos, que se tratan de delitos de lesiones culposas, y en los cuatro se llegan a acuerdos de principio de oportunidad.

Para la aplicación de principio de oportunidad, en términos genéricos, y de un acuerdo reparatorio, en específico, es necesario que nos encontremos ante un delito culposo o alguno que se encuentre taxativamente regulado en el artículo 2° inciso 6) del NCPP; y además que exista la aceptación de responsabilidad por parte del imputado. En el caso concreto se puede evidenciar que el imputado se enfrenta ante un dilema: o maximiza su derecho a la presunción de inocencia negando la responsabilidad en los hechos y continuando las diligencias en sede policial y/o fiscal, esperando que el proceso vaya en su trámite regular, o sacrifica dicho principio y reconoce responsabilidad, aceptando los hechos y obligándose a reparar los daños ocasionados con su actuar.

Consideramos que de tratarse, por ejemplo, de un hurto en el que el sujeto es encontrado con bienes objeto del delito y él reconoce que ha sido el causante de la sustracción, no habría ningún óbice para su aceptación de responsabilidad, toda vez que resultaría evidente su participación; empero en casos como los consignados en el resultado precedente, donde incluso hay evidencia de que el imputado no sería causante de los hechos, pues resulta debatible la aplicación del Principio de Oportunidad.

Como corolario de esta tesis de investigación, consideramos que, el principio de oportunidad afectaría la presunción de inocencia, solo sí el consentimiento que presta el imputado es coactada y se haya producido sin la presencia de su defensa o con una defensa inadecuada.

VI. CONCLUSIONES

Según los resultados del análisis sobre la Vulneración del Derecho Fundamental mediante la aplicación del Principio de Oportunidad, realizadas en la Fiscalía penal Del Distrito Fiscal del Santa, se concluye que:

- Se establece que en los cuatro casos de lesiones culposas (Inobservancia de reglas técnicas de tránsito) analizados, con la aplicación del Principio de Oportunidad, no se impone un proceso penal ni una sanción penal, al ser un acuerdo reparatorio, aceptado por ambas partes.
- Para arribar al principio de oportunidad, en términos genéricos, y de un acuerdo reparatorio, en específico, se debe aplicar ante un delito culposo o alguno que se encuentre taxativamente regulado en el artículo 2° inciso 6) del NCPP; y además que exista la aceptación de responsabilidad por parte del imputado.
- El principio de oportunidad afectaría la presunción de inocencia, solo sí el consentimiento que presta el imputado es coactada y se haya producido sin la presencia de su defensa o con una defensa inadecuada.
- Se ha identificado que el imputado libremente determina su aceptación y consentimiento expreso de la aceptación del Principio de Oportunidad, con la asesoría de su abogado defensor, constituyéndose de esta manera en la prueba por excelencia de la aceptación de los cargos que se le imputan.
- La abstención de la persecución penal en los casos analizados no son consecuencia de una decisión de mero trámite o de oficio del ministerio público, sino que es producto de la norma que exige los supuestos de procedencia del principio de oportunidad y los supuestos de procedencia de acuerdos reparatorios, siendo de importancia el consentimiento expreso del imputado, sometiéndose al principio de oportunidad y aceptando los cargos que se le imputan.

- En todos los casos analizados no se vulnera la presunción de inocencia por cuanto con la aplicación del Principio de Oportunidad, el imputado durante el proceso investigativo, goza de su derecho de defensa técnica y los derechos que la constitución le otorgan. Constituyéndose en procesos amparados y regulados por las normas específicamente en el derecho de acogerse al Principio de Oportunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abia, E. (2015). *Principio de Oportunidad y la discrecionalidad de Fiscal en el Distrito Judicial de Lima, Límites de su aplicación*. Perú, Lima: Tesis, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Arana, W.M. (2014). *Manual del Proceso Penal*. Perú, Lima: Gaceta Jurídica, Editorial. El Buho E.I.R.L.
- Cáceres R. & Iparraguirre R (2019) *Código procesal penal comentado, Decreto Legislativo N° 957*. Perú, Lima: Jurista Editores.
- Chávez. (2015). *Principio de Oportunidad y eficacia procesal en a Primera Fiscalía Corporativa penal de Huancavelica 2015*. Perú, Huancavelica.
- Chocano, S.P. (2008). *Derecho probatorio y Derecho Humanos*. (2 ed.). Perú, Lima: Editorial Moreno S.A.
- Cortegana, L., & Flores, A. (2013). *Derechos Fundamentales vs. la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal (Tesis Pregrado)*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo Perú.
- Correa, (2005). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. Perú, Lima: Editorial Fondo Editorial.
- Cruzado Aliaga. A. (2017). *El principio de oportunidad y el principio de presunción de inocencia*. Tesis. UNT.
- Flores, C. (2014). *Principio de Oportunidad vs Derechos Fundamentales*. Perú, Lima: tesis Universidad Nacional de Trujillo.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España. Editores Trotta.

- García, T.V. (2013). *Los Derechos Fundamentales*. Perú, Lima: 2a. edición Editorial. Adrus S.R.L.
- Laura. (2017). *Facultades resolutorias del fiscal de la jurisdicción en el trámite del principio de oportunidad*. Perú, Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Melgarejo. (2006). *El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal* (Primera ed.) Perú, Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Navarro Vega, E. (2010). *La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo*. Tesis Doctorado.
- Noriega Alcalá. H. (2005). Chile. *Revista Ius Et*.
- Ramos, J. (2014). *Elabore sus tesis en Derecho Pre y post Grado*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Reyna. (2007). *La Prueba reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Perú, Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Saldaña. (2012). *Problemática de la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de la Libertad*. Perú, Trujillo: tesis UNT.
- San Martín, C.C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú, Lima: Editorial. Comunicadores & Editores S.A.C.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (2018) Recuperado [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
2. Congreso de la República del Perú (2018) Convención Americana de Derechos Humanos, Recuperado.
3. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
4. Higa, (2018) El derecho de presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional Recuperado.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/12793/13350>
5. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>
6. file:///C:/Users/MIRANDA/Downloads/guia_actuacion_fiscal.pdf
7. [file:///C:/Users/MIRANDA/Downloads/PPP-%20MANUALES%20OPERATIVOS%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MIRANDA/Downloads/PPP-%20MANUALES%20OPERATIVOS%20(1).pdf)

NORMAS LEGALES

Constitución Política del Perú y Tratados sobre Derechos Humanos 4ta Edición Oficial, 2020.

Código Penal y Código de Ejecución Penal; 5ta Ed. 2019 Gaceta Jurídica.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS FISCALÍAS PENALES CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA”

PROBLEMA	CATEGORÍAS	INDICADORES	ESQUEMA DEL MARCO TEÓRICO	OBJETIVOS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS	PROCEDIMIENTO
Problema: ¿Cuál será el resultado del análisis de la vulneración del Derecho fundamental de presunción de inocencia en las fiscalías penales con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa?	Principio de oportunidad. Presunción de Inocencia (Derecho Fundamental)	Determinar. Analizar Identificar Establecer	1. Derechos fundamentales A. Definición B. Clasificación 2. Presunción de Inocencia A. Concepto B. Presunción de Inocencia como Derecho Fundamental. C. Presunción de Inocencia como Principio D. Presunción de Inocencia como Garantía 3. Principio de Oportunidad A. Antecedentes B. Noción de Principio de Oportunidad C. Definición de Principio de oportunidad D. Concepto de Principio de Oportunidad Finalidad	<u>Objetivo General</u> Determinar si con la aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las fiscalías penales. <u>Objetivos Específicos</u> a) Analizar si con la aplicación del Principio e Oportunidad se vulnera el Derecho Fundamental de presunción de las fiscalías penales del Distrito Fiscal Del Santa en las carpetas fiscales materia de investigación b) Identificar si la aplicación el Principio de Oportunidad vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia de las carpetas fiscales analizadas c) Establecer si la aplicación del Principio de Oportunidad vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia en las carpetas fiscales.	<u>Tipo de investigación</u> Descriptiva Simple <u>Diseño</u> M -----O <u>Población</u> Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa. <u>Muestra</u> Intencionadas 4 carpetas fiscales <u>Métodos</u> Jurídico Penal Analítico Hermenéutico Descriptivo-Sintético	De fichaje <u>Instrumentos</u> Fichas	El procedimiento para la recolección de datos fue de manera sistemática bibliotecas como UNMSM, UNT, UNS que cuentan con una amplia información jurídica. De igual manera se utilizó bibliografías de Estudios jurídicos y también los del Poder Judicial. Posteriormente, la información obtenida fue canalizada y sistematizada de acuerdo a los datos requeridos por los distintos capítulos y estructura de nuestra investigación.

Tabla de datos estadísticos de casos de Aplicación del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal Del Santa.”

FISCALÍA	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
01ª FPPC	75	164	203	203	126	771
02ª FPPC	123	226	217	142	96	804
03ª FPPC	100	121	230	229	150	830
04ª FPPC	78	151	188	136	109	662
05ª FPPC	117	112	149	105	91	574
Total general	493	774	987	815	572	3641

Tal como vemos en el cuadro, los casos en que se aplica el Principio de Oportunidad, (ver Resultado N° 01), se identificaron, que han sido concluidos por Principio de Oportunidad, en el Distrito Fiscal del Santa.

El cuadro señalado fue obtenido mediante solicitud al área de Gestión de indicadores del Ministerio Público del Santa, el mismo que nos proporcionó los datos que se reflejan en la Tabla.

Se puede verificar que, en el año 2015, las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal del Santa, desde la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, hasta la Quinta, aplicó y concluyó 493 Principios de Oportunidad; en 2016 concluyó 774, del mismo modo en el 2017 aplicó 987; en el 2018 concluyó 815, y, por último, en el año 2019 hasta el mes de octubre, aplicó 572. Haciendo un total general de 3641 casos concluidos por Principio de Oportunidad.

Como podemos observar de la tabla, cada año va cambiando la totalidad de principios de oportunidad que se presentan en cada una de las Fiscalías Penales, y en la tabla se ha obtenido el resultado general de los Principios de Oportunidad, recordando que en el marco teórico se señalaba, que el acuerdo reparatorio era una especie del Principio de Oportunidad, por lo que en la tabla se encuentra incluido aquellos tipos de casos que analizaremos en el próximo

resultado, y son cuatro casos de delito de lesiones culposas por accidente de tránsito en el contexto de flagrancia delictiva.

Los delitos más usuales de aplicación de Principio de Oportunidad son los siguientes: Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción en Estado de Ebriedad, Lesiones, delitos culposos, hurtos simples, entre otros.

Algo que no se diferencia en el cuadro, y puede ser un factor que puede incidir en esta estadística, es la aplicación del Principio de Oportunidad en sede extra, Despacho fiscal, como podría ser en Despacho policial o en despacho judicial. Nos explicamos de la siguiente manera: cuando se trata de casos de flagrancia delictiva, las diligencias se realizan en las Comisarías, y normalmente esos casos no se reportan en el sistema de Gestión Fiscal, sino hasta cuando la Policía Nacional los remite a Despacho, y se genera un determinado caso fiscal. En la mayoría de estos casos, cuando se observa que el caso ya está terminado como por ejemplo en conducción en estado de ebriedad, ya se pagó la totalidad de la reparación civil, se suele redactar la disposición de abstención de la acción penal, y se consigna la Disposición en el sistema de Gestión Fiscal, y como no existe la alternativa de abstención de forma directa, se consigna archivo y con ello automáticamente se está dando una forma errónea de resolución en Despacho Fiscal, ya que lo correcto debiera ser, consignar el estado de Principio de Oportunidad, posteriormente cumple Principio de Oportunidad, y luego de ello disposición de abstención, y ya después de ello recién archivo, para que con ello se consigne eficazmente que nos encontramos ante un caso de aplicación de Principio de Oportunidad.

Asimismo, cuando nos encontramos ante casos ya judicializados (verbigracia: con Formalización de investigación preparatoria, con Incoación de proceso inmediato, o con Acusación), y se tiene una Audiencia ante el Juez de investigación Preparatoria, y en dicha Audiencia se llega a un acuerdo de Principio de Oportunidad o un criterio de Oportunidad, de ser el caso, se suele consignar en el Sistema de Gestión Fiscal que se ha dado la figura, y se debiera consignar el estado de Principio de Oportunidad, y posteriormente cumple

Principio de Oportunidad; para después de ello consignar el correspondiente estado de sobreseimiento.

Otro punto a reseñar en el análisis de la presente tabla de resultado es que la totalidad de casos de principio de oportunidad que se presentan, son concluidos, como se lee en el título de la Tabla, y esto significa que en la estadística sólo se están consignando aquellos casos en los que los acuerdos de principio de oportunidad no solo se ha cumplido por completo, sino que en los mismos se han emitido las Disposiciones de abstención de la acción penal, y además de ello, que dichas disposiciones han sido debidamente consentidas, esto es, han sido debidamente notificadas y no se ha interpuesto recurso alguno en su contra. Vale indicar en este punto, que es evidente que existen muchos casos más de principio de oportunidad en cada uno de los años, sin embargo, no son parte de la estadística debido a que aún estaban pendientes de ser resueltos.

Por último, consideramos importante que se observa un aumento de Principios de Oportunidad, ellos pueden estar dirigidos a ciertos delitos como Omisión a la Asistencia Familiar, donde resulta importante que se arriben a buenos resultados por el interés superior del niño; empero también debemos enfocar que en ciertos casos como los delitos de lesiones culposas, habría que analizarse la conveniencia o no de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la medida que las diligencias preliminares aún son escuetas y no suficientes para acreditar la responsabilidad en el hecho; sin embargo ello será parte de la discusión mucho más adelante. (Ver Resultados Cuadro N° 01).

De estos cuadros se puede observar la existencia de numerosos casos de aplicación de Principio De Oportunidad, los mismos que, como veíamos, terminan aplicándose antes de obtenerse los elementos necesarios como para destruir el principio de presunción de inocencia, o, dicho en otras palabras, se aplican, porque el imputado prefiere aceptar su responsabilidad, aún sin tenerla, con la finalidad de tener antecedentes penales o resultados funestos para él. Imponer alguna medida, aunque sea reparadora, sin haberse destruido o superado la presunción de inocencia consideramos que sería lesiva de dicho

principio y por ello enarbolamos que, con la aplicación del principio de oportunidad, se vulnera la presunción de inocencia.



0310601450120190017640000

Ministerio Público
01ª FPPC-SANTA
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

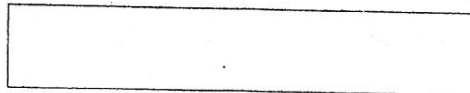
CASO : 3106014501-2019-1764-0 **DEPENDENCIA** : 01ª FPPC-SANTA
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : SANTA
F. INGRESO : 17/10/2019 11:01
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 49
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 788-2019-XII-MACRO-ANC-DIPOL-CPNP-CH-SIAT
OBSERVACIONES :



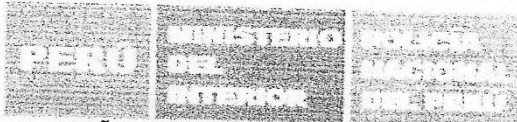
DELITO(S) : LESIONES CULPOSAS (INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO)
IMPUTADO (S) : VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO **CONDICION** : INVESTIGADO
AGRAVIADO (S) : GOMEZ CUMPA YZELA YNES

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
VASQUEZ ESQUIVEL, DENNIS ALEJANDRO				DNI	42591305
3105010601-2007-35-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, SANTIAGO	AGRAVIADO		
3106010603-2009-675-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, JEYSON	TUTELADO		
3106010702-2013-99-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, MARGARITA CELINDA	DEMANDADO	DNI	06156966
3106010703-2013-232-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, JEISON YOFRE	INFRACTOR		
3106014501-2018-553-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, JEYSON	IMPUTADO	S.D.	
3106014505-2016-814-0	22/08/16	VASQUEZ ESQUIVEL, JEYSON JOFRE	IMPUTADO	DNI	48623003
3106014802-2015-254-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, YOSMELI ISAMAR	AGRAVIADO	DNI	47399032
3106014806-2019-61-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, YOSMELI ISAMAR	DENUNCIANTE		
3106064501-2018-1212-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, DENNIS ALEJANDRO	IMPUTADO	DNI	42591305
3106064502-2013-467-0	23/03/13	VASQUEZ ESQUIVEL, DENNIS ALEJANDRO	IMPUTADO	DNI	42591305
3106064502-2013-1103-0	14/09/13	VASQUEZ ESQUIVEL, DANNIS ALEJANDRO	IMPUTADO	DNI	42591305
3106064502-2019-665-0	08/03/19	VASQUEZ ESQUIVEL, YOSMELI ISAMAR	DENUNCIANTE	DNI	47399032
3106064502-2019-1250-0	15/05/19	VASQUEZ ESQUIVEL, JEYSON JOFRE	IMPUTADO	DNI	48623003
3106064800-2013-593-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, DENNIS ALEJANDRO	DENUNCIADO		
3106064800-2013-1547-0	00/00/00	VASQUEZ ESQUIVEL, DENNIS ALEJANDRO	DENUNCIADO		
3106105000-2012-34-0	02/09/12	VASQUEZ ESQUIVEL, EDWIN	IMPUTADO		2048101461



Recibido



SCG XII-MRP-A DIVPOL CSPNP CHIMBOTE CHIMBOTE

01
JME

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Chimbote, 01 de octubre del 2019

OFICIO N° 788-2019-XII MACREPOL ANCASH/DIVPOL-CHIMBOTE/CPNPPCHIMBOTE/SIAT

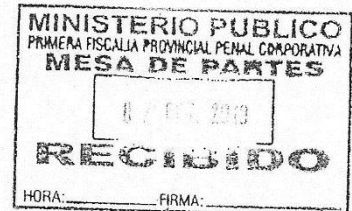
Señor (a) : Dr. Maguín AREVALO MINCHOLA
Fiscal Provincial (T) de la 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

ASUNTO : Remite actuados policiales relacionado a la Intervención por Accidente de tránsito Choque- subsecuente lesiones Personales.

REF. : Proveído Fiscal del 21JUL19

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente los actuados policiales a folios (), relacionados con la intervención del vehículo de placa de rodaje H1P-558, conducido por la persona de Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL (35) y el Vehículo de placa de rodaje C00-614 conducido por Neil Alberth PEREZ AGUILAR (26), los ocupantes Ysela Ynes GOMEZ CUMPA (32), Identificada con DNI N° 44730889, Diana Karina ZAVALETA FIGUERORA (31) y los menores de edad Fernanda Daniela ZAVALETA CABANILLAS (10) y Kaleth CABANILLAS ZABALETA (04), hecho ocurrido el día 20 de Julio del 2019, a horas 15.00, en la Av. José Pardo con Jr. José balta, jurisdicción de esta unidad policial, documento que es remitida a mérito del documento de la referencia y según detalle siguiente:

- Una (01) Acta SIDPOL Nro. 240
- Una (01) Acta de Intervención Policial.
- Dos (02) Actas de situación Vehicular.
- Dos (02) Acta de Notificación de la Detención
- Dos (02) Actas de Lectura de Derechos y Constancia de Buen Trato.
- Dos (02) Acta de Registro Personal.
- Una (01) Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0057- 0006090.
- Una (01) Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0057- 0006089.
- Una (01) Copia del Oficio Nro. 605-2019 (Comunicación de Detención).
- Una (01) Copia del Oficio Nro. 606-2019 (Comunicación de Detención).
- Un (01) Certificado Médico Legal N° 006436 – LD-D.
- Un (01) Certificado Médico Legal N° 006435 – LD-D
- Un (01) Oficio N° 196-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL.
- Un (01) Oficio N° 194-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL.
- Un (01) Oficio N° 195-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL.
- Un (01) Oficio N° 193-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL.
- Un (01) Aplicación de Acuerdo Preparatorio.
- Cuatro (04) Copias de Billetes.
- Dos (02) Constancias de notificación.
- Una (01) Transacción Extra Judicial legalizada por notario.
- Dos (02) Fichas RENIEC.
- Dos (02) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- Dos (02) Copia del Seguro Contra Accidente de Tránsito.
- Una (01) Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
- Una (01) Copia de la PIT Nro. 221520-D / M-27.
- Una (01) Copia de la PIT Nro. 221518-D / M-03.
- Una (01) Copia del Oficio Nro. 616-2019 (Solicita Internamiento al DOV Municipal del vehículo de placa de rodaje C00-614).
- Una (01) Copia del Oficio Nro. 617-2019 (Solicita Internamiento al DOV Municipal del vehículo de placa de rodaje H1P-558).
- Dos (02) Acta de Entrega de Documentos.



Significando que se remite los actuados de acuerdo a su proveído fiscal para que de conformidad a sus atribuciones determine lo conveniente en el presente hecho investigado.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

JMEC/mchv

Dios guarde a Ud.



OA - 220670
Javier M. EVARISTO COBCO
COMANDANTE PNP

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUARAZ

COMISARIA PNP
CHIMBOTE

Fecha Imp : 02/08/2019 07:54 Hrs

O.P Imp. : SO3. PNP MILWUAR CLAUDIO HUAYLLAZO
VILCA

Nro de Orden : 14946559 Clave : qU+Cq7L4

----- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA -----

Fecha y Hora Registro 22/07/2019 11:19:50 Hrs.
Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 20/07/2019 15:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [TRAN] ACTA DE INTERVENCION Nro : 240



Código QR

TIPIFICACION

- ACCIDENTES DE TRANSITO

LUGAR DEL HECHO

ANCASH / SANTA / CHIMBOTE / AVENIDA JOSE PARDO CON JR. JOSE BALTA MZ :

RAVIADO

- 1) YZELA YNES GOMEZ CUMPA(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 18/05/1987 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 44730889, DIRECCION : ANCASH / SANTA / CHIMBOTE : JR.LOS ANGELES MZ Y LT 16 ASENT.H ESPERANZA ALTA
- 2) DIANA KARINA ZAVALA FIGUEROA(31), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/01/1988 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 44936007, DIRECCION : ANCASH / SANTA / CHIMBOTE : PSJ.CAHUIDE MZ B LT 5 ASENT.H 12 DE OCTUBRE
- 3) FERNANDA DANIELA CABANILLAS ZAVALA(10), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/06/2009 , ESTADO CIVIL : NO INDICA, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 61897468
- 4) KALETD CABANILLAS ZAVALA(4), CON FECHA DE NACIMIENTO 16/10/2014 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A)

INTERVENIDO

- 1) DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 09/02/1984 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42591305, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : ANCASH / SANTA / CHIMBOTE : ASENT.H. LAS AMERICAS MZ-I LOTE-19, TELEFONO : 922743119
- 2) NEIL ALBERTH PEREZ AGUILAR(26), CON FECHA DE NACIMIENTO 24/06/1993 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 48007332, DIRECCION : ANCASH / SANTA / SAMANCO : JR. TUPAC AMARU 310

HICULO(S)

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : NO INDICA - MODELO : NO INDICA - PLACA : H1P558 - COLOR : - AÑO FAB : - SITUACION : RETENIDO - OBS :
- 2) AUTOMOVIL - MARCA : TOYOTA - MODELO : TERCEL XL - PLACA : C00614 - COLOR : - AÑO FAB : - SITUACION : RETENIDO - OBS :

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE SIENDO LAS 15.00 APROX. DEL DIA 20-07-2019, EL SUSCRITO EN COMPAÑIA DEL S3 PNP ESPINOZA PORTAL LENIN SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, SEGUN SE DETALLA ACONTINUACION. EN CIRCUNSTANCIAS QUE CUBRIAMOS CERVICIOS MOTORIZADO EN LA INTERSECCION DE LA AV. JOSE PARDO Y AV. AVIACION, FUIMOS Ñ ALERTADOS POR UN SONIDO FUERTE POR LA ZONA MOTIVO POR EL CUAL NOS CONSTIYUIMOS A LA INTERSECCION AV. JOSE PARDO Y JR. BALTA DONDE ENCONTRAMOS A DOS (02) VEHICULOS CHOCADOS DONDE LOS VEHICULOS. UT1 PLACA DE RODAJE C00- 614, TOYOTA TERECEL, VERDE OSCURO, DE SERVICIO PUBLICO EL CONDUCTOR NO SE LE ENCONTRO SE DIO A LA FUGA AL PARECER SEGUN MANIFIESTA LOS TESTIGOS EN EL LUGAR. ASI MISMO MANIFIESTAN TESTIGOS QUE SACARON UNA PERSONA HERIDA DEL INTERIOR DEL MENSIONADO VEHICULO UT1, TRASLADANDO UN VEHICULO PARTICULAR AL HOSPITAL. UT2 PLACA DE RODAJE H1P-558, SUZUKY, CELERIO, NEGRO CONDUcido POR EL SR. DENIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL, (33) CHIMBOTE CONDUCTOR, CASADO, DOMICILIADO P.J. SANTA CRUZ MZ. C LT. 4. CHIMBOTE, CON DNI Nº 42511305. QUIEN MANIFIESTA QUE CONDUCA POR EL JR. BALTA DE ESTE A OESTE CUANDO FUE IMPACTADO POR LA UT1. LA UT1 QUIEN TRASLADALO POR LA AV. JOSE PARDO DE SENTIDO DE SUR A NORTE IMPACTANDO CON LA UT2 Y QUEDANDO EN SENTIDO DE ORTE A SUR. ADEMAS EL OCUPANTE FUE TRASLADADO A LA CLINICA SANTA MARIA DONDE EL DOCTOR ALEGRE HUAMAN ESTEFANO RECIBE A LA PERSONA DE ISELA GOMEZ CUMPA (32), DX. CONTUSION EN HOMBRE DERECHO Y NARIZ, ASI MISMO PRODUCTO

DEL CHOQUE EL UT1 TIENE ABOLLADURAS EN LA CORRECERIA LADO DERECHO, LLANATAS POSTERIORES DESTROZADAS, OTROS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACION ASI MISMO EL CONDUCTOR HASTA EL MOMENTO NO APARECE. LA UT2 QUIEN CIRCULABA DE JR. BALTA EN SENTIDO DE ESTE A OESTE IMPACTANDO CON LA UT1 Y LOS PASJEROS FUERON EVACUADOS EN LA AMBULANCIA DE LOS BOMBEROS A LA CLINICA JUAN PABLO DONDE EL DOCTOR JANNET SALAS ARISPES DIAGNOSTICA A LAS PERSONAS. DIANA ZAVALETA FIGUEROA (31), CON DIAGNOSTICO FRACTURA EN EL ANTEBRAZO DERECHO, FERNANDO CABANILLAS ZAVALETA (05), DIAGNOSTICO CONTUSION EN NARIZ Y KALETD CABANILLAS ZAVALETA (10), CON DIAGNOSTICO CONTUSION EN LA REGION FRONTAL DESCARTE DE FRACTURA DE CRANEO. ASI MISMO EL CONDUCTOR DE LA UT2 NO CUENTA CON DOCUMENTOS PERSONALES Y DEL VEHICULO TARJETA DE PROPIEDAD, SOAT, LICENCIA DE CONDUCIR. Y PROCUTOS DEL CHOQUE LA UT2, PRESENTA ABOLLADURA EN EL PARACHOQUE DELANTERO, FOROS DELANTEROS, CAPOT Y OTROS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACION. DE PROCEDE A TARASLADAR LOS VEHICULOS Y CONDUCTOR A LA COMISARIA CHIMNBOTE PARA SER PUESTO A DISPOSICION Y ADJUNTANDO EL PRESENTE LOS SGUIENTES DOCUMENTOS. 02 ACTAS DE SITUACION VEHICULAR, 01 REVISION TECNICA UT1, 02 LLAVES DE CONTACTO. SIENDO LAS 17.20 APROXIMADAMENTE SE PROCEDE A CULMINAR LA PRESENTE DILIGENCIA ACTA DE INTERVENCION POR ACCIDENTE DE TRANSITO FIRMANDO A CONTINUACION EL INSTRUCTOR E INTERVENIDO EN SENAL DE CONFORMIDAD.

AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA

INSTRUCTOR : SO.3RA. PNP HUAYLLAZO VILCA, MILWUAR CLAUDIO FECHA AMPLIACION : 26/07/2019--14:54:03

SE DE INDICAR QUE LA PERSONA DE YSELA YNES GOMEZ CUMPA (32), SE ENCONTRABA EN INTERIOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE C00-614, MOMENTOS ANTES DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

INTERVINIENTE : SO.3RA. PNP MICHAEL ROONY VALENCIA GUTIERREZ
AUTENTICADOR 1 : SO3. PNP MILWUAR CLAUDIO HUAYLLAZO VILCA
AUTENTICADOR 2 : CMDTE. PNP EVARISTO COSCO, JAVIER MARCELINO

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app ra teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

--- En la Ciudad de Chimbote, siendo los 15:00 apx. del 20/07/19, el suscrito en compañía del S3 PNP ESPINOZA PORTAL Lenin, se procede a levantar la presente ACTA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, según se detalla a continuación:

En circunstancias que cubriamos servicios uniformados en la intersección de la Av. José Pardo y Av. Aviación, fuimos alertados por un sonido fuerte por la zona, motivo por el cual nos constituimos a la intersección Av. José Pardo y Jr. Balta donde encontramos a Dos (02) Vehículos "chocados", donde los Vehículos:

UT-1. Placa de Rodaje C00-614, TOYOTA-TERCEL, VERDE OSCURO, de Servicio Público. El conductor no se le encontró, se dio a la fuga al parecer según manifiestan los testigos en el lugar. Asimismo manifiestan los testigos que sacaron una persona herida del interior del mencionado vehículo UT-1, trasladando un vehículo particular al hospital.

UT-2, Placa Rodaje H1P-558, SUZUKY-CELERIO-NEGRO Conducido por el sr: Denis Alejandro, VASQUEZ ESQUIVEL (33) Chimbote Conductor, Casado, domicilio RJ Santa Cruz. #36 LT-4. Chimbote, con DNI: 42511305. quien manifiesta que conducía por el Jr. Balta de Este a Oeste cuando fue impactado por la UT-1.

LA UT-1, quien trasladaba por la Av. José Pardo de Sur a Norte. impactado con la UT-2 y quedando en sentido de Norte a Sur. Además el ocupante fue trasladado a la Clínica Santa María donde el Doctor Alegre HUANAN ESTEFANO, recibe a la persona de Isele, BONEZ CUMPA (32) Dx: "Contusión en el hombro derecho y la nariz". Asimismo producto del "chocue" el UT-1 tiene abolladuras en el conector del lado derecho, llantas posteriores destruidas, otros que son materia de Investigación. Asimismo el conductor hasta el momento no aparece.

111...

La UT-2 (Cruce Circulaba de Jr. Batta en Sentido de este a oeste impactando con la UT-1 y los pasajeros fueron evacuados en la ambulancia de los Bomberos a la clinica Juan Pablo donde el doctor Jannet Salas ARISTES, diagnostica a las personas:

Diana ZAVALA FERRERON (31), con diagnostico fractura en el ante brazo derecho, Fernando CABANILLAS ZAVALA (05), diagnostico contusion en la nariz y Falleta CABANILLAS ZAVALA (10), con diagnostico contusion en la region frontal. descubre fractura de cráneo. Asi mismo el conductor de la UT-2 no cuenta con documentos personales y del vehiculo (tarjeta de propiedad, SCAT, licencia de conducir), y producto del choque la UT-2 presenta abolladura en el parachoque delantero, faros delanteros, capot y otros que son materia de investigacion.

Se procede a trasladar los vehiculos y conductor a la comisaria Chimbo, para ser puesto a disposicion y adjuntando el presente los siguientes documentos:

- 02 Acta de Situacion Vehicular
- 01 Revisión técnica - UT-1
- 02 Llaves de contacto

-- Siendo 17:20 aproximadamente se procede a culminar la presente diligencia - acta de intervencion por accidente de transito firmando a continuacion el instructor e intervinido en señal de conformidad,

INSTRUCTOR

INTERVENIDO

S.A. 32103818
Michael R. VALENCIA CHITEPOR
S3 PNP

S.A. 31994648
LENNIN R. ESPINOZA PORTAL
S3 PNP

42591305

Dennis VASQUEZ

ACTA DE SITUACION DE VEHICULAR

En la Ciudad de Chimbote, siendo las 10:55 hrs. del día 20 Jul 19
el Instructor presente en: Cto. Chimbote, la
persona de no se encuentra presente (-), natural de _____,
estado civil _____, grado de instrucción _____,
ocupación _____, identificado con DNI N° _____ y
domiciliado _____ en _____ se
procede a realizar la presente diligencia según el siguiente detalle:

- 1.- PLACA C00-614 CLASE automovil COLOR Verde oscuro
- 2.- MOTOR TOYOTA TERCEL NRO. DE SERIE _____
- 3.- ESTADO DE LA CARROCERIA accidente de tránsito
- 4.- PARTE EXTERIOR:

FARO GRANDE DELT. Si
 FARO CHICO DELT. si (oi)
 FAROS POSTERIORES. Si
 BISELES. Si
 LIMPIA PARABRISAS. SI
 LUNAS. SI
 LLANTAS. Si
 VASOS. NO
 ESPEJO EXTERIOR. Si (oi)
 CHAPAS. Si
 ANTENAS. Si
 PARACHOQUE. Si
 LLANTA DE REPUESTO. _____
 PARABRISAS. Si
 OTROS. señalar una(oi)

5.- PARTE INTERIOR:
 TABLERO. Si
 CHAPA CONTACTO. Si
 RADIO. Si
 ENCENDEDOR. Si
 PISOS. Si
 MANIJAS. Si
 CENICEROS. NO
 PARASOLES. Si
 ESPEJO INTERIOR. Si
 CODERAS. Si
 GATA. _____
 LLAVE DE RUEDAS. _____
 PARLANTES. Si
 ASIENTOS. Si

- 6.- MOTOR:
- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| BATERIA. <u>Si</u> | RADIADOR <u>Si</u> |
| ARRANCADOR. <u>Si</u> | ALTERNADOR. <u>Si</u> |
| CARBUIRADOR. <u>Si</u> | PURIFICADOR. <u>Si</u> |
| DISTRIBUIDOR. <u>Si</u> | BOBINA. <u>Si</u> |
| TAPA ACEITE. <u>Si</u> | BUJIAS. <u>Si</u> |
| CHICOTES. <u>Si</u> | VARILLA M. ACEITE. <u>Si</u> |
| OTROS. _____ | |

7.- OBSERVACIONES el vehiculo fue participante en accidente de tránsito, producto de ello, puerta lateral delantera, derecha, abollado, puerta lateral derecha posterior, abollado, llantas delanteras posteriores rebentados y otros que son motivo de investigación

EL INSTRUCTOR

CONDUCTOR

[Firma]
 S/N 81994648
 LUIS E. ESPINOZA Portoc
 S3 PNP

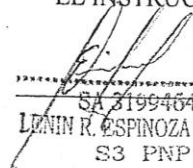
no se encuentra presente



ACTA DE SITUACION DE VEHICULAR

En la Ciudad de Chimbote, siendo las 17:10 hrs. del día 20 JUL 19,
el Instructor presente en: CID CHIMBOTE, la
persona de DENIS A. VASQUEZ ESQUIVEL (23), natural de CHIMBOTE,
estado civil CDSODE, grado de instrucción _____,
ocupación CONDUCTOR, identificado con DNI N° 4251305 y
domiciliado Pueblo joven santa Cruz W2. G. lot. 4 en
procede a realizar la presente diligencia según el siguiente detalle:

- 1.- PLACA H1P-558 CLASE _____ COLOR _____
- 2.- MOTOR " _____ NRO. DE SERIE _____
- 3.- ESTADO DE LA CARROCERIA accidente de tránsito
- 4.- PARTE EXTERIOR:
 - FARO GRANDE DELT. Abollado
 - FARO CHICO DELT. Abollado
 - FAROS POSTERIORES. Si
 - BISELES. Si
 - LIMPIA PARABRISAS. Si
 - LUNAS. Si
 - LLANTAS. Si
 - VASOS. NO
 - ESPEJO EXTERIOR. Si
 - CHAPAS. Si
 - ANTENAS. NO
 - PARACHOQUE. abollado
 - LLANTA DE REPUESTO. NO
 - PARABRISAS. Si
 - OTROS. Señala n° 242
- 5.- PARTE INTERIOR:
 - TABLERO. Si
 - CHAPA CONTACTO. Si
 - RADIO. Si
 - ENCENDEDOR. Si
 - PISOS. Si
 - MANIJAS. Si
 - CENICEROS. NO
 - PARASOLES. Si
 - ESPEJO INTERIOR. Si
 - CODERAS. Si
 - GATA. _____
 - LLAVE DE RUEDAS. _____
 - PARLANTES. Si
 - ASIENTOS. Si
- 6.- MOTOR:
 - BATERIA. Si
 - ARRANCADOR. Si
 - CARBUIRADOR. Si
 - DISTRIBUIDOR. Si
 - TAPA ACEITE. Si
 - CHICOTES. Si
 - OTROS. _____
 - RADIADOR Si
 - ALTERNADOR. Si
 - PURIFICADOR. Si
 - BOBINA. Si
 - BUJIAS. Si
 - VARILLA M. ACEITE. Si

7.- OBSERVACIONES el vehículo antes mencionado fue participante en el accidente de tránsito, presentando abolladuras en la parte delantera, que son materias de investigación

EL INSTRUCTOR

SA 31994648
LENNIN R. ESPINOZA PORTAL
S3 PNP

CONDUCTOR


4251305

Dennis Vasquez
Alejandro Esquivel
no se encuentra presente
CONDUCTOR

NOTIFICACION DE DETENCION


---En la ciudad de Chimbote, siendo las 18:35 horas del día 20 107 /2019, presente ante el Instructor la persona de VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO, de 34 años de edad, natural de CHIMBOTE, estado civil SOLTERO, Grado de Instrucción 2º de Secundaria, ocupación CHOFER, identificado con DNI N° 42591305 y domiciliado P.S. Santa CAROLINA N.º 6 LT. 7, a quien se le notifica que se encuentra DETENIDO en flagrante delito completado en la constitución política del Perú, Artículo 2º Inciso 24º, Numeral F y artículo 259º del Código Procesal Penal, por motivo de: Delito Contra la Vida Cuerpo y la Salud - Lesiones Culpables.

que en dicha condición se da lectura (Artículo 120.4 CPP) de los siguientes derechos (Art. 71.2 CPP).

---Asimismo se le informa de los siguientes derechos que le asisten, consistentes fundamentalmente:

1. El derecho a que se le presuma inocente hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
2. El derecho a que se respete su integridad física y psíquica
3. El derecho a ser examinado por un medico legista o quien haga sus veces.
4. El derecho a ser defendido por un abogado
5. El derecho a ser informado de las razones de su detención
6. El derecho a comunicarse con su familiar o su abogado u otra persona de su elección.

Siendo las 18:45 horas del día 20-07-19 se da por concluida la presente, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad

	<u>ENTERADO</u>		<u>POLICIA INTERVINIENTE</u>
FIRMA :	<u>[Signature]</u>		
POST FIRMA:	<u>Dennis Vasquez</u>		
DNI :	<u>42591305</u>		
HORA :	<u>18-35</u>		
FECHA :	<u>20-07-2019</u>		

NOTIFICACION DE DETENCION


---En la ciudad de Chimbote, siendo las 19:30 horas del día 20/07/2019, presente ante el instructor la persona de PÉREZ AGUILAR NEIL ALBERTH, de 26 años de edad, natural de Chimbote, estado civil soltero, Grado de Instrucción Secundaria Completa, ocupación Chofer, identificado con DNI N.º 48007332 y domiciliado Villa Catehuapco Itz. 28 Lt. 28 - Pz. Chimbote a quien se le notifica que se encuentra DETENIDO en flagrante delito completado en la constitución política del Perú, Artículo 2º Inciso 24º, Numeral F y artículo 259º del Código Procesal Penal, por motivo de: Delito Contra la Vida, Cuerpo y Salud - lesiones corporales

que en dicha condición se da lectura (Artículo 120.4 CPP) de los siguientes derechos (Art. 71.2 CPP).

---Asimismo se le informa de los siguientes derechos que le asisten, consistentes fundamentalmente:

1. El derecho a que se le presuma inocente hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
2. El derecho a que se respete su integridad física y psíquica
3. El derecho a ser examinado por un medico legista o quien haga sus veces.
4. El derecho a ser defendido por un abogado
5. El derecho a ser informado de las razones de su detención
6. El derecho a comunicarse con su familiar o su abogado u otra persona de su elección.

Siendo las 19:40 horas del día 20-07-19 se da por concluida la presente, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad

	ENTERADO		POLICIA INTERVINIENTE
FIRMA :	<u>Rufo</u>		
POST FIRMA:	<u>Neil Alberth Perez Aguilar</u>		
DNI :	<u>48007332</u>		
HORA :	<u>19:30</u>		
FECHA :	<u>20/07/2019</u>		

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO

SE INFORMA A PENELOPE ADRIANA NEAL ALBERTH
IDENTIFICADO CON 4300 7332

QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:
1. Delito Contra Vida Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas
2. _____
3. _____

En agravio de: _____
Y QUE EN DICHA CONDICIÓN TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN:

Accidente de Tránsito Choque subsiguientes lesiones personales

Solicito se comuniquen mi intervención a:

Nombre y apellido Beth Sicaña Hernández grado de parentesco Suagra.

Teléfono 979126896 Dirección EL REARDO H.R. 613

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: NO

Solicito se comuniquen a su abogado defensor oficio

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito se designe abogado de oficio SI NO

Solicito ser examinado por un médico SI NO

Lugar/ Año / Día y Hora: DV. Sol. Pendo con Fr. Sol. Gallo 10-12-16

Firmas (s) [Firma] Huella _____

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen Trato físico y psicológico, por parte del personal que realizo el procedimiento de intervención ha sido tratado con dignidad y respeto

Firmas (s) [Firma] Huella _____

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO

SE INFORMA A VASQUEZ ESCOBAR DENNIS ALEJANDRO (29)
IDENTIFICADO CON 42591305

QUE ES IMPUTADO POR LOS CARGOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS DE:
1. Delito Contra la Vida Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas
2. _____
3. _____

En agravio de: _____

Y QUE EN DICHA CONDICIÓN TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Que puede hacer valer por si mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN:
Accidente de Tránsito Choque - Lesiones Culposas personales.

Solicito se comunique mi intervención a:
Nombre y apellido Cosma Feliciano Tangua, Sr. Lva. grado de parentesco Espouse
Teléfono - - Dirección P.O. Santa Cruz Mz. 6 Lt. 4

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: no
Solicito se comunique a su abogado defensor Manuel Enriquez MURR.FEL CABEUDO
Teléfono 987192993 Dirección Urb. el Dorado C. 29 - Chimbote

Solicito se designe abogado de oficio SI NO
Solicito ser examinado por un médico SI NO
Lugar/ Año / Día y Hora: Av. Jose Porco con Sr Jose Bolta 15:00
Firmas (s) [Signature] Huella _____

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen Trato físico y psicológico, por parte del personal que realizo el procedimiento de intervención ha sido tratado con dignidad y respeto

Firmas (s) [Signature] Huella _____

ACTA DE REGISTRO PERSONAL



En la Ciudad de Chimbote, siendo las 18:46 horas del día 20-07-19, presente el instructor, en una de CIA PNP - CHIMBOTE, el intervenido: VASQUEZ ESPINOZA DENNIS DIEZANCO (34), natural de Chimbote, estado civil soltero, ocupación Chofer, identificado con DNI N° 72591305, con domicilio en el P. J. Santa Cruz H2. G U. 4, a quien previamente al efectuársele el registro personal, de acuerdo al artículo 210° del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente (por no contar con ningún número telefónico u otro medio), se procedió a realizar la presente diligencia según se detalle: -----

- PARA JOYAS Y/O ALHAJAS: NEGATIVO
- PARA DROGAS Y/O INSUMOS: NEGATIVO
- PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA: NEGATIVO
- PARA ARMAS- MUNICIONES/EXPLOSIVOS: NEGATIVO
- PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: NEGATIVO

---Siendo las 18:56 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad, los participantes en la misma. -----

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO



 Dennis Vasquez

ACTA DE REGISTRO PERSONAL


En la Ciudad de Chimbote, siendo las 19:41 horas del día 20-07-19, presente el instructor, en una de CIA DINA - CHIMBOTE, el intervenido: Pérez Aguilar Neil Albert (26), natural de Chumbote, estado civil soltero, ocupación Choper, identificado con DNI N° 48007332, con domicilio en el villa etahucpa No 28 Lt. 28, a quien previamente al efectuársele el registro personal, de acuerdo al artículo 210° del Nuevo Código Procesal Penal, se le invitó a que exhiba y entregue los bienes que lleve consigo, explicándole las razones de su ejecución; indicándole que tiene derecho a ser asistido en este Acto por una persona de su confianza, siempre que este se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; al no contactarse con persona de su confianza ubicable rápidamente (por no contar con ningún número telefónico u otro medio), se procedió a realizar la presente diligencia según se detalle: -----

- PARA JOYAS Y/O ALHAJAS: NEGATIVO
- PARA DROGAS Y/O INSUMOS: NEGATIVO
- PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA: NEGATIVO
- PARA ARMAS- MUNICIONES/EXPLOSIVOS: NEGATIVO
- PARA OTROS DE INTERES POLICIAL: NEGATIVO

---Siendo las 19:50 horas del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad, los participantes en la misma. -----

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

Pérez
48007332

Neil Albert Pérez Aguilar



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE CHIMBOTE
Pj. El Acero W-5 Santa Chimbote - Ancash

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0057 - 0006090

Registro de dosaje N° : **B-0003679**

Apellidos y nombres del procesador : **VERGARA DIAZ CARLOS ALFREDO**

Grado: **MAYOR SPNP** D.N.I. N°: **17988916**

Apellidos y nombres del usuario : **PEREZ AGUILAR NEIL ALBERTH**

Edad y sexo : **28** **MASCULINO**

Documento de Identidad del Usuario : **PR: 48007832**

Licencia de Conducir del usuario N° : **...**

Vehículo : **AUTOMOVIL**

Placa N° : **COO-614**

Procedencia : **COMISARIA PNP CHIMBOTE**

Documento de Referencia : **OFICIO N° 224-2012**

Motivo : **ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CHOQUE**

Hora y fecha de infracción : **15:00 HRS** **20/07/2012**

Hora y fecha de extracción : **18:17 HRS** **20/07/2012**

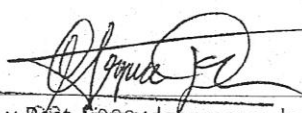
Tipo y descripción de la muestra : **SANGRE EXTRAIDA CERRADA Y LACRADA EN LA UNIDDE-CHIMBOTE POR EL SB PNP MURGA SAMARITANO PERCY, EN PRESENCIA DEL S2 PNP RAMIREZ RIVERA MIGUEL.**

Método utilizado: **SHEFFTEL MODIFICADO PARA COLORIMETRIA**

Observaciones:

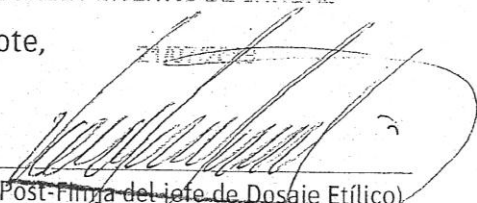
RESULTADO: 0.00 g/L

CONCLUSIONES: **CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**


 (Firma y Post-Firma del procesador)
Carlos Alfredo VERGARA DIAZ
 MAYOR BIO PNP
 PERITO - C.I.P. 2411



Chimbote, **20/07/2012**


 (Firma y Post-Firma del jefe de Dosaje Etílico)
FELIX VASQUEZ LEGUA
 MAYOR SPNP
 JEFE UNIDDE - SEDE - CHIMBOTE

QUINCE



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE CHIMBOTE
Pj. El Acero W-5 Santa Chimbote - Ancash

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0057 - 0006089

Registro de dosaje N° : **B-0003678**

Apellidos y nombres del procesador : **VERGARA DIAZ CARLOS ALFREDO**

Grado: **MAYOR SPNP** D.N.I. N°: **17938916**

Apellidos y nombres del usuario : **VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO**

Edad y sexo : **34 MASCULINO**

Documento de Identidad del Usuario : **PER: 42591308**

Licencia de Conducir del usuario N° : **-**

Vehículo : **AUTOMOVIL**

Placa N° : **H 1P-558**

Procedencia : **COMISARIA PNP CHIMBOTE**

Documento de Referencia : **OFICIO N° 224-2019**

Motivo : **ACCIDENTE DE TRANSITO - CHOQUE**

Hora y fecha de infracción : **15:00 HRS 20/07/2019**

Hora y fecha de extracción : **17:55 HRS 20/07/2019**

Tipo y descripción de la muestra : **SANGRE EXTRAIDA CERRADA Y LACRADA EN LA UNIDAD CHIMBOTE POR EL SB PNP MURGA SAMARITANO PERCY, EN PRESENCIA DEL S2 PNP RAMIREZ RIVERA MIGUEL.**

Método utilizado: **SHEFFTEL MODIFICADO PARA COLORIMETRIA**

Observaciones:

RESULTADO: **0,00 g/L.**

CONCLUSIONES: **CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**

Chimbote, **20/07/2019**

(Firma y Post-Firma del procesador) **Carlos Alfredo VERGARA DIAZ**
MAYOR BIO PNP
PENITO - C.I.R. 2411



(Firma y Post-Firma del jefe de Dosaje Etílico) **FELIX VASQUEZ LEGUA**
MAYOR SPNP
JEFE UNIDDE • SEDE • CHIMBOTE



SCG XII-MRP-A DIVPOL OSRNP
CHIMBOTE CHIMBOTE

DIECISE

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Chimbote, 20 de julio del 2019.

OFICIO N° 605 -2019-XII MACREPOL ANCASH/DIVPOL-CHIMBOTE/CPNPCHIMBOTE/SIAT.

SEÑOR : Fiscal de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia del Santa.- **CIMBOTE.-**


ASUNTO : Detención de persona, por el presunto Delito Contra la vida cuerpo y salud – lesiones culposas por accidente de tránsito – choque con subsecuente lesiones personales, hecho ocurrido el día 20JUL19 horas 15.00 aprox., en la Jurisdicción de Chimbote, por motivo que se indica.- **COMUNICA.-**

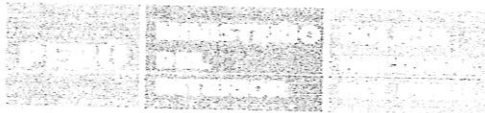
Es grato dirigirme al Despacho de su cargo, a fin de comunicar la **DETENCION**, de Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL (34), identificado con DNI Nro. 42591305, por encontrarse inmerso en el Delito Contra la vida cuerpo y la salud – lesiones culposas (participar un accidente de tránsito subsecuente lesiones personales), hecho ocurrido el día 20/07/2019 a horas 15.00 aprox., en la Jurisdicción de la Comisaria Distrital de Chimbote, Asimismo se solicita la presencia de un Representante del Ministerio Público a fin de avalar las diligencias de ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

JMEC/mchv


OP: 270571
Javier M. EVARISTO COSCO
Comandante PNP
COMISARIA DISTRICTAL PNP
CHIMBOTE



SCG XII-MRPA DIVPOL CPNP
CHIMBOTE CHIMBOTE

1+
Dieciséis

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Chimbote, 20 de julio del 2019

OFICIO N° 606 -2019-XII MACREPOL ANCASH/DIVPOL-CHIMBOTE/CPNPCHIMBOTE/SIAT.

SEÑOR : Fiscal de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia del Santa.- **CIMBOTE.-**

ASUNTO : Detención de persona, por el presunto Delito Contra la vida cuerpo y salud – lesiones culposas por accidente de tránsito – choque con subsecuente lesiones personales, hecho ocurrido el día 20JUL19 horas 15.00 aprox., en la Jurisdicción de Chimbote, por motivo que se indica. - **COMUNICA.-**

Es grato dirigirme al Despacho de su cargo, a fin de comunicar la **DETENCION**, de Neil Alberth PEREZ AGUILAR (26), identificado con DNI Nro. 48007332, por encontrarse inmerso en el Delito Contra la vida cuerpo y la salud – lesiones culposas (participar un accidente de tránsito subsecuente lesiones personales), hecho ocurrido el día 20/07/2019 a horas 15.00 aprox., en la Jurisdicción de la Comisaria Distrital de Chimbote, Asimismo se solicita la presencia de un Representante del Ministerio Público a fin de avalar las diligencias de ley.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

JMEC/mchv



OP: 206670
Javier M. EVARISTO COSCO
Comandante PNP
COMISARIA DISTRITAL PNP
CHIMBOTE



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II

Fecha: 20/07/2019
Hora: 22:54

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006436 - LD -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE CHIMBOTE

N° DE OFICIO 602-2019

PRACTICADO A: PEREZ AGUILAR NEIL ALBERTH

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Ficha Reniec 48007332

EDAD: 26 Años

POR: LESIONES A DETENIDOS

DATA:

DETENIDO DESDE EL 20 JULIO 2019 A LAS 19:00 HORAS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS. --

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES. --

CONCLUSIONES:

1.- NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES. --

01/17 2019

OBSERVACIONES:

EN EL PERITAJE SE UTILIZO EL METODO ANALITICO, DEDUCTIVO Y CIENTIFICO EN MEDICINA. --

PERITO MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE, DIRECCION LABORAL ESQUINA DE JIRON TUMBES CON LEONCIO PRADO - CHIMBOTE. --



(Handwritten Signature)
MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE
Medico Legista
CMP : 40174

SOLICITADO

PRACTICADO

COMISARIE

POR: LESI

DATA:

DETENIDO E
LA SALUD - U

LOS PERITO
AL EXAMEN

NO PRESEN

CONCLUSIO

NO PRESEN

01/17 2019

SECRETAR

OBSERVAC

CONCLUSIO

PRACTICADO

PRACTICADO

COMISARIE

POR: LESI

DATA:



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II

Fecha: 20/07/2019
Hora: 22:52

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006435 - LD -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE CHIMBOTE

N° DE OFICIO 601-2019

PRACTICADO A: VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Ficha Reniec 42591305

EDAD: 35 Años

POR: LESIONES A DETENIDOS

DATA:

DETENIDO DESDE EL 20 JULIO 2019 A LAS 19:00 HORAS POR EL DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS. --

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES. --

CONCLUSIONES:

1.- NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES. --

OBSERVACIONES:

EN EL PERITAJE SE UTILIZO EL METODO ANALITICO, DEDUCTIVO Y CIENTIFICO EN MEDICINA.
--
PERITO MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE, DIRECCION LABORAL ESQUINA DE JIRON TUMBES CON LEONCIO PRADO - CHIMBOTE. --



(Handwritten Signature)
MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE
Medico Legista
CMP : 40174

RML N° 20194
MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II
SOLICITADO POR
PRACTICADO A
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
POR
DATA
DETENIDO DESDE
LA SALIDA
LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA
NO PRESENTA
CONCLUSIONES
1.- NO PRESENTA
OBSERVACIONES

117

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORPORATIVA DEL SANTA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Chimbote, 20 de julio de 2019

OFICIO N° 196-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL

Señor : Dr.
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL II –
SANTA - CHIMBOTE.

Asunto : Reconocimiento Médico Legal de persona por
Motivo que se indica. -SOLICITA. /

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien practicar el Reconocimiento Médico Legal de la persona de ISELA GOMEZ CUMPA(32) identificada con DNI N° , por ser necesario en la investigación seguida contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en accidente de transito.

Cuyo resultado agradeceré se sirva remitir a la Comisaría PNP Chimbote.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente.

LIIENA J. AVENDAÑO AMADO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1FPPC--SANTA

*Se logro comunicarse con
dicha persona desde oficina
que no quiere saber nada
de la denuncia policial.*

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORPORATIVA DEL SANTA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Chimbote, 20 de julio de 2019

OFICIO N° 196-MP-1FPPC-SANTA- TURNO PENAL

Señor : Dr.
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL II –
SANTA - CHIMBOTE.


Asunto : Reconocimiento Médico Legal de persona por
Motivo que se indica. -SOLICITA. /

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien practicar el Reconocimiento Médico Legal de la persona de ISELA GOMEZ CUMPA(32) identificada con DNI N° , por ser necesario en la investigación seguida contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en accidente de transito.

Cuyo resultado agradeceré se sirva remitir a la Comisaría PNP Chimbote.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente.


LILIÉNA J. AVENDAÑO AMADO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1FPPC--SANTA

*Se logró comunicor con dicha
persona donde refiere que
no quiere saber nada de la
Denuncia Policial.*

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORPORATIVA DEL SANTA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Chimbote, 20 de julio de 2019

OFICIO N° 194-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL

Señor : Dr.
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL II –
SANTA - CHIMBOTE.

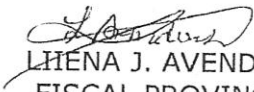
Asunto : Reconocimiento Médico Legal de persona por
Motivo que se indica. -SOLICITA. /

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien practicar el Reconocimiento Médico Legal de la persona de Fernanda CABANILLAS ZAVALETA (10), por ser necesario en la investigación seguida contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en accidente de tránsito.

Cuyo resultado agradeceré se sirva remitir a la Primera Comisarfa de Chimbote.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente.


LIÉNA J. AVENDAÑO AMADO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1FPPC--SANTA


4320442

Noel Herrera acaba dicha diligencia por otorgarse un acuerdo Reparatorio

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORPORATIVA DEL SANTA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Chimbote, 20 de julio de 2019

OFICIO N° 195-MP-1FPPC-SANTA- TURNO PENAL

Señor : Dr.
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL II –
SANTA - CHIMBOTE.


Asunto : Reconocimiento Médico Legal de persona por
Motivo que se indica. -SOLICITA./

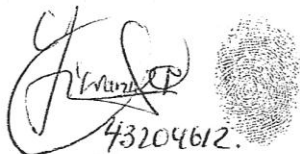
Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien practicar el Reconocimiento Médico Legal de la persona de Kaletd CABANILLA ZAVALETA (05), por ser necesario en la investigación seguida contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en accidente de tránsito.

Cuyo resultado agradeceré se sirva remitir a la Primera Comisaría de Chimbote.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente.


LIÉNA J. AVENDAÑO AMADO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1FPPC--SANTA


43204612.

*Nese lleva en la dicha
Diligencia por obrarse
un acuerdo Reparatorio.*

MINISTERIO PUBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
COORDINADORA DEL SANTA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD”

Chimbote, 20 de julio de 2019

OFICIO N° 193-MP-1FPPC-SANTA-TURNO PENAL

Señor : Dr.
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL II –
SANTA - CHIMBOTE.

Asunto : Reconocimiento Médico Legal de persona por
Motivo que se indica. -SOLICITA. /


Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle tenga a bien practicar el Reconocimiento Médico Legal de la persona de DIANA ZAVALA FIGUEROA (31) identificada con DNI N°44936007, por ser necesario en la investigación seguida contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en accidente de tránsito, la misma que se encuentra internada en la Clínica Santa Maria.

Cuyo resultado agradeceré se sirva remitir a la Primera Comisaría de Chimbote.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente.


LILIÉNA J. AVENDAÑO AMADO
FISCAL PROVINCIAL PENAL
1FPPC--SANTA

20 JUL 2019
22-18 



CARPETA FISCAL N°: _____

FISCAL RESPONSABLE: MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA

ACTA DE DILIGENCIA DE ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO

En la Comisaría Distrital de Chimbote, siendo las 10.30 horas del día 21 de julio del 2019, presentes el RMP Dr. Maguin AREVALO MINCHOLA, Fiscal Adjunto Provincial de la 1era FPPCS, el investigado Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34) y la agraviada Diana ZAVALA FIGUEROA(31), REPRESENTADO POR SU ESPOSO WALTER DENIS CABANILLAS RIVERA, CON DNI 43873460, en compañía de su abogado defensor privado MANUEL ENRIQUE MURRIEL CABEZUDO con Reg. C.A.S 1246, a efectos de llevarse a cabo la Diligencia de Acuerdo para la aplicación del Principio de Oportunidad en la investigación que se le sigue al referido imputado **como autor del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES EN LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS**, prescrito en el artículo 124° cuarto párrafo, concordante con el primer párrafo del mismo artículo (Tipo Base) del Código Penal.

I) INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

- A) La presente acta de acuerdo reparatorio, se elabora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal, que regula el principio de oportunidad, y, específicamente en el inciso 6 de dicho artículo, establece el acuerdo reparatorio, prescribiendo que independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) **procederá un acuerdo reparatorio** en los delitos previstos y sancionados en los artículo 122°, 185°, 187°, 189°-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205° y 215° del Código Penal, y **en los delitos culposos**. No rige esta regla, cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.
- B) El acuerdo reparatorio, constituye un modo alternativo de resolver el conflicto de orden penal, sobre bienes jurídicos que sean disponibles, salida alternativa que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal del consentimiento válido de ambas parte –víctima e imputado-, cuando se juntan para acordar una forma determinada para poner término al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, lo que además constituye un mecanismo de simplificación del proceso penal, pues evita afrontar un proceso penal, reducir la carga procesal, así como alcanzar una pronta reparación civil a la víctima.
- C) En ese sentido, en el presente caso, nos encontramos ante un delito de lesiones culposas, en el cual no existe pluralidad importante de víctimas, y tampoco concurso con otro delito, por lo que se trata de un delito respecto del cual procede la aplicación de un acuerdo reparatorio.

II) IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A) Identificación del imputado.

- | | |
|-----------|-------------------------------------|
| 1) NOMBRE | : DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL |
| 2) DNI | : 42591305 |
| 3) EDAD | : 34 AÑOS |

42591305
43873460
C.A.S 1246
M.P. Minchola
Figueroa

[Handwritten signature]




- | | |
|--------------------------|----------------------------------------|
| 4) LUGAR DE NACIMIENTO | : CHIMBOTE |
| 5) FECHA DE NACIMIENTO | : 09/02/1984 |
| 6) ESTADO CIVIL | : SOLTERO |
| 7) GRADO DE INSTRUCCIÓN | : SECUNDARIA COMPLETA |
| 8) PROFESION / OFICIO | : CHOFER |
| 9) NOMBRE DE SUS PADRES | : SAUL Y CLARA |
| 10) DOMICILIO REAL | : P.J. SANTA CRUZ MZ G LT 4 - CHIMBOTE |
| 11) TELÉFONO DE CONTACTO | : |
| 12) DOMICILIO PROCESAL | : URB. EL ACERO MZ C LT 29 - CHIMBOTE |
| 13) ABOGADO DEFENSOR | : MANUEL ENRIQUE MURRIEL CABEZUDO |
| 14) REG CAS | : 1246 |
| 15) TELÉFONO DE ABOGADO | : 987192943 |


B) Identificación de los agraviados

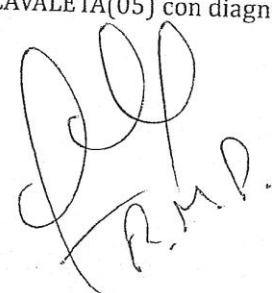
- | | |
|-------------------------|----------------------------------|
| 1) NOMBRE | : DIANA KARINA ZAVALETA FIGUEROA |
| 2) DNI | : 44936007 |
| 3) EDAD | : 31 |
| 4) DOMICILIO REAL | : URB. 21 DE ABRIL MZ A LT 241. |
| 5) TELÉFONO DE CONTACTO | : 919020757 |
| 6) REPRESENTANTE | : WALTER DENIS CABANILLAS RIVERA |
| 7) DNI | : 43873460 |
| 8) TELÉFONO DE CONTACTO | : 945303974 |

III) HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

- A) De los actuados se desprende que en fecha 20 de Julio del 2019, a las 15.00 horas, personal de la PNP – UTSEVI Chimbote, se encontraban realizando su servicio de control de tránsito, siendo alertados por usuarios de la vía que se había producido un accidente de tránsito – Choque en la intersección de la Av. José Pardo y José Balta.
- B) En esas circunstancias, por dicho lugar, se intervino al investigado **Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34)**, quien se encontraba conduciendo el vehículo automóvil de placa de rodaje H1P-558, Marca SUSUKI, Modelo CELERIO, Color Negro.
- C) El referido investigado, habría impactado al vehículo mayor automóvil quien era conducido por Neil Alberth PEREZ AGUILAR(26), el mismo que impactó con el vehículo conducido por **DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL**, cuyos ocupantes resultaron lesionados, siendo la persona de Isela GOMEZ CUMPA(32), con DNI Nro. 44730889, quien fue trasladada a la clínica Santa María, siendo atendida por el medico de turno Dr. Alegre HUAMAN ESTEFANO, quien dio como diagnostico CONTUSION EN EL HOMBRO DERECHO Y LA NARIZ, siendo dada de alta a horas 18:30 del mismo dia; la persona de Diana Karina ZAVALETA FIGUEROA(31), identificada con DNI Nro. 44936007, con diagnostico FRACTURA EN EL ANTE BRAZO DERECHO, el menor Fernando CABANILLAS ZAVALETA(05) con diagnostico CONTUSION EN LA NARIZ, la menor Kaletd CABANILLAS


 987192943


 42591305
 055 1246


 F.R.M.P.



ZVALETA(10) con diagnostico CONTUSION EN LA REGON FRONTAL, los cuales fueron atendidos en la clínica Juan Pablo por el medico de turno Dra. Jannet SALAS ARISPEDES, dando de alta a los menores antes mencionados y quedando hospitalizada la persona de Diana ZVALETA FIGUEROA.

- D) Cabe mencionar que se le practicó el examen de dosaje etílico a ambos conductores, arrojando en la prueba cualitativa NEGATIVO para ambos conductores.

IV) CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

- A) Los hecho en el extremo de las lesiones de Diana Karina ZVALETA FIGUEROA(31) identificada con DNI Nro. 44936007, tipifican como **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES – EN LA MODALIDAD DE CULPOSAS LEVES, prescrito en el artículo 124° cuarto párrafo, concordante con el primer párrafo del mismo artículo (Tipo Base) del Código Penal**, que establece: "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido (...)". "La pena privativa de libertad será no menor de 04 (cuatro) años ni mayor de 06 (seis) años, e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° -inciso 4). 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado [...], estando el agente [...] con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito".

V) ACEPTACIÓN DE CULPABILIDAD Y REPARACIÓN CIVIL Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO.

- A) En este estado el representante del Ministerio Público expone al imputado **Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34)**, que en la presente investigación se han encontrado suficientes elementos de convicción que lo vinculan como autor del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES – EN LA MODALIDAD DE CULPOSAS LEVES**, prescrito en el artículo 124° cuarto párrafo, concordante con el primer párrafo del mismo artículo (Tipo Base) del Código Penal, en agravio de **DIANA KARINA ZVALETA FIGUEROA**.
- B) Asimismo, se le informa tanto al imputado Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34), y a la agraviada **DIANA KARINA ZVALETA FIGUEROA**, que el objeto de la presente audiencia es proponer a las partes lleguen a un acuerdo reparatorio, sobre el monto y la forma de pago de la reparación civil que según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, la reparación civil impuesta se determina en atención al principio del daño causado¹, y el mismo debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima². Además, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado,

¹ Ejecutoria Suprema N° 7– 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro.

² Ejecutoria Suprema número 3755–99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y

43833460
 42591305
 CAS 1246

F.A.M.B.



patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización– y contingente³. Así nuestro Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende:

- 1) Restitución del bien: se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito, y;
- 2) La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el Derecho Civil, que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante, por lo que se deberá fijar en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, y las necesidades de la víctima.

C) En ese sentido, se le pregunta al imputado **Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34)**, si acepta los cargos imputados por el Ministerio Público, por **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD LESIONES EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES**, prescrito en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal y si desea acogerse a la aplicación del acuerdo reparatorio, a lo que **CONTESTÓ QUE SÍ**.

D) Habiendo prestado su consentimiento el imputado **Dennis Alejandro VASQUEZ ESQUIVEL(34)**, para la aplicación del acuerdo reparatorio, se invita a las partes a ponerse de acuerdo respecto del monto que debe fijarse por concepto de reparación civil.

E) Luego de un tiempo las partes acuerdan por concepto de reparación civil la suma de **S/.4500 (CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 SOLES)**, haciendo entrega en este acto la suma **S/. 2000 (DOS MIL 00/100 SOLES)** de que el imputado hace entrega en este acto al esposo de la agraviada el señor **Walter Denis CABANILLAS RIVERA(32)** con **DNI Nro. 43873460**, de manera efectiva dinero que es fotocopiado y adjuntando a la presente acta donde obra todos los números de serie de cada billete, y comprometiéndose a entregar el dinero restante el día 24 de julio del año 2019.

F) En este acto se consignan los números de serie de los billetes entregados por el imputado siendo: C8125013H, C7081112B, C5994069A, C1932464L, C2342397F, B9662747K, C7650609E, C6899847I, C2311339A, B2719124T, A3961675V, C4904840P, B9876963J, C0525968H, C5587848I, B5227321R, C1127790B, B3136192W, B8733008Z, B7386406R.

G) Asimismo, se hace saber, que una vez que el imputado cumpla con el pago por concepto de gastos administrativos, se emitirá la correspondiente disposición de abstención de la

nueve.

³ FLORIÁN, Eugenio; "Elementos de Derecho Procesal Penal"; Bosch Casa Editorial; Barcelona: 1934; p. 207.



Handwritten signature and number 43873460

Handwritten signature and number 42591305

Handwritten signature and number CAS 1246

Handwritten signature



Ministerio Público
 Distrito Fiscal de Santa
 Cruz
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa
 Cruz
 Primer Despacho de Investigación

21
 VEINTINOVE

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

acción penal, de lo contrario, se dejará sin efecto el principio, y se continuará con el trámite de la presente investigación.

Siendo las 10.48 horas del mismo día, se da por concluida la diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

[Handwritten signature]

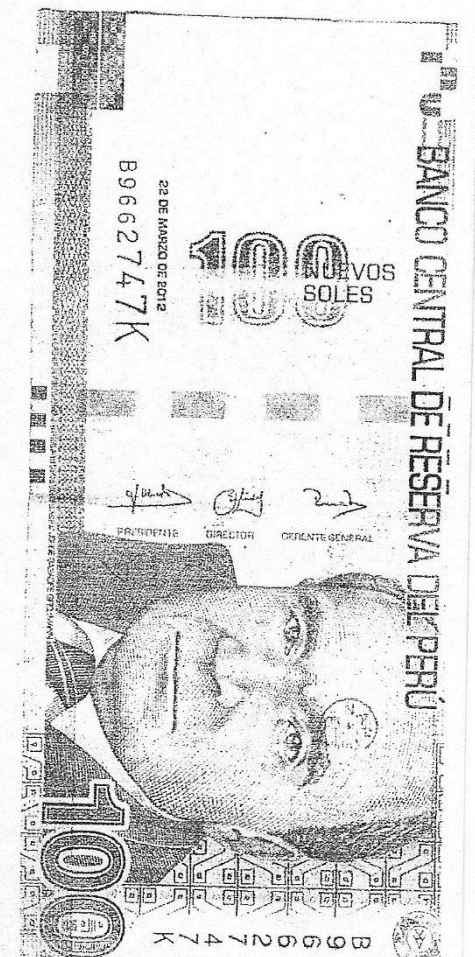
[Handwritten signature]
 43873460
 WALTER CARRILLO RIVERA



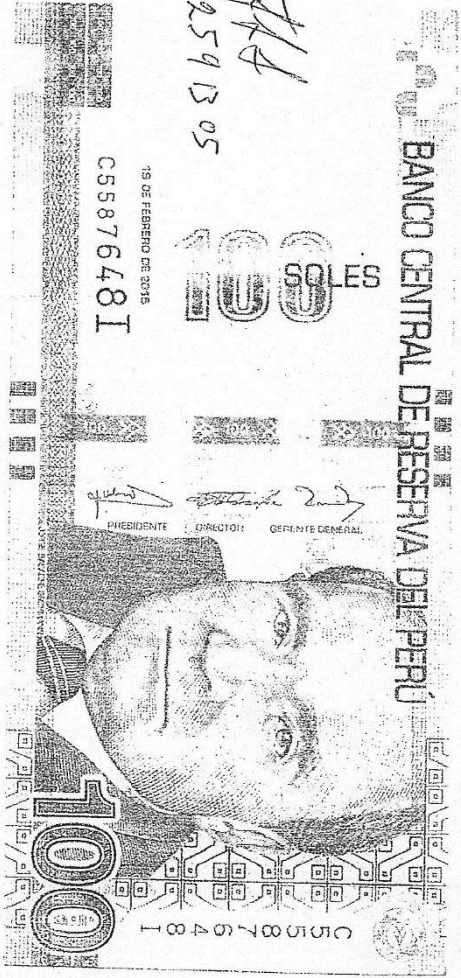
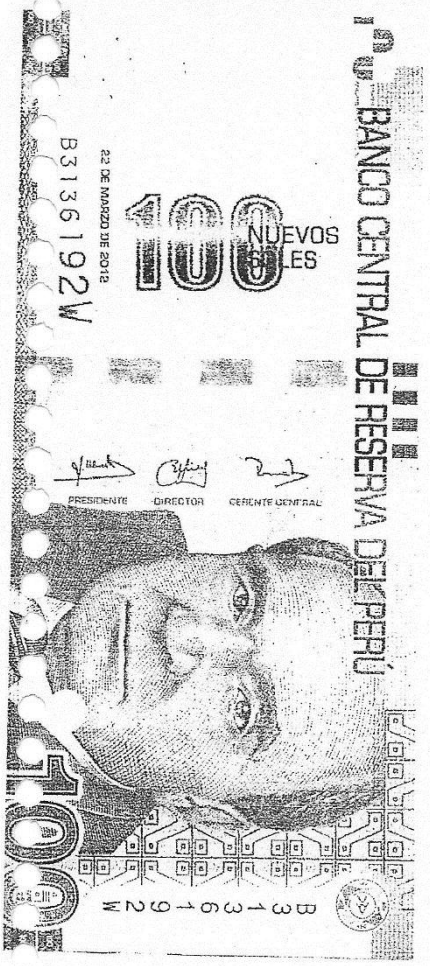
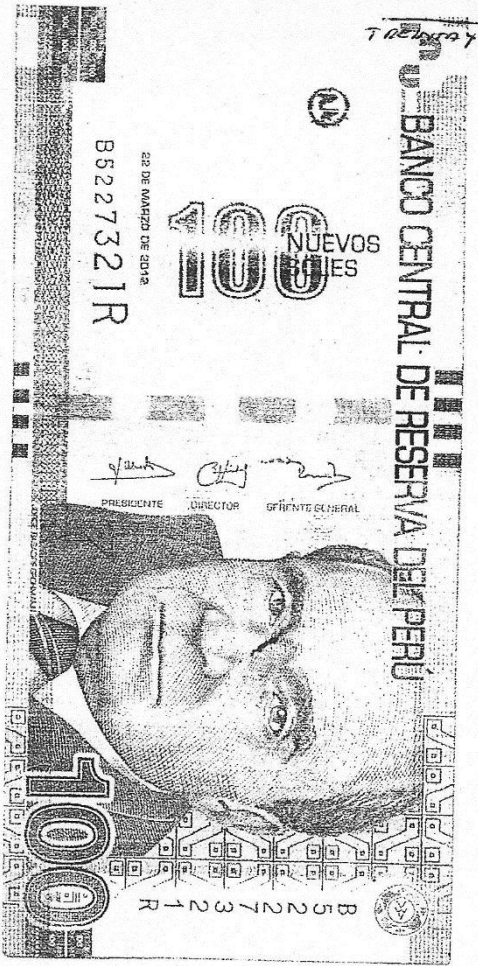
[Handwritten signature]
 42591305
 DENNIS VASQUEZ



[Handwritten signature]
 051246



70220070



TAEIN 104



Handwritten signature 42591305



TABLA Y LU


CONSTANCIA DE NOTIFICACION

--En la fecha estoy siendo notificado a fin de que me presente ante la autoridad judicial competente las veces que sea requerido, por estar incurso en una investigación por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas por accidente de tránsito, hecho ocurrido el día 20 de julio del año 2019 a horas 15:00 aproximadamente, en esta jurisdicción policial Chimbote.

---Para mayor constancia de mi notificación firmo e imprimo la huella digital del índice derecho en presencia del instructor que certifica.


Chimbote, 21 de julio del 2019

EL INSTRUCTOR



SA-31823931
Milwuar HUAYLLAZO VILCA
S3. PNP.

EL INVESTIGADO



48007332
Neil Alberth Pérez Aguirre



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

---En la fecha estoy siendo notificado a fin de que me presente ante la autoridad judicial competente las veces que sea requerido, por estar incurso en una investigación por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas por accidente de tránsito, hecho ocurrido el día 20 de julio del año 2019 a horas 15:00 aproximadamente, en esta jurisdicción policial Chimbote.

---Para mayor constancia de mi notificación firmo e imprimo la huella digital del índice derecho en presencia del instructor que certifica.

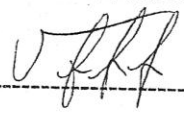
Chimbote, 21 de julio del 2019

EL INSTRUCTOR



SA - 39823931
Milwuar HUAYLLAZO VILCA
S3. PNP.

EL INVESTIGADO



42591305

Dennis Vasquez Esquivel

Guillermo Cam Carranza
NOTARIO - ABOGADO
Jr. Blas Aguirre N° 137
Tel: 344280 Telefax: 328800
CHIMBOTE

ACTA DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO VEHICULAR



En Chimbote, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve, acuerdan de una parte el Sr. DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL, con DNI No. 42591305, con domicilio en el P.J. Santa Cruz Mz. C Lt. 4, - Chimbote, propietario del vehículo con PLACA No. H1P-558, a quien se llamará "EL CELEBRANTE I" por ser el afectado, y de la otra parte el señor PEREZ AGUILAR NEIL ALBERTH, con DNI No. 48007332, con domicilio en A.H. Villa Atshualpa Mz. 28 Lt. 28, distrito de Nuevo Chimbote, responsable del vehículo con PLACA No. C00-614, a quien se llamará "EL CELEBRANTE II", acuerdan lo siguiente:

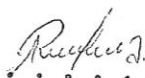

PRIMERO: Ambos CELEBRANTE I y II, manifiestan que se suscito el accidente de tránsito de vehículo, ocurrido el día sábado/20/JUL.2019, a las horas 3/00 pm. Aproximadamente, ubicado en la esquina de Av. Pardo y Jr. Balta, en Chimbote, producto del accidente el vehículo afectado fue de PLACA con No. H1P-558 del CELEBRANTE I.

SEGUNDO: Ambos CELEBRANTES I y 2, llegan a una conciliación pacífica y continúa, con respecto al accidente de tránsito y EL CELEBRANTE II se compromete en pagar la suma de S/.1,000.00 (mil soles) a favor del CELEBRANTE I, en un plazo de 15 días - 15. Agosto. 2019 con toda puntualidad y el mismo lo repara su vehículo afectado.

TERCERO: Los CELEBRANTE I y II, deciden ha conciliar en forma definitiva y se desisten de todo trámite judicial y extrajudicial, policial u otros, y estan de acuerdo a que se proceda a levantamiento de la denuncia policial por dicho accidente.

CUARTO: Ambos manifiestan su conformidad y señalan domicilio en Chimbote para los fines convenientes
Estando ambas partes de mutuo acuerdo, proceden ha firmar en Chimbote, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

.....


DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL
DNI No. 42591305
" Celebrante I "

.....


PEREZ AGUILAR NEIL ALBERTH
DNI No. 48007332.
" Celebrante II "

CERTIFICACION A LA VUELTA

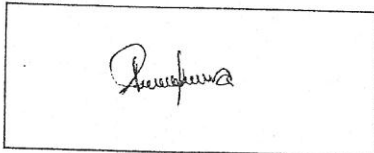
Este Documento no ha sido Refactado en esta Notaria

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 109 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1048

Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



48007332

PEREZ

AGUILAR

NEIL ALBERTH

1993-06-24

MASCULINO

SOLTERO

SECUNDARIA-5TO AÑO

1.5 MTS.

ANCASH

SANTA

CHIMBOTE

2018-11-08

HECTOR

LEONIDES

2010-12-06

ANCASH

SANTA

NUEVO CHIMBOTE

COOP. VIVIENDA AMAUTA

OMISO A PROCESO ELECTORAL

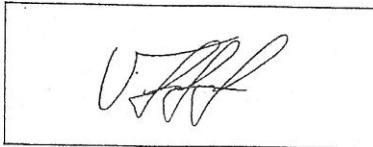
NINGUNA

2026-11-08

Resultado de Búsqueda

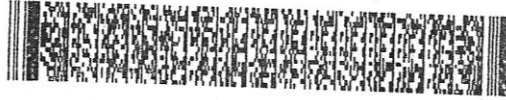
SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal



42591305
 VASQUEZ
 ESQUIVEL
 DENNIS ALEJANDRO
 1984-02-09
 MASCULINO
 SOLTERO
 SECUNDARIA COMPLETA
 1.5 MTS.
 ANCASH
 SANTA
 CHIMBOTE
 2017-10-11
 TEOFILO SAUL
 RAMOS CLARA
 2002-07-19
 ANCASH
 SANTA
 CHIMBOTE
 PSJ.LOS CASTILLOS MZ.G LT.4
 ASENT.H.SANTA CRUZ
 SUFRAGO
 NINGUNA
 2025-10-11

TRENTA Y OCHO



Datos del Vehículo

Categoría: M1
 Marca: TOYOTA
 Modelo: TERCEL
 Color: VERDE OSCURO METALICO #####
 Motor: ZC295381
 Combustible: BI-COMBUSTIBLE GLP
 Form. Rodante:
 VIN:
 Serial/Chasis: EL508046564
 Año de Fab.: 1997
 Año Modelo:
 Versión:
 Ejes: 2
 Asientos: 5
 Pasajeros: 4
 Ruedas: 4
 Carrocería: SEDAN
 Potencia:
 Cilindros: 4
 Cilindrada:
 P. Dicho: 1.355
 P. Neto: 1.010
 Carga Util: 0.345
 Longitud: 4.18
 Altura: 1.38
 Ancho: 1.58

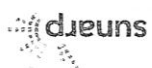
Forma Registro en IX - 1997 LIMA



0004795057



Título: 2017-6861747e Fecha del Título: 12/10/2017
 DUADAM : 000-0000-00-000000-0
 Zona Registral No. : IX Oficina Registral : LIMA
 Placa No. : COO-614 Partida Registral : 50220988
 Placa Ant. : AUV-029



REPUBLICA DEL PERU
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
 TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR

REPÚBLICA DEL PERÚ
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR

sunarp

Zona Registral No.: VII Oficina Registral: CHIMBOTE
 Placa No.: H1P-558 Partida Registral: 60520838 Placa AnL:
 DUADAM: 118-2013-18-463968-1
 Título: 2017-879456 Fecha del Título: 27/04/2017

00042601H




Zona Registral N° vs. Sección Icaras

Datos del Vehículo

100040318

Categoría: M1	Año de Fab.: 2013	Cilindros: 3
Marca: SUZUKI	Año Modelo: 2011	Cilindrada: 1.800
Modelo: CELEBRIO	Versión:	P. Bruto: 1.250
Color: NEGRO	Ejes: 2	P. Neto: 0.855
Motor: K18BN1667236	Asientos: 4	Carga Util: 0.395
Combustible: GASOLINA	Pasajeros: 3	Longitud: 3.50
Form. Ruedas: 4X2	Ruedas: 4	Altura: 1.47
VIN: MAJFC31S1EA703981	Carrocería: HATCHBACK	Ancho: 1.60
Serie: MAJFC31S1EA703981	Potencia: 58@5000	





SOAT

En línea desde el
Número Verde 115-111111

COMPANIA SEGUROS	EN CASO DE EMERGENCIA
MAPFRE PERÚ	
SEGUROS Y REASEGUROS	213 3333

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	EXPIRACION POR LÍMITE DE PERÍODO
3021900258131-1	
20/07/2019	20/07/2019
20/07/2020	20/07/2020

NÚMERO PÓLIZA	CONTRATANTE/ASEGURADO
H1P558	VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO
M1 AUTOMOVIL	S/ 254.99
PUBLICO URBANO	20/07/2019
MA3FC31S1EA703981	16:25

La información sobre las obligaciones derechos del
 contratante/asegurado, coberturas, exclusiones, las podrás encontrar
 ingresando a www.apeseg.org.pe/soat o solicitando tu cartilla
 informativa en las oficinas de tu compañía de seguros.

CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO

CAT 2019
Ley No. 28839



www.aforcatacash.com
AFOCAT - ANCASH

HUARAZ, Jr. Los Libertadores N° 376
Independencia
Oficina Principal : (043) 221541
Sucursal Chimbote: Jr. Carlos de los Heros N° 603 Teléfono: 043 341404
N° PARTIDA REGISTRAL: 11963829 RUC: 20531044879
REGISTRO DEFINITIVO MTC: 8922-R-AFOCAT - DGTI-MTC/2007
CENTRAL DE EMERGENCIAS: 973514210 / 914122720
QUEJAS Y CONSULTAS
LINEA GRATUITA SBS 0-800-10840



0000794-2019

DATOS DEL VEHICULO COBERTURADO

IDENTIFICACIÓN	
PLACA: C00-614	CATEGORIA / CLASE: AUTOMOVIL - M1
AÑO DE FABRICACIÓN: 1997	MARCA: TOYOTA
NÚMERO DE ASIENTOS: 5	MODELO: TERCEL
USO DEL VEHICULO: COLECTIVO	VIN/N° DE SERIE: EL500046564

INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO

N° DEL CERTIFICADO: **0000794-2019** **CAT ANT.**

PLAZO DE LA COBERTURA: 01 AÑO		VIGENCIA DEL CERTIFICADO CONTROL POLICIAL	
DESDE:	23-01-2019	DESDE:	23-01-2019
HASTA:	23-01-2020	HASTA:	23-01-2020



Esta vigencia es de uso exclusivo para el control policial, no afectándose el derecho a indemnización en caso de ocurrencia de accidente de tránsito durante la vigencia de la cobertura, que es de un año.

El presente Certificado es prueba suficiente de la afiliación del vehículo a la Asociación de Fondos Regionales o Provinciales, contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) que lo expide y de la existencia de la cobertura contra accidentes de tránsito, durante el plazo de vigencia señalado en el mismo, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASOCIADO DEL AFOCAT

NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O RAZÓN SOCIAL):
VILLARREAL CORPUS RAUL EDGAR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD / RUC: **40826484** TELÉFONO: **979278889**

DIRECCIÓN (Calle, Avenida, Jrdn, Urbanización, Distrito y Provincia):
AH TERESA DE CALCUTA MZ A LT 8
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CAT (INDICAR SOLO LA PROVINCIA):
SANTA - ANCASH

FIRMA DEL ASOCIADO:  REPRESENTANTE DE LA AFOCAT: 

Fecha	Hora de emisión	Monto de la aportación (*)
23-01-2019	10:55:22 A.M.	150.00

(*) Suma del Fondo de Ahorro y del aporte para Costa Administrativa. No incluye otros conceptos propios de la AFOCAT (rentas, subsidios, extrasubsidios, etc.).

Los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a prestar atención médica quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 38 de la Ley No. 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.



CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR

Certificado N°: C-2019-026-036-003498

Tipo de Inspección: Segundo orden y sucesiva (Gratuita)	Fecha de Inspección: 26/01/2019	Informe de Inspección: 115375
---------------------------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

I. CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

1.- Titular:					
2.- Placa:	C00614	8.- Combustible:	DI-COMBUSTIBLE GLP	14.- Asientos / pasajeros:	5/4
3.- Categoría:	M1	9.- VIN/N° de Serie:	EL500046564	15.- Largo / Ancho / Alto:	4.10/1.60/1.38
4.- Marca:	TOYOTA	10.- N° de Motor:	2E2995381	16.- Color (es):	VER/OSCMET
5.- Modelo:	TERCEL	11.- Carrocería:	SEDAN	17.- Peso Neto (Kg):	1010
6.- Año de fabricación:	1997	12.- Marca de carrocería:	TOYOTA	18.- Peso Bruto (Kg):	1355
7.- Kilometraje:	502635	13.- N° de ejes/N° de ruedas:	2/4	19.- Peso Útil (Kg):	345.0

II. DATOS DE LOS EQUIPOS

CITY :	1002	Frenómetro	Alineador	Analizador u Opacímetro	Regloscopio luxómetro	Banco de suspensión
Línea :	3	Equipo N° : 2031	Equipo N° : 4033	Equipo N° : 4012	Equipo N° : 4021	Equipo N° : 4032

III. RESULTADOS OBTENIDOS

Ejes:	PESO (Kg)	FRENO DE SERVICIO					FRENO DE ESTACIONAMIENTO					FRENO DE EMERGENCIA						
		Fuerza de Frenado (kN)		Desequilíbrío (%)	Resultado ⁽¹⁾	Eficiencia (%)	Fuerza de Frenado (kN)		Desequilíbrío (%)	Resultado ⁽¹⁾	Eficiencia (%)	Resultado ⁽¹⁾	Fuerza de Frenado (kN)		Desequilíbrío (%)	Resultado ⁽¹⁾	Eficiencia (%)	Resultado ⁽¹⁾
		Der.	Izq.				Der.	Izq.					Der.	Izq.				
1°	810	1,55	1,50	3,22	APROBADO													
2°	400	1,20	1,20	0,00	APROBADO	1,30	1,40	7,14	APROBADO									
3°										27,28	APROBADO							
4°																		
5°																		

Ejes:	PRUEBA DE ALINEAMIENTO		PROF. DE NEUMÁTICOS	
	Desviación (mm/Km)	Resultado	Medida obtenida (mm) (Izq/der)	Resultado
1°	2,00	APROBADO	4,00/4,00	APROBADO
2°	1,00	APROBADO	4,00/4,00	APROBADO
3°			/	
4°			/	
5°			/	

Tipo de Luz	Medida Obtenida (LUX @ 2g)		Alineamiento (1)	Resultado
	Der	Izq		
Altas	23,00	22,00		APROBADO
Bajas	16,00	15,00	BIEN/BIEN	APROBADO
Alta adicional				
Nebulinas				

(1) Indicar la desviación del haz de luz: (DQ- / DER+ / INF- / SUP+

PRUEBA DE SUSPENSIÓN			
RELANTERA (%)		POSTERIOR (%)	
Izq.	55,00	Izq.	63,00
Der.	55,00	Der.	63,00
Desv.	0,00	Desv.	0,00
Resultado	APROBADO	Resultado	APROBADO
Resultado Final		APROBADO	

EMISIONES DE GASES	T° Aceite (°C)	90	CO Ralentí (%)	2,3	CO Acelerado (%)	2,20	Resultado
	RPM	250	CO+CO2 Ral. (%)	0,30	CO+CO2 Acal. (%)	0,40	APROBADO
	Opacidad (m-1)		HC Ralentí (ppm)	300,00	HC Acelera. (ppm)	250,00	

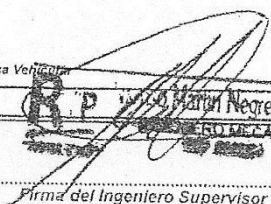
EMISIONES SONORAS	Sonómetro (dB)	Resultado
	75,00	APROBADO

IV. DEFECTOS ENCONTRADOS

CÓDIGO	INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS	CLASIFICACIÓN
F.4.2	Guleros de aceite de motor, caja de cambios y/o corona.	Leve

NOTA: Las observaciones efectuadas y/o defectos encontrados deben ser subsanados/as antes de la siguiente Revisión Técnica Vehicular.

V. RESULTADO DE LA INSPECCION TECNICA VEHICULAR

Resultado de la Inspección:	Vigencia del certificado:	Fecha de la próxima Inspección:	 Firma del Ingeniero Supervisor
APROBADA	6 MESES	26/07/2019	

44
Cerezo y col.



Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE

PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO TERRESTRE N° 221520 -D
T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

DATOS DEL CONDUCTOR																				
Apellidos	V	A	S	Q	U	E	Z	E	S	Q	U	Z	U	E	L					
Nombres	D	E	M	L	I	S	A	L	E	J	A	N	D	R	O					
Tipo de Documento	D	N	I	N° Documento de Identidad	4	2	5	9	1	3	0	5								
Domicilio	P	L	E	R	J.	S	A	N	T	O	C	R	O	N	R.	6	L	T.	O	H.

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR										FECHA DE INFRACCIÓN										
										2	0	0	7	2	0	1	9			
A	R	U	0	A	R	U	0	A	R	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
C	M	W	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

M1.

N° DE PLACA DE RODAJE										DATOS DEL VEHICULO				
H	I	D	5	5	8	N° Vehículo de Prop. Part. de la Vehículo	0	2	0	2	0	0	3	3
A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1
C	M	W	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2
D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3
E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5
G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6
H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7
I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8
J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9

CONDUCE EN VEHICULO QUE NO CUENTE CON CERTIFICADO DE APROBACION DE INSPECCION TECNICA.

INFRACCION		INFORMACION ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION				AUTORIDAD QUE SANCIONA												
Tipo	Código	Au/Calle/Carretera	D	B	P	A	R	D	C	O	N							
M	27	SA. B. B. E. G. P. U. T. A.																
Transito / Muy Grava	0	Referencia																
Transito / Grava	1	Tipo: Transporte Público	1	2	3	4	5	6	Ap. Paterno	M	O	P	Y	L	V	D	L	O
Transito / Leve	2	Modalidad							Ap. Materno	V	E	L	C	A				
	3	Observaciones del Conductor							Nombre	M	E	L	W	U	D	R		
	4	Observaciones del Efectivo Policial							N° CIP	3	1	8	2	3	4	3	1	
	5	Firma del Conductor							Unidad	C	A	P	A	C	H.			
	6	Firma del Efectivo Policial							Prueba del Testigo									
	7	Firma del Testigo							Filmico	<input type="checkbox"/>	Fotográfico	<input type="checkbox"/>	Otras	<input type="checkbox"/>				
	8								Especificar:									
	9																	

Medida Preventiva aplicada:

Retención de Licencia
 Retención del Vehículo
 Internamiento del Vehículo
 Rescisión de vehículo

Accidente de tránsito: SI No
 Con daños Personales: SI No

45
Cassentayave



Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE

PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO TERRESTRE N° 221518 -D
T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

DATOS DEL CONDUCTOR											
Apellidos		PEREZ AGUILAR									
Nombres		WEL ALBERTH									
Tipo de Documento		DAE N° Documento de Identidad 48007332									
Domicilio		ASENT. M. VILLA ATANVALPA MZ. 28									
Código Distrito		LT 28									
N° DE LICENCIA DE CONDUCIR											
										FECHA DE INFRACCIÓN	
										Día Mes Año	
										20 07 2019	
A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1
C	M	W	2	C	M	W	2	C	M	W	2
D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3
E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5
G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6
H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7
I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8
J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9
Clase/Categoría de Licencia											
A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> J <input type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> O <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> Q <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> W <input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Y <input type="checkbox"/> Z <input type="checkbox"/> AA <input type="checkbox"/> AB <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> AD <input type="checkbox"/> AE <input type="checkbox"/> AF <input type="checkbox"/> AG <input type="checkbox"/> AH <input type="checkbox"/> AI <input type="checkbox"/> AJ <input type="checkbox"/> AK <input type="checkbox"/> AL <input type="checkbox"/> AM <input type="checkbox"/> AN <input type="checkbox"/> AO <input type="checkbox"/> AP <input type="checkbox"/> AQ <input type="checkbox"/> AR <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> AT <input type="checkbox"/> AU <input type="checkbox"/> AV <input type="checkbox"/> AW <input type="checkbox"/> AX <input type="checkbox"/> AY <input type="checkbox"/> AZ <input type="checkbox"/> BA <input type="checkbox"/> BB <input type="checkbox"/> BC <input type="checkbox"/> BD <input type="checkbox"/> BE <input type="checkbox"/> BF <input type="checkbox"/> BG <input type="checkbox"/> BH <input type="checkbox"/> BI <input type="checkbox"/> BJ <input type="checkbox"/> BK <input type="checkbox"/> BL <input type="checkbox"/> BM <input type="checkbox"/> BN <input type="checkbox"/> BO <input type="checkbox"/> BP <input type="checkbox"/> BQ <input type="checkbox"/> BR <input type="checkbox"/> BS <input type="checkbox"/> BT <input type="checkbox"/> BU <input type="checkbox"/> BV <input type="checkbox"/> BW <input type="checkbox"/> BX <input type="checkbox"/> BY <input type="checkbox"/> BZ <input type="checkbox"/> CA <input type="checkbox"/> CB <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> CF <input type="checkbox"/> CG <input type="checkbox"/> CH <input type="checkbox"/> CI <input type="checkbox"/> CJ <input type="checkbox"/> CK <input type="checkbox"/> CL <input type="checkbox"/> CM <input type="checkbox"/> CN <input type="checkbox"/> CO <input type="checkbox"/> CP <input type="checkbox"/> CQ <input type="checkbox"/> CR <input type="checkbox"/> CS <input type="checkbox"/> CT <input type="checkbox"/> CU <input type="checkbox"/> CV <input type="checkbox"/> CW <input type="checkbox"/> CX <input type="checkbox"/> CY <input type="checkbox"/> CZ <input type="checkbox"/> DA <input type="checkbox"/> DB <input type="checkbox"/> DC <input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> DE <input type="checkbox"/> DF <input type="checkbox"/> DG <input type="checkbox"/> DH <input type="checkbox"/> DI <input type="checkbox"/> DJ <input type="checkbox"/> DK <input type="checkbox"/> DL <input type="checkbox"/> DM <input type="checkbox"/> DN <input type="checkbox"/> DO <input type="checkbox"/> DP <input type="checkbox"/> DQ <input type="checkbox"/> DR <input type="checkbox"/> DS <input type="checkbox"/> DT <input type="checkbox"/> DU <input type="checkbox"/> DV <input type="checkbox"/> DW <input type="checkbox"/> DX <input type="checkbox"/> DY <input type="checkbox"/> DZ <input type="checkbox"/> EA <input type="checkbox"/> EB <input type="checkbox"/> EC <input type="checkbox"/> ED <input type="checkbox"/> EE <input type="checkbox"/> EF <input type="checkbox"/> EG <input type="checkbox"/> EH <input type="checkbox"/> EI <input type="checkbox"/> EJ <input type="checkbox"/> EK <input type="checkbox"/> EL <input type="checkbox"/> EM <input type="checkbox"/> EN <input type="checkbox"/> EO <input type="checkbox"/> EP <input type="checkbox"/> EQ <input type="checkbox"/> ER <input type="checkbox"/> ES <input type="checkbox"/> ET <input type="checkbox"/> EU <input type="checkbox"/> EV <input type="checkbox"/> EW <input type="checkbox"/> EX <input type="checkbox"/> EY <input type="checkbox"/> EZ <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> FB <input type="checkbox"/> FC <input type="checkbox"/> FD <input type="checkbox"/> FE <input type="checkbox"/> FF <input type="checkbox"/> FG <input type="checkbox"/> FH <input type="checkbox"/> FI <input type="checkbox"/> FJ <input type="checkbox"/> FK <input type="checkbox"/> FL <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> FN <input type="checkbox"/> FO <input type="checkbox"/> FP <input type="checkbox"/> FQ <input type="checkbox"/> FR <input type="checkbox"/> FS <input type="checkbox"/> FT <input type="checkbox"/> FU <input type="checkbox"/> FV <input type="checkbox"/> FW <input type="checkbox"/> FX <input type="checkbox"/> FY <input type="checkbox"/> FZ <input type="checkbox"/> GA <input type="checkbox"/> GB <input type="checkbox"/> GC <input type="checkbox"/> GD <input type="checkbox"/> GE <input type="checkbox"/> GF <input type="checkbox"/> GH <input type="checkbox"/> GI <input type="checkbox"/> GJ <input type="checkbox"/> GK <input type="checkbox"/> GL <input type="checkbox"/> GM <input type="checkbox"/> GN <input type="checkbox"/> GO <input type="checkbox"/> GP <input type="checkbox"/> GQ <input type="checkbox"/> GR <input type="checkbox"/> GS <input type="checkbox"/> GT <input type="checkbox"/> GU <input type="checkbox"/> GV <input type="checkbox"/> GW <input type="checkbox"/> GX <input type="checkbox"/> GY <input type="checkbox"/> GZ <input type="checkbox"/> HA <input type="checkbox"/> HB <input type="checkbox"/> HC <input type="checkbox"/> HD <input type="checkbox"/> HE <input type="checkbox"/> HF <input type="checkbox"/> HG <input type="checkbox"/> HH <input type="checkbox"/> HI <input type="checkbox"/> HJ <input type="checkbox"/> HK <input type="checkbox"/> HL <input type="checkbox"/> HM <input type="checkbox"/> HN <input type="checkbox"/> HO <input type="checkbox"/> HP <input type="checkbox"/> HQ <input type="checkbox"/> HR <input type="checkbox"/> HS <input type="checkbox"/> HT <input type="checkbox"/> HU <input type="checkbox"/> HV <input type="checkbox"/> HW <input type="checkbox"/> HX <input type="checkbox"/> HY <input type="checkbox"/> HZ <input type="checkbox"/> IA <input type="checkbox"/> IB <input type="checkbox"/> IC <input type="checkbox"/> ID <input type="checkbox"/> IE <input type="checkbox"/> IF <input type="checkbox"/> IG <input type="checkbox"/> IH <input type="checkbox"/> II <input type="checkbox"/> IJ <input type="checkbox"/> IK <input type="checkbox"/> IL <input type="checkbox"/> IM <input type="checkbox"/> IN <input type="checkbox"/> IO <input type="checkbox"/> IP <input type="checkbox"/> IQ <input type="checkbox"/> IR <input type="checkbox"/> IS <input type="checkbox"/> IT <input type="checkbox"/> IU <input type="checkbox"/> IV <input type="checkbox"/> IW <input type="checkbox"/> IX <input type="checkbox"/> IY <input type="checkbox"/> IZ <input type="checkbox"/> JA <input type="checkbox"/> JB <input type="checkbox"/> JC <input type="checkbox"/> JD <input type="checkbox"/> JE <input type="checkbox"/> JF <input type="checkbox"/> JG <input type="checkbox"/> JH <input type="checkbox"/> JI <input type="checkbox"/> JJ <input type="checkbox"/> JK <input type="checkbox"/> JL <input type="checkbox"/> JM <input type="checkbox"/> JN <input type="checkbox"/> JO <input type="checkbox"/> JP <input type="checkbox"/> JQ <input type="checkbox"/> JR <input type="checkbox"/> JS <input type="checkbox"/> JT <input type="checkbox"/> JU <input type="checkbox"/> JV <input type="checkbox"/> JW <input type="checkbox"/> JX <input type="checkbox"/> JY <input type="checkbox"/> JZ <input type="checkbox"/> KA <input type="checkbox"/> KB <input type="checkbox"/> KC <input type="checkbox"/> KD <input type="checkbox"/> KE <input type="checkbox"/> KF <input type="checkbox"/> KG <input type="checkbox"/> KH <input type="checkbox"/> KI <input type="checkbox"/> KJ <input type="checkbox"/> KK <input type="checkbox"/> KL <input type="checkbox"/> KM <input type="checkbox"/> KN <input type="checkbox"/> KO <input type="checkbox"/> KP <input type="checkbox"/> KQ <input type="checkbox"/> KR <input type="checkbox"/> KS <input type="checkbox"/> KT <input type="checkbox"/> KU <input type="checkbox"/> KV <input type="checkbox"/> KW <input type="checkbox"/> KX <input type="checkbox"/> KY <input type="checkbox"/> KZ <input type="checkbox"/> LA <input type="checkbox"/> LB <input type="checkbox"/> LC <input type="checkbox"/> LD <input type="checkbox"/> LE <input type="checkbox"/> LF <input type="checkbox"/> LG <input type="checkbox"/> LH <input type="checkbox"/> LI <input type="checkbox"/> LJ <input type="checkbox"/> LK <input type="checkbox"/> LL <input type="checkbox"/> LM <input type="checkbox"/> LN <input type="checkbox"/> LO <input type="checkbox"/> LP <input type="checkbox"/> LQ <input type="checkbox"/> LR <input type="checkbox"/> LS <input type="checkbox"/> LT <input type="checkbox"/> LU <input type="checkbox"/> LV <input type="checkbox"/> LW <input type="checkbox"/> LX <input type="checkbox"/> LY <input type="checkbox"/> LZ <input type="checkbox"/> MA <input type="checkbox"/> MB <input type="checkbox"/> MC <input type="checkbox"/> MD <input type="checkbox"/> ME <input type="checkbox"/> MF <input type="checkbox"/> MG <input type="checkbox"/> MH <input type="checkbox"/> MI <input type="checkbox"/> MJ <input type="checkbox"/> MK <input type="checkbox"/> ML <input type="checkbox"/> MM <input type="checkbox"/> MN <input type="checkbox"/> MO <input type="checkbox"/> MP <input type="checkbox"/> MQ <input type="checkbox"/> MR <input type="checkbox"/> MS <input type="checkbox"/> MT <input type="checkbox"/> MU <input type="checkbox"/> MV <input type="checkbox"/> MW <input type="checkbox"/> MX <input type="checkbox"/> MY <input type="checkbox"/> MZ <input type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/> NB <input type="checkbox"/> NC <input type="checkbox"/> ND <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> NF <input type="checkbox"/> NG <input type="checkbox"/> NH <input type="checkbox"/> NI <input type="checkbox"/> NJ <input type="checkbox"/> NK <input type="checkbox"/> NL <input type="checkbox"/> NM <input type="checkbox"/> NN <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NP <input type="checkbox"/> NQ <input type="checkbox"/> NR <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> NV <input type="checkbox"/> NW <input type="checkbox"/> NX <input type="checkbox"/> NY <input type="checkbox"/> NZ <input type="checkbox"/> OA <input type="checkbox"/> OB <input type="checkbox"/> OC <input type="checkbox"/> OD <input type="checkbox"/> OE <input type="checkbox"/> OF <input type="checkbox"/> OG <input type="checkbox"/> OH <input type="checkbox"/> OI <input type="checkbox"/> OJ <input type="checkbox"/> OK <input type="checkbox"/> OL <input type="checkbox"/> OM <input type="checkbox"/> ON <input type="checkbox"/> OO <input type="checkbox"/> OP <input type="checkbox"/> OQ <input type="checkbox"/> OR <input type="checkbox"/> OS <input type="checkbox"/> OT <input type="checkbox"/> OU <input type="checkbox"/> OV <input type="checkbox"/> OW <input type="checkbox"/> OX <input type="checkbox"/> OY <input type="checkbox"/> OZ <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> PB <input type="checkbox"/> PC <input type="checkbox"/> PD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PF <input type="checkbox"/> PG <input type="checkbox"/> PH <input type="checkbox"/> PI <input type="checkbox"/> PJ <input type="checkbox"/> PK <input type="checkbox"/> PL <input type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/> PN <input type="checkbox"/> PO <input type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> PQ <input type="checkbox"/> PR <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> PU <input type="checkbox"/> PV <input type="checkbox"/> PW <input type="checkbox"/> PX <input type="checkbox"/> PY <input type="checkbox"/> PZ <input type="checkbox"/> QA <input type="checkbox"/> QB <input type="checkbox"/> QC <input type="checkbox"/> QD <input type="checkbox"/> QE <input type="checkbox"/> QF <input type="checkbox"/> QG <input type="checkbox"/> QH <input type="checkbox"/> QI <input type="checkbox"/> QJ <input type="checkbox"/> QK <input type="checkbox"/> QL <input type="checkbox"/> QM <input type="checkbox"/> QN <input type="checkbox"/> QO <input type="checkbox"/> QP <input type="checkbox"/> QQ <input type="checkbox"/> QR <input type="checkbox"/> QS <input type="checkbox"/> QT <input type="checkbox"/> QU <input type="checkbox"/> QV <input type="checkbox"/> QW <input type="checkbox"/> QX <input type="checkbox"/> QY <input type="checkbox"/> QZ <input type="checkbox"/> RA <input type="checkbox"/> RB <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> RD <input type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> RF <input type="checkbox"/> RG <input type="checkbox"/> RH <input type="checkbox"/> RI <input type="checkbox"/> RJ <input type="checkbox"/> RK <input type="checkbox"/> RL <input type="checkbox"/> RM <input type="checkbox"/> RN <input type="checkbox"/> RO <input type="checkbox"/> RP <input type="checkbox"/> RQ <input type="checkbox"/> RR <input type="checkbox"/> RS <input type="checkbox"/> RT <input type="checkbox"/> RU <input type="checkbox"/> RV <input type="checkbox"/> RW <input type="checkbox"/> RX <input type="checkbox"/> RY <input type="checkbox"/> RZ <input type="checkbox"/> SA <input type="checkbox"/> SB <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> SD <input type="checkbox"/> SE <input type="checkbox"/> SF <input type="checkbox"/> SG <input type="checkbox"/> SH <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> SJ <input type="checkbox"/> SK <input type="checkbox"/> SL <input type="checkbox"/> SM <input type="checkbox"/> SN <input type="checkbox"/> SO <input type="checkbox"/> SP <input type="checkbox"/> SQ <input type="checkbox"/> SR <input type="checkbox"/> SS <input type="checkbox"/> ST <input type="checkbox"/> SU <input type="checkbox"/> SV <input type="checkbox"/> SW <input type="checkbox"/> SX <input type="checkbox"/> SY <input type="checkbox"/> SZ <input type="checkbox"/> TA <input type="checkbox"/> TB <input type="checkbox"/> TC <input type="checkbox"/> TD <input type="checkbox"/> TE <input type="checkbox"/> TF <input type="checkbox"/> TG <input type="checkbox"/> TH <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> TJ <input type="checkbox"/> TK <input type="checkbox"/> TL <input type="checkbox"/> TM <input type="checkbox"/> TN <input type="checkbox"/> TO <input type="checkbox"/> TP <input type="checkbox"/> TQ <input type="checkbox"/> TR <input type="checkbox"/> TS <input type="checkbox"/> TT <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> TV <input type="checkbox"/> TW <input type="checkbox"/> TX <input type="checkbox"/> TY <input type="checkbox"/> TZ <input type="checkbox"/> UA <input type="checkbox"/> UB <input type="checkbox"/> UC <input type="checkbox"/> UD <input type="checkbox"/> UE <input type="checkbox"/> UF <input type="checkbox"/> UG <input type="checkbox"/> UH <input type="checkbox"/> UI <input type="checkbox"/> UJ <input type="checkbox"/> UK <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/> UM <input type="checkbox"/> UN <input type="checkbox"/> UO <input type="checkbox"/> UP <input type="checkbox"/> UQ <input type="checkbox"/> UR <input type="checkbox"/> US <input type="checkbox"/> UT <input type="checkbox"/> UU <input type="checkbox"/> UV <input type="checkbox"/> UW <input type="checkbox"/> UX <input type="checkbox"/> UY <input type="checkbox"/> UZ <input type="checkbox"/> VA <input type="checkbox"/> VB <input type="checkbox"/> VC <input type="checkbox"/> VD <input type="checkbox"/> VE <input type="checkbox"/> VF <input type="checkbox"/> VG <input type="checkbox"/> VH <input type="checkbox"/> VI <input type="checkbox"/> VJ <input type="checkbox"/> VK <input type="checkbox"/> VL <input type="checkbox"/> VM <input type="checkbox"/> VN <input type="checkbox"/> VO <input type="checkbox"/> VP <input type="checkbox"/> VQ <input type="checkbox"/> VR <input type="checkbox"/> VS <input type="checkbox"/> VT <input type="checkbox"/> VU <input type="checkbox"/> VV <input type="checkbox"/> VW <input type="checkbox"/> VX <input type="checkbox"/> VY <input type="checkbox"/> VZ <input type="checkbox"/> WA <input type="checkbox"/> WB <input type="checkbox"/> WC <input type="checkbox"/> WD <input type="checkbox"/> WE <input type="checkbox"/> WF <input type="checkbox"/> WG <input type="checkbox"/> WH <input type="checkbox"/> WI <input type="checkbox"/> WJ <input type="checkbox"/> WK <input type="checkbox"/> WL <input type="checkbox"/> WM <input type="checkbox"/> WN <input type="checkbox"/> WO <input type="checkbox"/> WP <input type="checkbox"/> WQ <input type="checkbox"/> WR <input type="checkbox"/> WS <input type="checkbox"/> WT <input type="checkbox"/> WU <input type="checkbox"/> WV <input type="checkbox"/> WW <input type="checkbox"/> WX <input type="checkbox"/> WY <input type="checkbox"/> WZ <input type="checkbox"/> XA <input type="checkbox"/> XB <input type="checkbox"/> XC <input type="checkbox"/> XD <input type="checkbox"/> XE <input type="checkbox"/> XF <input type="checkbox"/> XG <input type="checkbox"/> XH <input type="checkbox"/> XI <input type="checkbox"/> XJ <input type="checkbox"/> XK <input type="checkbox"/> XL <input type="checkbox"/> XM <input type="checkbox"/> XN <input type="checkbox"/> XO <input type="checkbox"/> XP <input type="checkbox"/> XQ <input type="checkbox"/> XR <input type="checkbox"/> XS <input type="checkbox"/> XT <input type="checkbox"/> XU <input type="checkbox"/> XV <input type="checkbox"/> XW <input type="checkbox"/> XX <input type="checkbox"/> XY <input type="checkbox"/> XZ <input type="checkbox"/> YA <input type="checkbox"/> YB <input type="checkbox"/> YC <input type="checkbox"/> YD <input type="checkbox"/> YE <input type="checkbox"/> YF <input type="checkbox"/> YG <input type="checkbox"/> YH <input type="checkbox"/> YI <input type="checkbox"/> YJ <input type="checkbox"/> YK <input type="checkbox"/> YL <input type="checkbox"/> YM <input type="checkbox"/> YN <input type="checkbox"/> YO <input type="checkbox"/> YP <input type="checkbox"/> YQ <input type="checkbox"/> YR <input type="checkbox"/> YS <input type="checkbox"/> YT <input type="checkbox"/> YU <input type="checkbox"/> YV <input type="checkbox"/> YW <input type="checkbox"/> YX <input type="checkbox"/> YZ <input type="checkbox"/> ZA <input type="checkbox"/> ZB <input type="checkbox"/> ZC <input type="checkbox"/> ZD <input type="checkbox"/> ZE <input type="checkbox"/> ZF <input type="checkbox"/> ZG <input type="checkbox"/> ZH <input type="checkbox"/> ZI <input type="checkbox"/> ZJ <input type="checkbox"/> ZK <input type="checkbox"/> ZL <input type="checkbox"/> ZM <input type="checkbox"/> ZN <input type="checkbox"/> ZO <input type="checkbox"/> ZP <input type="checkbox"/> ZQ <input type="checkbox"/> ZR <input type="checkbox"/> ZS <input type="checkbox"/> ZT <input type="checkbox"/> ZU <input type="checkbox"/> ZV <input type="checkbox"/> ZW <input type="checkbox"/> ZX <input type="checkbox"/> ZY <input type="checkbox"/> ZZ <input type="checkbox"/>											

M1

CONducir un vehículo automotor SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL.

M-03

Firma del Conductor

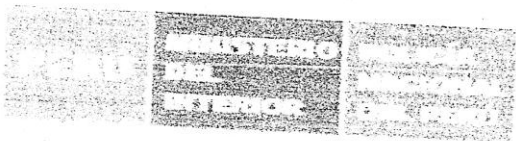
Firma del Efectivo Policial

Firma del Testigo

Medida Preventiva aplicada: Retención de Licencia Retención del Vehículo Internamiento del Vehículo Remoción de vehículo

Accidente de tránsito Con daños Personales SI No SI No

44
C. V. y S. S.



SCG XII-MRP-A DIVPOL CSPNP
CHIMBOTE CHIMBOTE

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Chimbote, 31 de Julio del 2019

OFICIO N° - 617 - 2019 - XII-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/CPNP.CH/SIAT

Señor (a) : Arq. Roberto Jesús BRICEÑO FRANCO
Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa

Asunto : Solicita internamiento del vehículo automóvil de placa de rodaje H1P-558, por motivo que se indica.

Ref. : D.S.N°0016-2016 M.T.C

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar tenga a bien autorizar a quien corresponda el Internamiento en el Depósito Municipal Vehicular del vehículo que se indica:

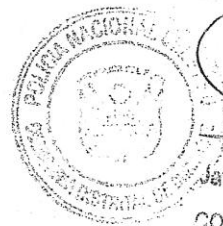
- CLASE : AUTOMOVIL
- PLACA DE RODAJE : H1P-558
- MARCA : SUZUKI
- MODELO : CELRIO
- AÑO : 2013
- COLOR : NEGRO
- MOTIVO : INFRACCIÓN AL TRANSITO TERRESTRE.
- INFRACCION : M-27
- PAPELETA NRO. : 221520-D
- CONDUCTOR : VASQUEZ ESQUIVEL DENNIS ALEJANDRO

Se adjunta Una (01) fotocopia de la papeleta de Infracción, Una (01) Acta de situación vehicular y Una (01) Llave de Contacto, debiendo expedir la respectiva Boleta de Internamiento para fines de ley.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

JMEC/mchv

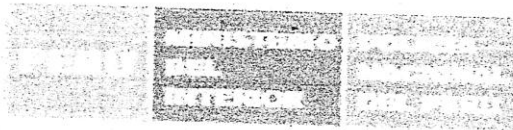
Dios guarde a Ud.



[Handwritten Signature]

CA - 22001
Javier M. EVARISTO COSCO
COMANDANTE PNP.
COMISARIO PNP - CHIMBOTE

47
Correcto



SCG XII-MRP-A DIVPOL CPNP
CHIMBOTE CHIMBOTE

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"

Chimbote, 31 de Julio del 2019

OFICIO N° - 616- 2019- XII-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/CPNP.CH/SIAT

Señor (a) : Arq. Roberto Jesús BRICEÑO FRANCO
Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa

Asunto : Solicita internamiento del vehículo automóvil de placa de rodaje
C00-614, por motivo que se indica.

Ref. : D.S.N°0016-2016 M.T.C

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar tenga a bien autorizar a quien corresponda el Internamiento en el Depósito Municipal Vehicular del vehículo que se indica:

- CLASE : AUTOMOVIL
- PLACA DE RODAJE : C00-614
- MARCA : TOYOTA
- MODELO : TERCEL
- AÑO : 1997
- COLOR : VERDE OSCURO METALICO
- MOTIVO : INFRACCIÓN AL TRANSITO TERRESTRE.
- INFRACCION : M-03
- PAPELETA NRO. : 221518-D
- CONDUCTOR : PEREZ AGUILAR NEIL ALBERTH

Se adjunta Una (01) fotocopia de la papeleta de Infracción, Una (01) Acta de situación vehicular y Una (01) Llave de Contacto, debiendo expedir la respectiva Boleta de Internamiento para fines de ley.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

JMEC/mchv

Dios guarde a Ud.

04 - 22087
Javier M. EVARISTO COSCO
COMANDANTE NP
COMISARIO (P) - CHIMBOTE

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

---En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:00 horas del día 21 Julio 2019, en la Oficina de la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría Distrital de Chimbote, el propietario: Dennis Vasquez Esquivel, identificado con DNI Nro. 42591305, domiciliado en P.S. La Castilla H2. G.L.T.4. Asent. N: Santa Cruz, a quien se le procede a hacer entrega de sus documentos y vehículo:

A. DOCUMENTOS:

LICENCIA DE CONDUCIR:
TARJETA DE PROPIEDAD: 0004795097
REVISION TECNICA VEHICULAR: Nº C-2019-026-036-003498
SOAT 0000794 -2019
DNI: 42591305

B. OTROS :

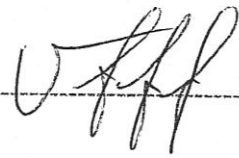

.....
.....

---Siendo las 13:05 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmándola de su conformidad los participantes en señal de conformidad.

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME


SA-31823931
Milwuar HUAYLLAZO VILCA
S3. PNP.



42591305

Dennis Vasquez Esquivel

ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

---En la ciudad de Chimbote, siendo las 13:10 horas del día 21 JUL 19, en la Oficina de la Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Comisaría Distrital de Chimbote, el propietario: NEIL ALBERTH PEREZ AGUILAR, identificado con DNI Nro. 48007332, domiciliado en CDR. YUYEMBA AMAUTA - NUEVO CHIMBOTE, a quien se le procede a hacer entrega de sus documentos y vehículo:

A. DOCUMENTOS:

LICENCIA DE CONDUCIR:
TARJETA DE PROPIEDAD: 0004260171
REVISION TECNICA VEHICULAR:
SOAT 3021900258137-1
DNI: 48007332

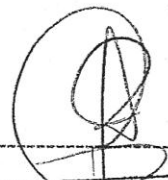
B. OTROS:

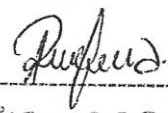

.....
.....

---Siendo las 13:15 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmándola de su conformidad los participantes en señal de conformidad.

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME


SA 31823931
Milwuar HUAYLLAZO VILCA
S3. PNP.


48007332

Neil Alberth Pérez Aguilar

DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN : 01-2019-MP-1DDT-1ºFPPC-S
CASO : 1764-2019
FISCAL : MAGUÍN ARÉVALO MINCHOLA
DELITO : LESIONES CULPOSAS
IMPUTADO : DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL
AGRAVIADO : DIANA KARINA ZAVALA FIGUEROA


Chimbote, 04 de Noviembre
del dos mil diecinueve.-

ASUNTO

Mediante el Oficio N° 788-2019-XII MACREPOL
ANCASH/DIVPOL-CHIMBOTE/CPNPCHIMBOTE/SIAT, por el delito de
LESIONES CULPOSAS, en contra DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL,
en agravio de DIANA KARINA ZAVALA FIGUEROA.

ANTECEDENTES:

Conforme aparece en el Acta de Intervención Policial,
el día 20 de Julio del presente año, a horas 15:00 aprox, personal de la PNP –
UTSEVI Chimbote, se encontraban realizando su servicio de control de tránsito,
siendo alertados por usuarios de la vía que se había producido un accidente de
tránsito, en la intersección de la Av. Jose Pardo y José Balta. En esas circunstancias,
por dicho lugar, se intervino al investigado Dennis Alejandro Vásquez Esquivel,
quien se encontraba manejando el vehículo automóvil de placa de rodaje H1P-558,
marca Susuki, modelo Celerio, color negro. El referido vehículo, habría impactado
al vehículo mayor automóvil, quien era conducido por Neil Alberth Perez Aguilar,
el mismo que impactó con el vehículo del imputado, cuyos ocupantes resultaron
lesionados, siendo la persona de Isela Gomez Cumpa, quien fue trasladada a la
clínica Santa María, siendo atendida por el médico de turno, quien dio como
diagnóstico contusión en el hombro derecho y nariz, siendo dada de alta a las 18:30
del mismo día; la persona de Diana Karina Zavaleta Figueroa, con diagnostico


Liliana Pachana Avendaño Amado
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA


fractura en el ante brazo derecho, el menor Fernando Cabanillas Zavaleta, con diagnóstico contusión en la nariz; la menor Kaletd Cabanillas Zavaleta, con diagnóstico contusión en la región frontal; los cuales fueron atendidos en la clínica Juan Pablo, por el médico de turno, dando de alta a los menores antes mencionados y quedando hospitalizada la persona de Diana Zavaleta Figueroa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, revisada la Carpeta Fiscal se tiene que la aplicación del principio de oportunidad, conforme lo establece el artículo 2º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Nº 30076, faculta al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos en que el agente haya sido afectado por el delito, cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público y por la mínima culpabilidad del autor, siendo su fundamento principal, el evitar que se ponga en marcha el aparato judicial, para procesar penalmente por hechos delictuosos, que no tienen mayor trascendencia social.

SEGUNDO: Que, el delito de Lesiones Culposas, previsto y penado en el artículo 124º del Código Penal Vigente, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de NO MAYOR DE UN AÑO; en tal sentido, y atendiendo que en el caso de autos no se ha vulnerado otros bienes jurídicos tutelados, el presente caso se encuentra dentro del parámetro citado en el párrafo anterior, siendo por tanto viable la aplicación del criterio citado.

TERCERO: Que, asimismo el Numeral 6 del Artículo 2º del Código Procesal Penal, prescribe que, satisfecha la reparación civil, el Fiscal “expedirá la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal”, situación que se presenta en el presente caso, toda vez que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 93º del Código Penal la Reparación Civil comprende la Restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y , la indemnización de los daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que se ha llegado a realizar una diligencia de


Johana Avendano Amado
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

acuerdo reparatorio en donde ambas partes han dado su conformidad; correspondiendo por tanto la expedición de la disposición pertinente.

Por lo que, el suscrito Fiscal Provincial del Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, de conformidad por lo prescrito en el Artículo 2º del Nuevo Código Procesal Penal se DISPONE:

LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA en contra DENNIS ALEJANDRO VASQUEZ ESQUIVEL, por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas, en agravio de DIANA KARINA ZAVALETA FIGUEROA; esto por la aplicación del “Acuerdo Reparatorio”, disponiendo el ARCHIVO del presente caso.

Por tanto: Notifíquese a las partes conforme a ley.


Johana Avendaño Amado
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL DISTRITO
FISCAL DEL SANTA


FISCAL RESPONSABLE: Dr. Maguin Arévalo Minchola

CASO: 3106014501 – 2019 – 1764 – 0

PROVIDENCIA N° 01 – 2019

Chimbote, 17 de Diciembre
del año dos mil Diecinueve.-

DADO CUENTA: Con los actuados de la presente investigación, se advierte de los cargos de notificación de la **Disposición Fiscal N° 01**, que dispone: **LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA** contra **JUAN MANUEL JUÁREZ VALVERDE**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de **DIANA KARINA ZAVALA FIGUEROA**; se **DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01**, de fecha 04 de Noviembre del dos mil diecinueve. En **CONSECUENCIA** archívese definitivamente la presente carpeta fiscal en el modo y forma de Ley.


Maguin Arévalo Minchola
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



0310601450520180014150000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 3106014505-2018-1415-0 **DEPENDENCIA** : 05ª FPPC-SANTA NCPP
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : SANTA
F. INGRESO : 18/09/2018 09:06 **NRO. FOLIOS** : 29
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL
INFORME POLICIAL : 156-2018
NUMERO DE OFICIO : 1150-2018
OBSERVACIONES :

1415-18

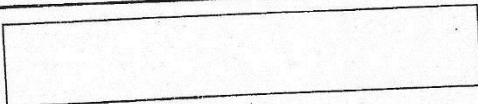
DELITO(S) : LESIONES CULPOSAS (INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO)

IMPUTADO (S) : VILLANUEVA VILLARREAL SANTIAGO FELIX

AGRAVIADO (S) : VASQUEZ OLIVEROS LUISA LEONOR
APARICIO APARICIO HUGO LAZARO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
APARICIO APARICIO, HUGO LAZARO					
3106010101-2001-282-0	17/01/01	APARICIO APARICIO, HUGO LAZARO	IMPUTADO	DNI	32798728
3106010103-2007-9-0	00/00/00	APARICIO APARICIO, HUGO LAZARO	AGRAVIADO	DNI	32798728
3106010108-2009-391-0	06/09/09	APARICIO APARICIO, HUGO LAZARO	IMPUTADO	DNI	32823141
VASQUEZ OLIVEROS, LUISA LEONOR					
3106010101-2011-206-0	00/00/00	VASQUEZ OLIVEROS, TERESA ISABEL	AGRAVIADO	DNI	32766383
3106010103-2010-678-0	10/12/10	VASQUEZ OLIVEROS, TERESA ISABEL	AGRAVIADO	DNI	32766383
3106010105-2006-343-0	00/00/00	VASQUEZ OLIVEROS, JULIANA MERCEDES	AGRAVIADO	DNI	32766383
3106010702-2008-667-0	00/00/00	VASQUEZ OLIVEROS, TERESA YSABEL	DENUNCIANTE	DNI	32766383
3106010702-2008-684-0	00/00/00	VASQUEZ OLIVEROS, TERESA ISABEL	DENUNCIANTE	DNI	32766383
VILLANUEVA VILLARREAL, SANTIAGO FELIX					
3106010106-2010-191-0	00/00/00	VILLANUEVA VILLARREAL, SANTIAGO FELIX	AGRAVIADO	DNI	00000000
3106010106-2012-187-0	00/00/00	VILLANUEVA VILLARREAL, MAYRA	DENUNCIANTE	DNI	00000000
3106010702-2008-488-0	11/09/08	VILLANUEVA VILLARREAL, SANTIAGO	INVITADO	DNI	32766383
3106014502-2014-131-0	00/00/00	VILLANUEVA VILLARREAL, SANTIAGO FELIX	IMPUTADO	DNI	32766383



Recibido

ARCHIVO

INFORME N° 156 -18-III-MACROREG-LL-A/DIVPOL-CH-CIA.21ABRIL-ST.

ASUNTO: Diligencias efectuadas con relación al suceso de tránsito con Consecuencia Lesiones, con la participación del vehículo de placa de rodaje H1H-176 (UT1), conducido por Santiago Félix VILLANUEVA VILLAREAL (73) identificado con DNI N° 32766383 y los peatones la personas de Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59) con DNI N° 32798728 (UT2) y Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO (56) con DNI N° 32823141 (UT3), hecho ocurrido el 02SET2018, a las 19:20 horas aprox. en la Av. Aviación con Prolong. Ladislao Espinar de la ciudad de Chimbote.

COMPET.: 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa – Chimbote.

I. INFORMACIÓN:

En el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) que se lleva en la SIAT de esta Comisaría PNP. Buenos Aires, existe una cuyo tenor literal es como sigue:

“EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE, SIENDO LAS 19:20 HRS. DEL DÍA 02SET18 EL SUSCRITO S3 PNP CHIRINOS JACINTO JHERSON, CON CIP 31910503, ENCONTRANDOME DE SERVICIO AL CONTROL DE TRANSITO POR INMEDIACIONES DE LA AV. PARDO Y AV. AVIACION; A BORDO DE LA UU.MM. MOTOCICLETA PL-19255, SE INTERVINO UN ACCIDENTE DE TRANSITO (ATROPELLO) EN LA AV. AVIACION CON JR. LADISLAO ESPINAR DE ESTE A OESTE ENTRE EL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE H1H-176, MARCA GEELY, COLOR NEGRO, MOTOR N° MR479QBCN201108, CONDUCIDO POR LA PERSONA DE SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL (73) NATURAL DE RECUAY, CASADO, JUBILADO, CON DNI N° 32766383 Y DOMICILIADO EN PSJE. S/N URB. 21 DE ABRIL A15 - 12 - CHIMBOTE, CONTRA LAS PERSONAS DE APARICIO APARICIO HUGO LAZARO (59), LIMA, CONVIVIENTE, OBRERO, CON DNI N° 32798728 Y DOMICILIADO EN PROLONG. ESPINAR 1146 Y VASQUEZ OLIVERO LUISA (56) CHIMBOTE, CONVIVIENTE, AMA DE CASA, CON DNI N° 32823141 Y DOMICILIADO EN PROLONG. ESPINAR N° 1146; SIENDO TRASLADADOS AMBAS PERSONAS A LA CLINICA JUAN PABLO II; ATENDIDOS POR EL DOCTOR DE TURNO GIANMARCO JARAMILLO MONZON; MEDICO CIRUJANO, DIAGNOSTICANDO A LA PRIMERA PERSONA; TEC MODERADO POLICONTUSO, SEGUNDA PERSONA TEC MODERADO POLICONTUSO, DESCARTAR FRACTURA EN RODILLA DERECHA; SIENDO IMPACTADO AMBAS PERSONAS CON EL PARABRISAS DELANTERO, TALES COMO PARABRISA TRIZADO, MANIFESTANDO DICHO CONDUCTOR, QUE CRUZANDO LA CALZADA LAS VICTIMAS CORRIERON INTESPECTIVAMENTE LOGRANDO IMPACTAR A LA UNIDAD MOVIL. SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO: UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR, UNA (01) TARJETA DE PROPIEDAD, UNA (01) REVISION TECNICA, UN (01) SOAT Y UNA (01) LLAVE DE CONTACTO. SIENDO LAS 19:35 HORAS DEL MISMO DIA; SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA,

03
tres

FIRMANDO A CONTINUACION EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS INTERVENIDOS ANTE EL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.

A. UNIDAD DE TRANSITO N° 1 (UT-1):

1. CARACTERÍSTICAS:

Vehículo automóvil de placa de rodaje H1H-176, marca GEELY, modelo CK, color negro, de propiedad de los señores de Silvia Herlinda FLORES DIAZ y Santiago Felix VILLANUEVA VILLARREAL, expedido por la SUNARP - Sede Registral Chimbote.

2. CONDUCTOR:

a) Generales de Ley:

Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (73), natural Recuay, hijo de Don Ildefonso y de Doña Teodocia, estado civil casado, ocupación docente jubilado, identificado con DNI N° 32766383, con domicilio actual en Psje. S/N Urb. 21 de Abril A15 - 12 - Chimbote.

b) Dosaje Etilico:

Se recepción el Certificado de Dosaje Etilico N° 0057- 0000038, con Registro N° B-003914, practicado a Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (73), cuyo resultado arrojo "NEGATIVO" (0.00g/L) CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE.

c) Licencia de Conducir:

Posee licencia de conducir N° E32766383 (Clase A, Categoría Uno).

d) Reconocimiento Médico Legal:

Que hasta la fecha no se ha recepción el Certificado Medico Legal de la persona de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL. -----

B. UNIDAD DE TRÁNSITO N° 2 (UT-2):

PEATON:

e) Generales de Ley:

Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59), natural de Lima, conviviente, hijo de Don Augusto y Doña Julia, ocupación Vigilante, identificado con DNI N° 32798728 y con domicilio actual en Prolong. Ladislao Espinar N° 1146 PP.JJ. Pueblo Libre - Chimbote. -----



84
ciento

f) **Dosaje Etílico:**

Se recepcionó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057- 0000036, con Registro N° B-003916, practicado a Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59), cuyo resultado arroja "**NEGATIVO**" (0.00g/L) CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE.

g) **Reconocimiento Médico Legal:**

Que hasta la fecha no se ha decepcionó el Certificado Médico Legal de la persona de Hugo Lázaro APARICIO APARICIO. -----

C. **UNIDAD DE TRANSITO N° 3 (UT-3):**

PEATON:

h) **Generales de Ley:**

Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS (56), natural de Chimbote, hijo de Don José y de Doña Margarita, estado civil conviviente, ocupación Ama de casa, identificada con DNI. N° 32823141, con domicilio actual en Prolong. Ladislao Espinar N° 1146 PP.JJ. Pueblo Libre - Chimbote.-----

i) **Dosaje Etílico:**

Se recepcionó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057- 0000037, con Registro N° C-003915, practicado a Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS (56), cuyo resultado arroja "**NEGATIVO**" (0.00g/L) CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE.

j) **Reconocimiento Médico Legal:**

Que hasta la fecha no se recepcionó el Certificado Medico Legal de la persona de Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO. -----

D. **DILIGENCIAS EFECTUADAS:**

1. Mediante comunicación telefónica al N° 987589583 a horas 23:05 aprox. del día 02SET2018, se hizo de conocimiento a la Dra. Nélide VALDERRAMA CALDERON, Fiscal Provincial de 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, sobre el Accidente de Tránsito Atropello, la misma que dispuso que se realizaran las diligencias de acuerdo a ley.
2. Con Oficio N°340-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA. 21ABRIL-ST, dirigido a la Mayor. S. PNP. Jefe del Policlínico PNP.



05
Cineo

Chimbote, se solicitó el examen de Dosaje etílico de las personas de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (73), Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59) y la persona de Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS (56).

3. Con Oficio N°1087-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA. 21ABRIL-ST, dirigido al Mayor Jefe del Dpto. de Tránsito – Chimbote, se solicitó el Peritaje de Constatación de Daños Materiales de la UT-1.
4. Con Oficio N°1093-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA. 21ABRIL-ST, dirigido al Mayor Jefe del Dpto. de Tránsito – Chimbote, se solicitó la participación del personal policial de la UPIAT para la participación de la Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos.
5. Con Oficio N°1090-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA. 21ABRIL-ST, dirigido a Medicina Legal el Reconocimiento de Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO (56).
6. Con Oficio N°1088-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA. 21ABRIL-ST, dirigido a Medicina Legal el Reconocimiento de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (59).



E. DOCUMENTOS FORMULADOS:

- Acta de Intervención Policial.
- Acta de Situación Vehicular.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Declaración de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL.
- Declaración de Hugo Lázaro APARICIO APARICIO.
- Declaración de Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO.

F. ANTECEDENTES Y REQUISITORIAS:

Solicitado a la Unidad Especializada y al Sistema ESINPOL los posibles Antecedentes y/o Requisitorias que pudieran registrar las personas de Santiago Felix VILLANUEVA VILLARREAL, Hugo Lázaro APARICIO APARICIO y Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO, éste arrojo.

----- NEGATIVO A LA FECHA -----

II. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

- A. El día 02SET18 a las 19:20 horas, el S3 PNP Jherson CHIRINOS JACINTO, perteneciente al UTSEVI, en circunstancias que se encontraba realizando servicio del control del tránsito por inmediaciones de la Av. Pardo y Av. Aviación; a bordo de la UU.MM Motocicleta PL-19255, intervino un accidente de tránsito (atropello) en la Av. Aviación con Jr. Ladislao Espinar de este a oeste entre el vehículo H1H-176, marca GEELY; color negro, conducido por la persona de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL(73), con DNI N° 32766383, en agravio a los peatones la persona de Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59)

Factor Predominante:

Como factor predominante para que se produzca el accidente de tránsito, es por la acción imprudente y negligente de la UT-2 y UT-3, de cruzar una avenida, sin tomar las medidas de seguridad correspondientes y sin llegar a prever los riesgos presentes y posibles como lo fue la presencia de la UT-1, pese a ver que a tres a metros y medio con dirección al este del punto de impacto se puede apreciar un cruceo peatonal, debiéndose de haber hecho uso de la misma, asimismo conforme a la ITP, su visibilidad es buena en amplitud y profundidad por lo que es imposible no poder percatarse de la presencia de la UT1 ya que en el lugar existe buena iluminación. -----

Factor Contributivo:

Como factor contributivo es por la acción de la UT-1, por el exceso de confianza al manejar su vehículo a una velocidad no moderada que fue mayor que la razonable y prudente para la circunstancia del lugar, y del momento. -----

III. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

El conductor de la UT-1, la persona de Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (73), se encontraría incurso en el **Artículo N° 160 y N° 164 del D.S. N° 016 – MTC.**

Los peatones UT-2 y UT-3, la persona de Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59) y Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO (56), se encontrarían incursos en los **Artículos N° 68 y N° 72 inciso b, del D.S. N° 016-MTC.**

IV. ANEXOS:

- Una Acta de Intervención Policial.
- Dos Actas de Situación Vehicular.
- Tres Certificados de Dosaje Etílico N° 0057-0000038, N° 0057-0000036 y N° 0057-0000037.
- Una Acta de Comunicación Telefónica al Representante del Ministerio Público.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Tres Declaraciones.

Chimbote, 15 de setiembre del 2018.

ES CONFORME


 CA - 225679
 CARLOS A. GONZALES BAZAN
 COMANDANTE, PNP
 COMISARIA 21 DE ABRIL

EL INSTRUCTOR


 SA - 3161653
 YOMIRA E. ANDRADE COTRINA
 S3. PNP
 SECCION TRANSITO 21 DE ABRIL

06
Seis

con DNI N° 32798728 y Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO (56) con DNI N° 32823141, los mismos que resultaron con lesiones, siendo trasladados a la Clínica Juan Pablo II, siendo atendidos por el doctor de turno Dr. Gianmarco JARAMILLO MONZON, médico cirujano; dando como diagnóstico para Hugo Lázaro APARICIO APARICIO, Tec moderado policontuso, y la Luisa Leonor VASQUEZ OLIVERO, Tec moderado policontuso, descartar fractura en la rodilla derecha, quedando en observación, por lo cual el vehículo y el conductor fue trasladado a esta Dependencia Policial para las diligencias de ley correspondientes.



- B. Dicho accidente se produjo en circunstancias que la UT-1, se encontraba circulando en sentido de este a Oeste por la Av. Aviación, el cual al pasar la intersección de la Av. Aviación con Prolong. Ladislao Espinar, impacto con la UT2 y UT3, quienes se encontraban cruzando la vía de la Av. Aviación en sentido de norte a sur, provocando daños materiales y lesiones.
- C. Según el Acta de Inspección Técnico Policial, y de las declaraciones Recepcionadas, el suceso de tránsito se habría producido por la acción imprudente y negligente del conductor de la UT-1, los peatones UT-2 y UT-3 teniendo en cuenta lo siguiente: La UT-1 al operar su unidad con un marcado exceso de confianza y sin adoptar sus medidas de precaución y seguridad conforme al Artículo 160, Prudencia en la velocidad de la Conducción: El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles, y el Artículo 164, Límites máximos de velocidad especiales, Inciso a: En las intersecciones urbanas no semaforizadas la velocidad precautoria, no debe superar a 30km/h. La UT-2 y UT-3, al momento de estar cruzando la calzada de la Av. Aviación en sentido de norte a sur no tomo sus medidas de precaución y seguridad al momento de cruzar una calzada de acuerdo el Artículo 168. Cruce de la Calzada: En intersecciones señalizadas, los peatones deben cruzar la calzada por la zona señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia otra, y de ser el caso atendiendo indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada y el Artículo 72, Reglas adicionales para el cruce, Inciso b: Cruzar la calzada cuando los vehículos que se aproximen se encuentren a una distancia no menor de 40 metros en Jirones o Calles y a 60 metros en Avenidas.
- D. El presente evento de tránsito reviste las características de accidente de tránsito – Atropello con subsecuente lesiones de personas.

E. FACTOR INTERVINIENTE:



PERU

Ministerio del Interior

Policía Nacional del Perú

Región Policial Arequipa

División Policial Chimbote

10/ diez

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Chimbote, 02 de setiembre del 2018.

OFICIO N° 340 -18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA.21ABRIL-ST

SEÑOR : Mayor SPNP.
Magaly HUARAZ DEL CASTILLO.
JEFE DEL POLICLÍNICO PNP. - CHIMBOTE. /

ASUNTO : Extracción de muestra biológica, para el examen de Dosaje Etilico de personas, por motivo que se indica. - SOLICITA. /

Me dirijo a Ud., a fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se practique la extracción de muestra biológica, para el respectivo examen de Dosaje Etilico de las personas que a continuación se detalla: -----

APELLIDOS Y NOMBRES : Santiago Felix VILLANUEVA VILLAREAL.
EDAD : 73 años de edad.
D.N.I. : 32766383.
LICENCIA DE CONDUCIR : E32766383. (A - Uno)
CLASE DE VEHÍCULO : (M1) Automóvil.
PLACA DE RODAJE : H1H-176.
OBSERVACIONES : ninguna.

NEGATIVO

APELLIDOS Y NOMBRES : Hugo Lazaro APARICIO APARICIO.
EDAD : 59 años de edad.
D.N.I. : 32798728.
LICENCIA DE CONDUCIR : -----
CLASE DE VEHÍCULO : Peaton.
PLACA DE RODAJE : -----
OBSERVACIONES : Se encuentra en la Clínica Juan Pablo II.

D/O

APELLIDOS Y NOMBRES : Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS.
EDAD : 56 años de edad.
D.N.I. : 32781417.
LICENCIA DE CONDUCIR : -----
CLASE DE VEHÍCULO : Peaton.
PLACA DE RODAJE : -----
OBSERVACIONES : Se encuentra en la Clínica Juan Pablo II.

D/O

MOTIVO DEL EXAMEN : Accidente de Tránsito - Atropello con Lesiones
HORA ACCIDENTE : 19:20 horas.
FECHA ACCIDENTE : 02/09/18
QUIEN CONDUCE : S .PNP. LAMAROS DEREZ Rouil

Agradeceré tener el resultado a disposición en el tiempo estipulado según las normas vigentes, para efectos del cumplimiento de la ley.

[Handwritten signature]
C.I. 31007411
Murga Samaritano Percy
SO P.N.P.
02/09/18
1-39



11
once

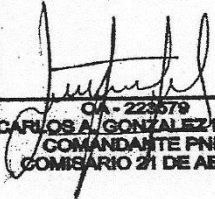
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

CAGB/ysac.

Dios guarde a Ud.




CA - 223579
CARLOS A. GONZALEZ BAZAN
COMANDANTE PNP.
COMISARIO 21 DE ABRIL

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO
SEDE CHIMBOTE
El Acero W 5 Santa Chimbote - Ancasho
CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0057-0000038
Registro de dosaje N° B-003914
Apellidos y nombres del procesado: BERMEJO CABANILLAS ANTHONY
Apellido y nombres del usuario: VILLANUEVA VILLARREAL SANTIAGO FELIX
Edad y sexo: 25 años masculino
Documento de Identidad del Usuario: 82786383
Licencia de Conducir del Usuario: 45723766
Vehículo: AUTOMOVIL HILTI
Laca N° 1
Procedencia: ACOMISARIA
Documento de Referencia: OP N° 340-2018
Aditivo: ACCIDENTE DE TRANSITO EN TROPELLO CON LESIONES
Hora y fecha de infracción: 19:20 HRS 02/09/2018
Hora y fecha de extracción: 20:46 HRS 02/09/2018
Tipo y descripción de la muestra: SANGRE EXTRAIDA, CERRADA Y LACRADA EN EL POL/PNP CHIMBOTE POR EL SB FNE MURGA SAMARITANO PERICO EN PRESENCIA DEL SA PNF LINARES REYES PAUL
Método utilizado: SHEFFTEL MODIFICADO PARA COLORIMETRIA
Observaciones:
RESULTADO: 0,00 g/L
CONCLUSIONES: CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE
Chimbote, 03/09/2018
Firma del procesado: [Firma] / FIRMADO Y POST-FIRMA DEL JEFE DE DOSAJE ETILICO: [Firma]



Químico Farmacéutico
CCOEPI 14706

Químico Farmacéutico
CCOEPI 18706

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO
SEDE CHIMBOTE
CALLE Acaño W-5 Santa Chimbote, Ancash
CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0057-0000136
registro de dosaje N° 003916
Identificación y nombres del procesador: BERMEO CABANILLAS ANTHONY
C.A.P.S.P.N.P. D.N.I. N° 45463708
Identificación y nombres del usuario: APARICIO APARICIO HUGO LAZARO
Documento de Identidad del usuario: D.I. N° 8278708
Licencia de Conducir del usuario N° 003916
Fecha y hora de infracción: 02/09/2018 19:20 HRS
Fecha y hora de extracción: 02/09/2018 21:39 HRS
Lugar y descripción de la muestra: ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA TRAYECTORIA DEL PELOLO CON LESIONES
Método utilizado: SANGRE EXTRAIDA, CERRADA Y LACRADA EN LA CLINICA
Observaciones: JUAN BABLOS POR EL SB PNP MURGA SAMARTANO PERCY EN PRESENCIA DEL SA PNP LINARES PEREZ RAUL
RESULTADO: SHEFFETL MODIFICADO PARA COLORIMETRIA
CONCLUSIONES: 0.00 G/L
CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE
Chimbote, 02/09/2018
Firma y Post-Firma del procesador: [Firma] BERMEO CABANILLAS ANTHONY
Firma y Post-Firma del Jefe de Dosaje Etilico: [Firma] APARICIO HUGO LAZARO
Químico Farmacéutico: BERMEO CABANILLAS ANTHONY
C.O.P.E. 14708





MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO

SEDE CHIMBOTE

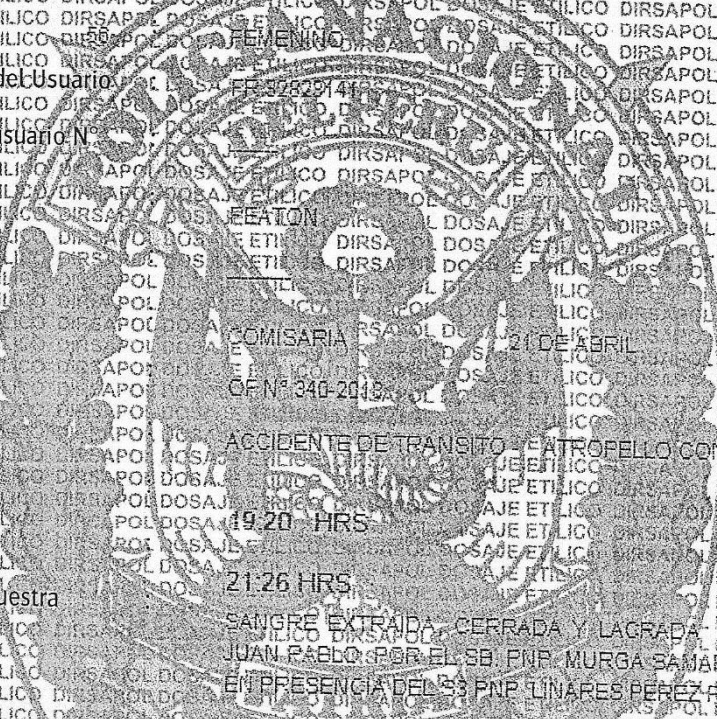
CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0057-00100597

C 003915

BERMEJO GABANILLAS ANTHONY

ECAP S/PNE D/N/N

VASQUEZ OLIVEROS LUISA LEONOR



COMISARIA
OF N° 340-2018

ACCIDENTE DE TRANSITO EN TROFELLO CON LESIONES

19:20 HRS

21:26 HRS

SANGRE EXTRAIDA, CERRADA Y LAGRADA EN LA CLINICA

JUAN PABLO POR EL SB FMP MURGA SAMABUANO PERCY

EN PRESENCIA DEL SB PNP LINARES PEREZ PAUL

SHEFFTEL MODIFICADO PARA COLORIMETRIA

0.00 g/L

CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL

POR LITRO DE SANGRE

Chimbote



registro de dosaje N°

bellidos y nombres del procesador

radado

bellidos y nombres de usuario

dad y sexo

documento de Identidad del Usuario

encia de Conducir del Usuario N°

hículo

ca N°

credencia

umento de Referencia

tivo

ra y fecha de infracción

ra y fecha de extracción

oy descripción de la muestra

odo utilizado

enaciones

SULTADO

INCLUSIONES:

Firma y Post-Firma del procesador

BERMEJO GABANILLAS ANTHONY
 CAP. S/PNE
 Químico Farmacéutico
 COFP 14706

Firma y Post-Firma del jefe de Dosaje Etílico

Anthony Gampierre BERMEJO GABANILLAS
 CAP. S/PNE
 Químico Farmacéutico
 COFP 14706

Veinte

**ACTA DE INSPECCION TECNICA POLICIAL EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE
TRANSITO N° 250-2018-UPIAT-CH**

En la ciudad de Chimbote siendo las 09:30 hrs del día 04 septiembre 2018
presentes en el lugar Av. Aviación N° 529 frente al inmueble Mz3 lote
B-1, la S3 PNP CABEZUDO MONTAYA Yanina personal perteneciente a la
UPIAT-CH, S3 PNP ANDRADE COTRINA Yomira, personal encargado
del sist de la comisaria PNP del 21 de abril, el conductor del vehículo
H14-176 Sotieso Felix VILLANUEVA VILLANUEVA identificado con
DNI N° 32766383 domiciliado en Pseje S/N, URB. P.V.U 21 de abril
Mz A 15 U.12. en compañía de su abogado defensor MAYRA Elizabeth
ARENAS BAZAN con Res. CAS: 869, letrado y agraviado, Luis y
leonor VASQUEZ OLIVEROS identificado con DNI N° 32823191
en compañía de su abogado defensor Dr. Cristian Humberto
OSORIO SIMENES con Res. CAS: 040 y la RHP. Dña. Gloria
Katherine GONZALES GARCIA Fiseel adjunto de la SFPPC-Santa,
donde se procede a elaborar lo presente Acto de ITP.
que suerda relación con el Accidente de tránsito. Atropello
ocurrido el día 02 set 2018 a horas 19.20 hrs aprox.

1. REFERENTE A LA VIA:

a) Descripción de la vía: la Av. Aviación, N° 529 c/ltura del
inmueble Mz3 lote B-1, presenta dos calzados de circulación
divididos por un separador central tipo Acera, calzada Norte
presenta dos carriles de circulación divididos por líneas
discontinuas de color blanco, así como a sus laterales
líneas continuas de color blanco, presenta pero su lecho
norte bermá, Acera y límite de propiedad lo calzada

ABOGADO
C.A.S. Reg. N° 859
FISEL ASISTENTE FISCAL U
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHIMBOTE
CARRERA 12
CARRERA 12
CARRERA 12



Yanina R. Cabezudo Montoya
C.I.S. 10040

BOA: 31785449
Yanina R. CABEZUDO MONTAYA
S3. PNP.

SA: 31910333
ANDRADE COTRINA YOMIRA
S3. PNP.

Sur presenta las mismas descripciones.

b) MATERIAL Y ESTADO DE LA CALZADA: Asfalto seco y en buen estado de construcción y uso.

c) CONFIGURACIÓN DE LA VÍA: Recto y plano.

d) ORIENTACIÓN DEL TRÁFICO: Ancho NOA de Este a Oeste Calzada Sur de Oeste a Este.

e) ÁREA DE MANIOBRABILIDAD: Superficie a lo largo circundable de la vía.

f) Iluminación: En el lugar del accidente se aprecian postes de alumbrado público.

g) VISIBILIDAD: Buena en amplitud y profundidad.

A) FLUIDEZ VEHICULAR: Moderada

J) INTENSIDAD VEHICULAR: Discontinua

D) Dispositivos de control: El Asfalto presenta líneas peatonales flechas que orientan el tránsito. no se aprecia en el lugar semáforos vehicular, ni peatonales.

2. CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS:

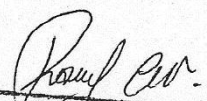
Normal de acuerdo a la estación

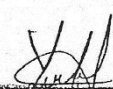
3. PUNTO DE REFERENCIA:


Para efectos de la presente investigación se ha fijado como PR. la base del poste de concreto N° 2092198 de tendido eléctrico ubicado en la bermá lado norte de la calzada Norte.

4. PUNTO DE IMPACTO: por la secuencia del evento, versión del conductor, así como confirmación de la agraviado se fijó como punto de impacto en el carril izquierdo

DINIA FISCALIA PROVINCIAL PERU
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA


BOA-31785449
Yanina R. CABEZUDO MONTOYA
S3. PNP.


SA-31910333
ANDRADE COTRINA YOMIRA
S3. PNP.

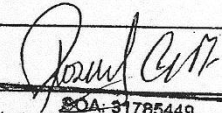

cols-040

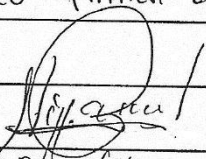

de lo Calzade Norte cuyo punto medio se orienta del PE
a 05.80 mts con direccion Sur y en arculo recto a 5.22
con direccion Oeste.

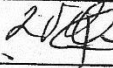


5- POSICION FINAL DE LAS UNIDADES PARTICIPANTES.
NO se ubicaron en la presente diligencia.

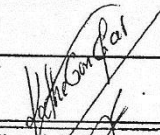
- 6- REFERENTE A LAS EVIDENCIAS
 - a) Biologicos - NO se ubicaron
 - b) Materiales - NO se ubicaron
 - c) Fisicas - NO se ubicaron

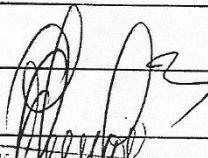

Siendo los 10:16 hrs del dia en curso se da por culminada la
presente diligencia en señal de conformidad firman los
presentes.



BOA: 31785449
Yanina R. CABEZUDO MONTOYA
S3. PNP.


Paulino J. Alvarez
32766353


32823141 


CR 040


Gloria Katherine Gonzales Garcia
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



Andrade Cotrina Yomira
ABOGADA
C.A.S. Reg. N° 859


SA - 01910333
ANDRADE COTRINA YOMIRA
S3. PNP.

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II

Fecha: 03/09/2018
Hora: 18:40

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 008171 - VM

PERITADO POR: 5° FISCALIA PROV. PENAL CORP. DEL SANTA

N° DE OFICIO 234-2018

PERITADO A: APARICIO APARICIO HUGO LAZARO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Ficha Reniec 32798726

EDAD: 59 Años

Visitas para RML

REALIZA VISITA MÉDICA A PERITADO EN LA CLÍNICA JUAN PABLO II, CAMA 402. PERITADO REFIERE QUE EL 02 DE SETIEMBRE DEL 2018 A LAS 7:00 -7:00 PM, SE ENCONTRABA PASANDO LA VERMA CON SU AUTOMÓVIL. NO HABÍA CARRO, OCURRIÓ ENTRE ESPINAR Y GALVEZ, APARECE UN AUTO NEGRO A SU LADO, ATROPELLANDO A SU LADO IZQUIERDO, SE QUEDA INCONSCIENTE POR UN MINUTO, DESPUÉS EN LA PLANTAS, SU ESPOSA PIDE AUXILIO A LOS VECINOS, Y LLEVO SERENAZGO, TRAYENDO AL PERITADO A LA CLÍNICA. REFIERE DOLOR DE TODO EL CUERPO Y SU FRACTURA DE TOBILLO IZQUIERDO.

PERITADOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN QUE EL PERITADO PRESENTA:

PERITADO EN DECUBITO DORSAL, CON VÍA PERMEABLE EN FLEXURA DE CODO DERECHO, LUCIDO Y PERITADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA.

LESIÓN TIPO ROCE DE 7 CM X 5 CM EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDO.

ROCE SUPERIOR:

LESIÓN TIPO ROCE DE 5 CM X 3 CM EN CARA POSTERO EXTERNO TERCIO PROXIMAL DE REGIÓN CUBITAL IZQUIERDO.

ROCE INFERIOR:

LESIÓN TIPO ROCE DE 1.5 CM X 0.5 CM EN FORMA DE C EN CARA INTERNA TERCIO MEDIO DE REGIÓN CUBITAL DERECHA.

PERITADO MARCADO EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA.

PERITADO EN CARA EXTERNO DE TOBILLO IZQUIERDO.

LA HISTORIA CLÍNICA N° 0030431: FECHA DE INGRESO: 02/03/18 HORA: 18:59 TRADICION DE PERITADO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES EXTERNAS RECIENTES OCASIONADO POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DIAGNÓSTICO: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO CON PERITADO, FRACTURA DE TOBILLO IZQUIERDO. FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO.

LA PLACA RADIOGRÁFICA DE PERONE: TRAZO OBLICUA DE FRACTURA EN TERCIO PROXIMAL DE REGIÓN CUBITAL IZQUIERDO. PEQUEÑO TRAZO DE FISURA EN MALEOLO EXTERNO.

CONCLUSIONES:

PERITADO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES EXTERNAS RECIENTES OCASIONADO POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON FRACTURA DE PERONE.

PERITADO QUIERE:

PERITADO DURA: 05 Cinco

PERITADO DURA: 45 Cuarenta y Cinco

día (s)

SALVO

(X)

PERITADO DURA MEDICO

COMPLICACIONES:

OBSERVACIONES: METODO DESCRIPTIVO Y CIENTIFICO APLICADO A LA MEDICINA. PERITO: DNI: 40470255. CON DIRECCIÓN LABORAL: JR. TUMBES Y PROLONGACION JR. LEONCIO PRADO D7-8-CHIMBOTE. SE REALIZA REGISTRO FOTOGRAFICO.



[Handwritten Signature]
LISSETTE GIOVANNA BUEVARA GUZMAN
Medico Legista
CNP: 44980



39

CASO FISCAL Nº	: 3106014505-2018-1415-0.
DELITO	: LESIONES CULPOSAS.
IMPUTADO	: SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL.
AGRAVIADOS	: HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS.
DESPACHO	: PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
FISCAL RESPONSABLE	: NELIDA VALDERRAMA CALDERON.
DISPOSICIÓN Nº	: 01-2018-MP-5ºFFPC/PDOT-SANTA.

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Chimbote, veinticuatro de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO

Investigación aperturada contra **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

II. ANTECEDENTES

De los actuados policiales, se advierte que con fecha 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la intersección de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, se habría producido un accidente de tránsito (atropello) entre entre el vehículo automóvil (UT1) con placa de rodaje H1H-176, marca GEEELY, color negro, motor MR479QBCN201108, conducido por el investigado SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL, y las personas de HUGO LAZARO APARICIO APARICIO y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS (PEATONES), quienes resultaron con lesiones corporales, por lo que, fueron trasladados hacia la Clínica Juan Pablo II, donde fueron diagnosticados con TEC moderado policontuso.

Hecho ocurrido en circunstancias en que, la UT1 se desplazaba por la Av. Aviación en sentido de Este a Oeste y al llegar al Jr. Ladislao Espinar, el conductor habría observado a una pareja de personas que estaban cruzando la vía, quienes se habrían detenido en medio de la vía, ante ello, el conductor habría seguido su marcha pero dichas personas habrían cruzado la vía de manera intempestiva, por lo que, logra impactarlos, generándoles lesiones corporales, siendo auxiliados por los vecinos de la zona y fueron trasladados hacia la Clínica Juan Pablo II.

Finalmente, el agraviado HUGO LAZARO APARICIO APARICIO presentó lesiones traumáticas corporales externas recientes ocasionados por agente contuso con fractura de peroné, que han requerido cinco (05) días de atención facultativa por cuarenta y cinco (45) días de incapacidad médico legal.

III. FUNDAMENTOS

3.1. Respecto de la dirección de la Investigación Preliminar y la titularidad de la promoción de la acción penal pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. Nº 052, el

37



Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso, la Investigación Preliminar correspondiente. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la practica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o *contrario sensu*, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente.

Asimismo, resulta necesario precisar los alcances contenidos en el artículo 330º, inciso 2 del Código Procesal Penal 2004, al prever que el Fiscal promoverá la investigación cuando tenga sospecha de la presunta comisión de un delito, disponiendo *las actuación de diligencias preliminares, las cuales tienen por finalidad inmediata realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si los hechos poseen relevancia penal, asegurar los elementos de su comisión e individualizar a las personas involucradas en su comisión.*

3.2. Respeto de la calificación jurídica de los hechos denunciados.

De los actos urgentes de investigación practicados, se advierte que los hechos versarían sobre la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, delito previsto y sancionado en la parte infine del cuarto párrafo del artículo 124º del Código Penal, concordante con el numeral 3. del primer párrafo del artículo 121º del mismo código sustantivo, que sanciona al sujeto agente *que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ses años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º incisos 4.6.7. (...)* *cuando el delito reside en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.*

Por un lado, para la configuración del tipo penal de Lesiones Culposas Graves es necesario que el agente por culpa cause en su víctima un daño corporal que requiera treinta o más días de asistencia o incapacidad médico legal, o que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho *-inobservancia de reglas técnicas de tránsito-*. Asimismo, exige para su consumación la concurrencia del elemento subjetivo consistente en la culpa; es decir la infracción del deber objetivo de cuidado que se produzca en el resultado. *"Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa, actuando en consecuencia con negligencia, impericia e imprudencia."*¹

R.N. de fecha 12/08/1998 recaída en el Exp. N° 1011-98 Jurisprudencia Penal. Citada en la Pág. 227 del libro Derecho Penal. Parte



Por otro lado, en el delito de lesiones culposas graves, el bien jurídico protegido resulta ser la integridad física de la persona, y se configura cuando la conducta del sujeto agente es inobservada un deber objetivo de cuidado y por tal razón se produce dicho resultado, es decir la esencia del delito culposo es el incumplimiento de la norma de cuidado, la misma que es objetiva y general y por ende normativa. Al respecto, Salinas Siccha (2013, pg. 247) señala: "Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos". En relación a la inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo señala el mismo autor que "(...) configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento, ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida en que el obrar de ese modo causará un resultado dañoso típico"².

Ese sentido sentido, el delito culposo resulta de la realización del comportamiento que importa el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado cuyo resultado es imputado objetivamente al agente. Es decir, se requiere que el actor cree o incremente el riesgo jurídicamente permitido por la ley que se deriva de la realización de las actividades cotidianas, para atribuirle el resultado al mismo. Por deber objetivo de cuidado, entendemos "(...) al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (...) "³.

Finalmente, es de agregar que estas circunstancias hacen exigible la intervención del Ministerio Público como ente persecutor y conductor de la investigación del delito, además de facultado para calificar la notitia criminis y disponer la actuación de las diligencias que resulten pertinentes y útiles para determinar la existencia de elementos de convicción necesarios, sobre la comisión y delictuosidad de los hechos investigados, la identidad de los presuntos autores o partícipes y decidir en su oportunidad, si corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

IV. DECISION:

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12° y 94°, inciso 2°, parte in fine de la Ley Orgánica del Ministerio

Néjida Eitelvina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

2 Especial. 1era. Edición, 1era reimpresión actualizada. Lima. Perú. Dr Ramiro Salinas Siccha.
3 SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL Parte Especial. Editorial Iustitia, 5ª edición-Lima. Pág. 251.
Cfr. RN. Nº 2007-97-CUNO NORTE.



44

Público, con las facultades otorgadas por el artículo 159° de nuestra Constitución Política y los artículos 330° y 334°, inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal 2004, se **DISPONE**:

i) La **APERIURA** de **INVESTIGACION PRELIMINAR** en **SEDE FISCAL**, contra **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICTO APARICTO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

ii) En consecuencia, practíquese los actos de investigación y acopio de elementos de convicción en sede Fiscal, en el plazo de **SESENTA DÍAS** para dicha investigación.

iii) Dentro del plazo de investigación concedido, se **PRACTICARÁ** las siguientes diligencias, con participación del Ministerio Público:

1. Se **RECIBA** una ampliación de la declaración de la agraviada **LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**, quien deberá concurrir a este Despacho Fiscal, con la finalidad de que brinde mayores detalles y demás información relevante respecto de los hechos ocurridos en su agravio, señalándose como: **PRIMERA FECHA**: el día 28 de setiembre del 2018 a las 09:00am, y como **SEGUNDA FECHA**: el día 01 de octubre del 2018 a las 09:30am, debiendo de asistir en compañía de su abogado defensor si lo considera conveniente, **bajo apercibimiento, en caso de inasistencia injustificada, de tenerse presente su conducta procesal.**

Se **RECIBA** la declaración testimonial del **SOB PNP JHERSON ARGGENIS CHIRINOS JACINTO**, quien deberá concurrir a este Despacho Fiscal, con la finalidad de que brinde mayores detalles y demás información relevante respecto de los hechos materia de investigación, señalándose como: **PRIMERA FECHA**: el día 28 de setiembre del 2018 a las 09:00am, y como **SEGUNDA FECHA**: el día 01 de octubre del 2018 a las 09:30am, debiendo de asistir en compañía de su abogado defensor si lo considera conveniente, **bajo apercibimiento, en caso de inasistencia injustificada, de ser CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE por la Policía Nacional del Perú.**

3. Se **RECIBA** una ampliación de la declaración del investigado **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLANUEVA**, quien deberá concurrir a este Despacho Fiscal, con la finalidad de que declare respecto de los hechos que se les imputan, señalándose como: **PRIMERA FECHA**: el día 28 de setiembre del 2018 a las 10:00am, y como **SEGUNDA FECHA**: el día 01 de octubre del 2018 a las 10:30am, debiendo de asistir obligatoriamente en compañía de su abogado defensor de su libre elección, **bajo apercibimiento, en caso de inasistencia injustificada, de ser CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE por la Policía Nacional del Perú.**

Neida Estelina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



4. Se **REQUIERA** a la División Médico Legal II Santa, para que dentro del plazo de **dos días** de notificado: **REMITA** los resultados del correspondiente examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada Luisa Leonor Vásquez Oliveros, el mismo que haya sido requerido **mediante** el Oficio N° 1090-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA.21ABRIL, de fecha 02/09/2018, **bajo apercibimiento en caso de demora y/o incumplimiento injustificado, de ser denunciado por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.**
5. Se **REQUIERA** a la Unidad de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito - UPIAT CHIMBOTE, para que dentro del plazo de **dos días** de notificado: **REMITA** los resultados del Peritaje de constatación de daños materiales del vehículo automovil con placa de rodaje H LH-176, el mismo que haya sido requerido **mediante** el Oficio N° 1087-18-III-MACROREG-LL-A-REGPOL-A/DIVPOL-CH-CIA.21ABRIL-ST, de fecha 02/09/2018, **bajo apercibimiento, en caso de demora y/o incumplimiento injustificado, de ser denunciado por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.**
6. Se **REQUIERA** a la Unidad de Seguridad Ciudadana de la MPS, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** de notificado: **REMITA** copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentren ubicadas en los alrededores de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, correspondiente al día 02 de setiembre del 2018 a partir de las 19:00 horas a 19:30 horas, **bajo apercibimiento, en caso de demora y/o incumplimiento injustificado, de ser denunciado por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.**
7. Se **REQUIERA** a la Clínica Juan Pablo II, Chimbote, para que dentro del plazo de **tres días** de notificado: **REMITA** copias certificadas de: **1)** Historia clínica y sus correspondientes exámenes auxiliares (tonografías, placas radiográficas, resonancia magnética y otros) e **2)** Informe médico final que se hayan practicado a los pacientes Hugo Lazaro Aparicio Aparicio y Luisa Leonor Vasquez Oliveros, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 02 de setiembre del 2018 a la altura de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, **bajo apercibimiento, en caso de demora o incumplimiento injustificado, de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.**
8. **Cumplido que fuere lo anterior,** Se **REQUIERA** a la División Médico Legal II Santa, para que dentro dentro del plazo de **tres días** de notificado: **REALICE** una evaluación post facto respecto de las lesiones que hayan sufrido los agraviados Hugo Lazaro Aparicio Aparicio y Luisa Leonor Vasquez Oliveros con motivo de los hechos ocurridos en su agravio, a efectos de que se determine el cuantúm de sus lesiones corporales, **bajo apercibimiento, en caso de demora**


Nelida Eielvina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
CORPORATIVA
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



y/o incumplimiento injustificado, de ser denunciado por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

9. De ser posible y en su oportunidad, Se **REQUIERA** a la **SEPIAT CHIMBOTE**, para que dentro del plazo de **tres días** de notificado: **REALICE** un **INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, con la finalidad de determinar si la velocidad del vehículo implicado (investigado) ha sido la adecuada y/o superior a la fijada para la citada vía y si ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito, bajo apercibimiento, en caso de demora o incumplimiento injustificado, de REMITIRSE COPIAS a la Oficina de Inspectoría de la FNP Chimbote.
10. Se **RECABE** a los antecedentes policiales, judiciales y penales del investigado Santiago Felix Villanueva Villanueva.

NOTIFIQUESE Y OFICIESE -----


Nelida Etejuna Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



PERITAJE TECNICO DE CONSTATACION DE DAÑOS

El Técnico Perito de Constatación de Daños, el que Suscribe CERTIFICA:

Haber revisado el Vehículo ... AUTOMOVIL PIAT Marca de Rodaje... H1H-176.... Peritaje No. 377.
 Marca:..... GEELY..... Modelo:..... C K..... Color..... NEGRO Voucher No.284594...
 Motor:....MR479QBCN201108.... Serie:..... L6T7524S2CN004454.... Año Fabricación... 2016...
 Propietario:..Silvia Herlinda FLORES DIAZ Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL.....
 Dirección..... CHIMBOTE.....
 A solicitud...COMISARIA PNP 21 DE ABRIL.....Oficio N° 1087-18... del 02-SET-18....
 Motivo: ACCIDENTE DE TRANSITO..... ATROPELLO.....
 Ocurrido el día..... 02-SET-18.... A horas.....19.20..... Lugar... Av Aviación y Jr Espinar.....
 Conductor Participante:.. Santiago Felix VILLANUEVA VILLARREAL... LC. No. E-32766383..
 Dirección.....
 Revisión efectuada en Comisaría PNP..... Fecha y hora... 06-SET-16... a las... 15.45... Hrs.....

1.- **SISTEMA ELECTRICO:**

Operativo.....

2.- **SISTEMA DE FRENO:**

Operativo.....

3.- **SISTEMA DE DIRECCION:**

Operativo.....

4.- **SISTEMA DE TRANSMISION:**

Operativo.....

5.- **SISTEMA DE SUSPENSION:**

Se encuentra operativo.....

6.- **SISTEMA MOTRIZ:**

Operativo.....

7.- **DAÑOS CONSTATADOS EN EL VEHICULO.-** Capot abollado y hundido en franja izquierdo; Parabrisas trisado tipo telaraña en tercio izquierdo, Mascara rota en tercio izquierdo.---

8.- **APRECIACION TECNICA.-** La unidad inspeccionada toma contacto en su tercio anterior izquierda,

[Handwritten Signature]
 DENSIS J. GALVIS RUIZ
 Recibido
 F: 19/09/18
 H: 16:00

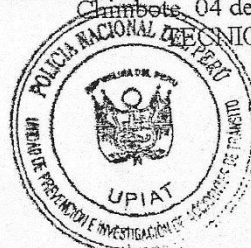


Chimbote, 04 de Setiembre del 2,018

ES CONFORME

[Handwritten Signature]

SOA - 30531707
Carlos L. LUNA RODRIGUEZ
 Sub Oficial Superior
 JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO



SOA: 305593699
Angel A. LY GARCIA
 SS. PNP.
PERITO
 UNIDAD DE INVESTIGACIONES PERITAJES Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II

RML ADULTOS

Fecha: 24/10/2018

Hora: 12:21

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 009759 - PF-AR
ADO POR: 5° FISCALIA PROV. PENAL CORP. DEL SANTA

N° DE OFICIO 0847-2018

ADO A: APARICIO APARICIO HUGO LAZARO

SEXO: MASCULINO

ENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 59 Años

Post Facto - Ampliación de Reconocimiento

 ISCAL N° 01415-2018
 A RELAZAR LA EVALUACIÓN POST FACTO, ADJUNTA HISTORIA CLÍNICA E INFORME MÉDICO DE
 08/10/2018(F. 20) Y CML N° 008171-VM DE FECHA 032/09/2018 (FS.01).

**RITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 MEN MÉDICO PRESENTA:**

 ENTACIÓN RECIBIDA:
 FEDATEADAS POR EL FEDATARIO JHONNY CANO SUAREZ FS 19 DE LA HISTORIA CLÍNICA DE
 ALIZACIÓN DE LA CLINICA JUAN PABLO II.
 ME MÉDICO EN FORMATO ORIGINAL DE LA CLÍNICA JUAN PABLO II.
 ICADO MÉDICO LEGAL N° 008171-VM EN FORMATO ORIGINAL.

 ORIA CLÍNICA DE HOSPITALIZACIÓN: FECHA: 03/09/18 HORA: 10: 50
 O. SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO QUE SUFRIÓ EL DÍA DE AYER ACCIDENTE DE TRANSITO
 (LE) PRESENTA DOLOR EN PARTE IZQUIERDA CON LIMIACIÓN FUNCIONAL, DOLOR EN CABEZA
 O, TORAZ, ABDOMEN.

 IN FÍSICO: FC: 136/90. PA: 88X'.
 (MEN: MSUCULO ESQUELETICO: SE APRECIA RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA, AUMENTO DE TAMAÑO
 OLOR AL MOVIMIENTO.

DIAGNÓSTICO:
 MATISMO ENCEFALO CRANEANO MODERADO. FRACTURA DE TOBILLO IZQUIERDO, FRACTURA DE
 NE IZQUIERDO. POLICONTUSO.

TERAPEÚTICO:
 CONSULTA A TRAUMATOLOGÍA Y NEUROLOGÍA,
 Y SELLO DEL DRA. PILAR PEREZ RAMIREZ CMP 64825

 CONUSLTA A TRAUMATOLOGO: FECHA: 03-09-2018. PACTE QUE HACE +- 1 DÍA SUFRE ACCIDENTE
 ASNITO, ILEGIBLE, REFIERE DOLOR EN TOBILLO IZQUEIRDO Y RODILLA IZQUIERDA.
 NÓSTICO: CONTUSIÓN POST TRAUMATISMO. FRACTURA PERONÉ PROXIMAL IZQUIERDO, FRACTURA
 ONÉ DISTAL IZQUIERDO.
 A Y SELLO DR. ALEJANDRO AURELIO MEDINA ROJO. CMP 42745 RNE 27742. MEDICO
 MATÓLOGO.

 CONSULTA A NEUROLOGÍA: FECHA: 03/09/18 TIENE LESIÓN EN PIERNA IZQUIERDA. TRAUMA
 IEANO + ILEGIBLE + TRAUMA CERVICAL. HOY PACIENTE CON CEFALEA + DOLOR CERVICAL.
 OGRAFÍA CERVICAL. DIAGNÓSTICO: ACCIDENTE DE TRANSITO.
 MATISMO ENCEFALO CRANEANO MODERADO. CERVICALGIA POST TRAUMATICA.
 A Y SELLO DR. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ.

 GRAFÍA ADMOINAL COMPLETA. 03/09/18 HIGADO, VESÍCULA. VÍA BILIARES, PÁNCREAS,. BAZO, RIÑÓN
 ECHO E IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: CRITALURIA RENAL IZQUIERDA. METEORISMO EN GRAN
 TIDAD. NO LÍQUIDO LIBRE INTRAABDOMINAL.
 A Y SELLO DRA. JOHANA CHAUCA RODRIGUEZ CMP 68079 MEDCIO ECOGRAFISTA.

 RME RADIOGRAFICO DE RODILLA IZQUIERDA: 03/09/2018
 PRECIA FRACTURA OBLICUA A NIVEL DE ESTREMO PROXIMAL DEL PERONÉ IZQUIERDO. LAS PARTES
 NDAS CON AUMENTO DE VOLUMEN.
 CLUSIÓN:
 CTURA OBLIUCA A NIVEL DEL EXTREMO PROXIMAL DEL PERONÉ IZQUIERDO. DENSIDAD ÓSEA
 ISERVADA.

 RME TOMOGRAFICO DE CEREBRO: 02/09/2018. CONCLUSIÓN: TEM DE CEREBRO SINCONTRATE
 ESTRA IMAGEN ENRELACIÓN A ENCEFALOMALASIA (POST CONHTSUIÓN HEMORRAGICA ANTIGUA)
 HEMISFERIO CEREBRAL DERECHO. IMAGENES SUGESTIVAS DE PROCESO INVOLUIVO CEREBRAL EN
 DO LEVE. FIRMA Y SELLO MEDIOC RADIOLOGO DR. HECTOR SERRANO GARCIA CMP 45943 RNE
 56.



CASO FISCAL N°	: 3106014505-2018-1415-0.
DELITO	: LESIONES CULPOSAS.
IMPULSADO	: SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL.
AGRAVIADOS	: HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS.
DESPACHO	: PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
FISCAL RESPONSABLE	: NELIDA VALDERRAMA CALDERON.
DISPOSICION N°	: 02-2018-MP-5°FPPC/PDDT-SANTA.

DISPOSICION DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA
INVESTIGACION PRELIMINAR.

Chimbote, catorce de noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

Investigación Preliminar seguida contra **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

1. Respecto de la finalidad de la Investigación Preliminar.

Conforme prevé el artículo 330°, inciso 2. del Código Procesal Penal, *las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley asegurarlas debidamente.*

La importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el Fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de practicar actos de investigación y recabar elementos de convicción que le permita estimar o desestimar su hipótesis de investigación. Con esta etapa se inicia el procedimiento de la construcción de la verdad procesal, cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio o no a la etapa de investigación preparatoria.

2. Respecto de la investigación preliminar del caso concreto.

De lo investigado se desprende que resulta necesario complementar las diligencias preliminares dispuestas mediante Disposición N° 01-2018, de fecha 24/09/2018, a fin de arribar a la verdad procesal de los hechos sometidos a investigación, por ello es indispensable ampliar el plazo de investigación preliminar dispuesto inicialmente a efecto de practicar las diligencias que no han podido llevarse a acabo y realizar otras que

NELIDA VALDERRAMA CALDERON
FISCAL RESPONSABLE
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA




coadyuven de manera objetiva y eficiente al esclarecimiento de los hechos sub análisis.

III. DISPOSICION

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 330°.2 del Código Procesal Penal - 2004 y con las facultades otorgadas por el artículo 159° de nuestra Constitución Política, se DISPONE:

- i) Disponer la **AMPLIACION** del **PLAZO** de la **INVESTIGACION PRELIMINAR** de la presente **CARPETA FISCAL** en **SEDE FISCAL** por el **PLAZO** de **SESENTA DIAS**, sin perjuicio de concluirla antes de vencerse. Dentro del plazo ampliatorio de investigación concedido, se **PRACTICARA** las siguientes diligencias, con participación o conocimiento del Ministerio Público
 1. **REQUIERASE** a la Comisaría PNP 21 de Abril, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** de notificado: **REMITA** el Certificado Médico Legal N° 008221-LT-2018, de fecha 05/09/2018, el mismo que haya sido entregado al SO3 PNP Luis Eduardo Mozo Aguirre CIP 31664037, **bajo apercibimiento, en caso de demora o incumplimiento injustificado, de REMITIRSE COPIAS a la Oficina de Inspectoría de la PNP Chimbote.**
 2. **De ser posible y en su oportunidad**, Se **REQUIERA** a la **SEPIAT CHIMBOTE**, para que dentro del plazo de **tres días** de notificado: **REALICE** un **INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, con la finalidad de determinar si la velocidad del vehículo implicado (investigado) ha sido la adecuada y/o superior a la fijada para la citada vía y si ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito, **bajo apercibimiento, en caso de demora o incumplimiento injustificado, de REMITIRSE COPIAS a la Oficina de Inspectoría de la PNP Chimbote.**

NOTIFIQUESE Y OFICIESE -----


Nelida Etelvina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II

Fecha: 05/09/2018 *03*
Hora: 09:20

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 008221 - LT

SOLICITADO POR: COMISARIA DE 21 DE ABRIL

N° DE OFICIO 1090-2018

PRACTICADO A: VASQUEZ OLIVEROS LUISA LEONOR

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento de Identidad Nacional 32823141

EDAD: 56 Años

POR: Lesiones Tránsito

DATA:

2018 SETIEMBRE 02 A LAS 19:20 HORAS. --
REFIERE SER PEATON SIENDO ATROPELLADA POR AUTOMOVIL GOLPEANDOSE HEMICUERPO DERECHO,
SIENDO ATENDIDA EN CLINICA JUAN PABLO II. --

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

EXCORIACION POR ROCE DE 3 X 2 CM A NIVEL DE CRESTA ILIACA DERECHA, OCASIONADO POR AGENTE
CONTUSO EROSIVO. --
EQUIMOMA DE 37 X 16 CM EN PIERNA IZQUIERDA CARA ANTERIOR Y LATERALES, DE 5 X 4 CM EN
RODILLA DERECHA, DE 4 X 2 CM EN MUSLO DERECHO CARA INTERNA TERCIO MEDIO, OCASIONADO POR
AGENTE CONTUSO. --

CONCLUSIONES:

- 1.- PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES DE ORIGEN CONTUSO Y
CONTUSO EROSIVO. --
- 2.- REQUIERE:

ATENCION

02 Dos

FACULTATIVA:

05 Cinco

día (s)

SALVO

(X)

INCAPACIDAD MEDICO
LEGAL

COMPLICACIONES:

OBSERVACIONES: EN EL PERITAJE SE UTILIZO EL METODO ANALITICO, DEDUCTIVO Y CIENTIFICO EN MEDICINA.

--
PERITO MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE, DIRECCION LABORAL ESQUINA DE JIRON
TUMBES CON LEONCIO PRADO - CHIMBOTE. --
SE REALIZA REGISTRO FOTOGRAFICO. --



Mario Edgard Zavaleta del Valle
MARIO EDGARD ZAVALETA DEL VALLE
Medico Legista
CMP : 40174



PERITAJE TECNICO DE CONSTATAACION DE DAÑOS

El Técnico Perito de Constatación de Daños el que Suscribe CERTIFICA:

Haber revisado el Vehículo ... AUTOMOVILPlaca de Rodaje... H1H-176.....Peritaje No. 377.
 Marca:..... GEELY.....Modelo:.....C K.....Color:..... NE G R O Voucher No.284594...
 Motor:.....MR479QBCN201108.....Serie:.....L6T7524S2CN004454... Año Fabricación... 2016...
 Propietario:....Silvia Herlinda FLORES DIAZ Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL.....
 Dirección..... C H I M B O T E.....
 A solicitud..COMISARIA PNP 21 DE ABRIL.....Oficio N° 1087-18... del 02-SET-18.....
 Motivo: ACCIDENTE DE TRANSITO..... ATROPELLO.....
 Ocurrido el día..... 02-SET-18.... A horas.....19.20.....Lugar... Av Aviación y Jr Espinar.....
 Conductor Participante:.... Santiago Felix VILLANUEVA VILLARREAL... LC. No. E-32766383..
 Dirección.....
 Revisión efectuada en Comisaría PNP..... Fecha y hora... 06-SET-16... a las... 15.45...Hrs.....

1.- SISTEMA ELECTRICO:

.....Operativo.....

2.- SISTEMA DE FRENO:

.....Operativo.....

3.- SISTEMA DE DIRECCION:

.....Operativo.....

4.- SISTEMA DE TRANSMISION:

.....Operativo.....

5.- SISTEMA DE SUSPENSION:

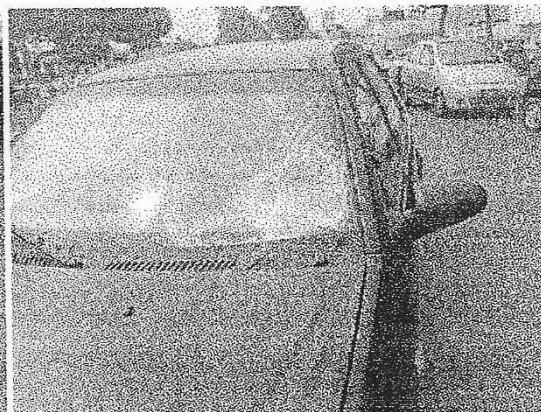
..... Se encuentra operativo.....

6.- SISTEMA MOTRIZ:

..... Operativo.....

7.- DAÑOS CONSTATADOS EN EL VEHICULO.- Capot abollado y hundido en franja izquierdo; Parabrissas trisado tipo telaraña en tercio izquierdo, Mascara rota en tercio izquierdo.---

8.- APRECIACION TECNICA.- La unidad inspeccionada toma contacto en su tercio anterior izquierda, .



Chimbote, 04 de Setiembre del 2,018

TECNICO PERITO



ES CONFORME

Carlos L. Luna Rodriguez

Carlos L. LUNA RODRIGUEZ
 Sub Oficial Superior



[Signature]
 SOA: 30593899
 Angélica LY GARCIA
 SS. PNP.
 PERITO
 ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIONES, PERITAJE Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

INFORME DETALLADO

S/. 2,682.65

PACIENTE: APARICIO APARICIO HUGO LAZARO.

SOLICITUD	RESULTADO
LAS ATENCIONES Y GASTOS QUE HA RECIBIDO EL	1. SE ADJUNTA LAS LIQUIDACIONES DE GASTOS CON EL DETALLE DE CADA ATENCION CON SU RESPECTIVA FECHA. TAC BASE DE CRANEO. RADIOGRAFIAS DE RODILLA. RADIOGRAFIA DE TOBILLO. RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL. RADIOGRAFIA DE TORAX. ECOGRAFIA DE ABDOMEN COMPLETO. SE LE TOMO AL PACIENTE LOS ANALISIS: GLUCOSA, UREA, CREATININA, HEMOGRAMA COMPLETO, TIEMPO DE COAGULACION Y SANGRIA Y GRUPO SANGUINEO. EN VISTA DE QUE COMO TENIA FRACTURA SE TENIA QUE OPERAR, Y PARA NO DEMORAR MUCHO EL MEDICO DE HOSPITALIZACION LOS INDICO; PERO LUEGO EL TRAUMATOLOGO EVALUO AL PACIENTE E INFORMO QUE NO SE OPERABA QUE ERA SUFICIENTE CON UNA BOTA DE YESO. LOS DE LA ASEGURADORA NO NOS QUIEREN PAGAR LOS ANALISIS PREOPERATORIOS, PESE A QUE YA SE LOS TOMARON AL PACIENTE. EN ESTE CASO LA CLINICA PIERDE Y SE PROCEDE A DEBITAR. AUN TENEMOS ATENCIONES QUE NO SE HAN ENVIADO PUES NOS FALTA LA RESPUESTA DE LA ASEGURADORA PARA LAS AMPLIACIONES DE LAS CARTAS DE GARANTIA.
AR TODOS LOS GASTOS PARA SU TRATAMIENTO (AD DE GASTOS) Y QUE HAYAN BIERTO POR EL SEGURO MAPFRE (SOAT)	2. SE ADJUNTA LAS LIQUIDACIONES PERO A LA FECHA AUN EL SEGURO NO CANCELA EN SU TOTALIDAD. ALGUNOS EXPEDIENTES ESTAN EN PROCESO DE AUDITORIA. NO TODO LO QUE SE FACTURA PAGA LA ASEGURADORA.
AR LA TOTALIDAD DE LAS ATENCIONES QUIRURGICAS QUE SE LE PRACTICADO.	3. SE LE COLOCO UNA BOTA DE YESO EN LA PIERNA IZQUIERDA Y RECIBIO TRATAMIENTO HOSPITALARIO CON ANALGESICOS Y ANTIINFLAMATORIOS.
AR LOS NOMBRES DE LOS ESPECIALISTAS Y/O EXPEDIENTES.	4. ATENCION DE EMERGENCIA: DR. JARAMILLO MONZON GIAN MARCO. (MEDICINA GENERAL) INTERCONSULTA EN HOSPITALIZACION: DR. ALEJANDRO MEDINA ROJO (TRAUMATOLOGIA) DR. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ (NEUROLOGIA)
AR LAS MEDICINAS EXTRAS QUE HAN SIDO PAGADO LOS CITADOS EN FORMA PARTICULAR Y QUE HAN SIDO CUBIERTOS POR EL MAPFRE PERU SOAT.	5. TODOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LE ADMINISTRO AL PACIENTE EN EMERGENCIA Y HOSPITALIZACION Y CONSULTAS EXTERNAS DE CONTROL HAN SIDO COBRADOS A LA ASEGURADORA.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Primer Despacho de Decisión Temprana
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa
Distrito Fiscal del Santa

107

CASO FISCAL N° : 3106014505-2018-1415-0.
 DELITO : LESIONES CULPOSAS.
 IMPUTADO : SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL.
 AGRAVIADOS : HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS.
 DESPACHO : PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
 FISCAL RESPONSABLE : NELIDA VALDERRAMA CALDERON.
 DISPOSICION N° : 03-2018-MP-5°FPPC/PDDT-SANTA.

DISPOSICION DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAZO DE LA
INVESTIGACION PRELIMINAR

Chimbote, dieciocho de enero
del año dos mil diecinueve.-

ASUNTO:

Investigación Preliminar seguida contra **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

1. Respeto de la finalidad de la Investigación Preliminar.

Conforme prevé el artículo 330°, inciso 2. del Código Procesal Penal, *las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley asegurarlas debidamente.*

La importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el Fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de practicar actos de investigación y recabar elementos de convicción que le permita estimar o desestimar su hipótesis de investigación. Con esta etapa se inicia el procedimiento de la construcción de la verdad procesal, cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio o no a la etapa de investigación preparatoria.

Por un lado, el artículo 334° inciso 1. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, establece que el Fiscal, para calificar la denuncia, debe disponer la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo y descargo que permitan al Despacho Fiscal emitir pronunciamiento adecuado respecto de los ilícitos imputados. Asimismo en inciso 2° del mismo articulado, establece que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, *no obstante a ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de*

Nelida Priscilla Valderrama Calderon
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

8 meses plazo máximo
Caracas. D.J.
Difer

37
ANIVERSARIO
1981-2019

FISCAL RESPONSABLE: NELIDA ETELVIDA VALDERRAMA CALDERON
Av. José Pardo N° 835 - 4° Piso - Módulo "A" / Chimbote



investigación.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos "Neumeiser, Stogmuller y Ringeisen") se advierte que este se orienta por la teoría del no plazo, manifestando que el plazo razonable no se podría traducir en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que debía examinarse esa razonabilidad a través de la confrontación de las circunstancias del caso con criterios determinados: la gravedad del hecho, sus características, las condiciones personales del imputado.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 02-2008, de fecha 03 de junio del 2008, ha establecido como doctrina jurisprudencial:

- ✓ Los plazos de las diligencias preliminares son diferentes y no se hallan comprometidos en el plazo de la Investigación Preparatoria.
- ✓ Excepcionalmente, en el plazo de las diligencias preliminares, en la hipótesis más extrema, no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria (artículo 342° .1), es decir, **no más de ciento ochenta días.**

2. Respecto de la investigación preliminar del caso concreto.

De lo investigado, si bien se advierte que nos encontramos ante el vencimiento del plazo señalado en la Disposición N° 01-2018, de fecha 24/09/2018, y que posteriormente a sido ampliado mediante Disposición N° 02-2018, de fecha 14/11/2018, también lo es, que se encuentran actos de investigación pendientes de realización e incompletas, tales como:

- 1) RECEPCIONAR la declaración del investigado Santiago Felix Villanueva Villanueva, quien deberá concurrir a este Despacho Fiscal, con la finalidad de que declare respecto de los hechos que se le imputan, debiendo de concurrir obligatoriamente en compañía de su abogado defensor de su libre elección y 2) VOLVER A REQUERIR a la SEPIAT Chimbote, para que remita los resultados del Informe Técnico de Accidente de Tránsito que se haya realizado respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, con la finalidad de determinar si la velocidad del vehículo implicado (investigado) ha sido la adecuada y/o superior a la fijada para la citada vía y si ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito, el mismo que haya sido requerido mediante el Oficio N° 0987-2018 y N° 007-2019-5°FPFCS-MP-FN/NEVC.

Es decir, aún no se ha cumplido con el objetivo de la presente investigación preliminar y con ello arribar a la verdad procesal de los hechos sometidos a investigación, **por ello, resulta indispensable ampliar excepcionalmente el plazo de la investigación preliminar dispuesto inicialmente**, a efectos de que se practique las diligencias descritas líneas arriba y

Néilda Eitelvina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



109

se realice otras que coadyuven de manera objetiva y eficiente al esclarecimiento de los hechos sub análisis y posteriormente emitir un pronunciamiento conforme a Ley, en cumplimiento a lo prescrito por los artículos 330º inciso 2, 334º inciso 1. ó 336º inciso 1. del Código Procesal Penal.

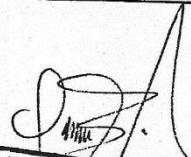
III. DISPOSICION

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 330º del Código Procesal Penal y con las facultades otorgadas por el artículo 159º de nuestra Constitución Política, se DISPONE:

i) Disponer la **AMPLIACION EXCEPCIONAL** del **PLAZO** de la **INVESTIGACION PRELIMINAR** de la presente **CARPETA FISCAL** en **SEDE FISCAL** por el **PLAZO** de **SESENTA DIAS**, sin perjuicio de concluir la antes de vencerse. Dentro del plazo ampliatorio de investigación concedido, se **PRACTICARA** las siguientes diligencias, con participación y/o conocimiento del Ministerio Público:

1. **VOLVER A CITAR** al investigado **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLANUEVA**, quien deberá concurrir a este Despacho Fiscal, con la finalidad de que declare respecto de los hechos que se le imputan, señalándose como **PRIMERA FECHA**: el día 06 de febrero del 2019 a las 10:00am, y como **SEGUNDA FECHA**: el día 07 de febrero del 2019 a las 10:00am, debiendo de concurrir obligatoriamente en compañía de su abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada, de ser CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE por la Policía Nacional.
2. **VOLVER A REQUERIR** a la SEPIAT Chimbote, para que dentro del plazo de veinticuatro horas de notificado: **REMITA** los resultados del **INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** que se haya realizado respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, con la finalidad de determinar si la velocidad del vehículo implicado (investigado) ha sido la adecuada y/o superior a la fijada para la citada vía y si ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito, el mismo que haya sido requerido mediante el Oficio N° 0987-2018 y 0007-2019-5º FPPCS-MP-FN/NEVC, bajo apercibimiento, en caso de demora o incumplimiento injustificado, de remitirse copias a la Oficina de Inspectoría de la PNP Chimbote.

NOTIFIQUESE Y OFICESE.-----


Nelida Eitelvina Valderrama Calderón
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA
 DISTRITO FISCAL DEL SANTA

FISCAL RESPONSABLE: NELIDA EITELVINA VALDERRAMA CALDERON
Av. José Pardo N° 835 - 4º Piso - Módulo "A" / Chimbote

37
ANIVERSARIO
1981-2019



“Año de la Lucha contra la corrupción y la Impunidad”

MINISTERIO PÚBLICO
Primer Despacho de Decisión Temprana
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

ABOGADO
REG. CALL N° 3907
JOHNY CESAR GARCIA VASQUEZ

Carpeta Fiscal N° 1415-2018

ACTA DE AUDIENCIA DE ACUERDO REPARATORIO LLEVADA A CABO CON LA PARTE IMPUTADA Y CON LA PRESENCIA DE LA PARTE AGRAVIADA

En la ciudad de Chimbote, siendo las 11.00 a.m del día 05 de marzo del año dos mil diecinueve, compareció ante el Despacho de la Señora Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa del Primer Despacho de Decisión Temprana, Nélide Valderrama Calderón, a efectos de llevarse a cabo la Audiencia de Acuerdo Reparatorio, la parte identificada como AGRAVIADA: Doña **LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**, con DNI 32823141, de 57 años de edad, natural de Chimbote, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria incompleta, Ocupación ama de casa, con domicilio actual en PROL ESPINAR 1146- P.J. PUEBLO LIBRE-CHIMBOTE, y don: **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO**, con DNI 32798728, de 59 años de edad, natural de Lima, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto año de secundaria, ocupación trabajador eventual, con domicilio actual en PROL ESPINAR 1146- P.J. PUEBLO LIBRE-CHIMBOTE, TEL. 958-030708, y la otra parte, el **IMPUTADO SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLARREAL**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32766383, de 74 años de edad, natural de Recuay, estado civil casado, con grado de instrucción superior, ocupación jubilado, con domicilio actual en URB. 21 DE ABRIL A15-12-CHIMBOTE, TEL. 943-222220, quien en este acto se encuentra con la asistencia de su abogado defensor GARCIA VASQUEZ JOHNY CESAR, identificado con Registro CALL 003907, con domicilio procesal AV. JOSE PARDO 644-SEGUNDO PISO OFIC. 202, TEL. 984-266799.

Las partes antes descritas han concurrido a este Despacho Fiscal y han expresado libremente su voluntad de arribar a un acuerdo reparatorio, para ser aprobado por este despacho, siendo que para ello expresan su deseo de celebrar dicho acuerdo donde establecen los siguientes en base a los fundamentos que se exponen:

PRIMERO: Que, la parte imputada, tiene un proceso seguido con el CASO FISCAL N° 1415-2018 ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, en el que se le imputa haber causado lesiones culposas en la integridad corporal de la parte agraviada **LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS** y don: **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO**, siendo su estado de investigación preliminar.

SEGUNDO: Que, ambas partes expresaron su conformidad de prestar su consentimiento para acogerse a la Aplicación y Celebración del Acuerdo Reparatorio a nivel fiscal, siendo que para ello señalan haber tomado por conveniente poner fin al asunto litigioso, derivados de las relaciones procesales existentes entre las partes y del proceso antes indicado, por cuya razón han acordado celebrar la presente en el modo siguiente:

2.1.- Ambas partes proceden a estimar el monto de la indemnización por concepto de reparación civil que involucra la indemnización por daños y perjuicios en atención a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal en la suma de S/. 2 500.00 soles (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) en favor de ambos agraviados, siendo que S/ 2000.00 soles corresponderá en favor de don HUGO LAZARO APARICIO APARICIO, y S/ 500.00 SOLES en favor de doña LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS, monto total que será pagado de la siguiente manera:

- 1000.00 soles en dinero en efectivo en esta diligencia, el mismo que es entregado en este acto por la parte imputada en favor del señor HUGO LAZARO APARICIO APARICIO, quien procedió a su conteo y verificación de los billetes en cuanto a su autenticidad, dando cuenta de su veracidad y conformidad en cuanto al monto y autenticidad de los billetes entregados, expresando su conformidad respecto a cada uno

Nélide Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA

182

de los billetes que en este acto se le hace su entrega en un monto ascendente a S/ 1000.00, expresando a su vez su conformidad en cuanto a su recepción y entrega.

- El monto restante de **1 500.00 soles** será pagado en tres armadas de S/ 500.00 soles, en días hábiles, que a continuación se detalla:
 1. La primera cuota será el día VIERNES 29 de MARZO del 2019, monto que será entregado en favor de doña LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS.
 2. La segunda cuota el día LUNES 15 de abril del 2019
 3. La tercera cuota el día MARTES 30 de ABRIL del 2019.

TERCERO: Que, el monto señalado en la cláusula precedente de S/. 2 500.00 soles (monto total de Reparación Civil), deberá ser pagado en su totalidad y en este caso existe un saldo deudor de S/ 1 500.00, el mismo que será pagado en las armadas señaladas, vía depósito judicial en el Banco de la Nación **a la orden de este despacho, depósito que deberá ser presentado por el imputado ante esta fiscalía para acreditar el pago realizado;** dejándose expresa constancia que en este acto la parte imputada en referencia ha hecho entrega del pago de **1000.00 soles en dinero en efectivo**, monto que es entregado a la parte agraviada presente DON HUGO LAZARO APARICIO APARICIO, quien luego de contar billete a billete indicó su conformidad en la recepción de la suma de los 1000.00 soles, no existiendo observación al respecto.

CUARTO: En atención al acuerdo establecido precedentemente, *la parte imputada, manifiesta su total conformidad con el acuerdo y los términos del mismo sobre la reparación civil al que se ha arribado y los plazos de pago, asumiendo el compromiso del pago de la Reparación Civil en la forma y en el plazo ya establecido en el acápite anterior. Asimismo, la parte agraviada, ambos agraviados en mención, presente indica que está conforme con el monto y plazo acordados.*

QUINTO.- Arribado a un acuerdo reparatorio por la suma de S/. 2 500.00 soles, que será pagado en la forma y en el plazo ya establecido, se hace de conocimiento del imputado que en caso de incumplimiento de una de la primera de las cuotas de lo acordado, será requerido para el pago del monto acordado bajo apercibimiento expreso de REVOCARSE el presente acuerdo y promoverse acción penal en su contra, dejándose constancia que cumplido la Reparación Civil, este Ministerio Público conforme a ley, procederá a abstenerse de ejercitar la Acción Penal Pública.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 12°, inciso 7° del Reglamento de Aplicación del principio de Oportunidad, aprobado por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, se hace de conocimiento al imputado que deberá ABONAR a favor del Ministerio Público, a la cuenta corriente del Banco de la Nación, el monto del 10% del monto acordado, esto es la suma de S/. 250.00 soles, por concepto de gastos administrativos, al día último de la tercera cuota.

Con lo que concluyó la Diligencia, firmando las partes el Acta en señal de conformidad, una vez leída que fue y luego que lo hiciera el Señor Fiscal Provincial.

Néida Estelina Valderrama Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

[Handwritten signature]



[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



Johnny César García Vásquez
ABOGADO
REG. CALL N° 3907

CU 3907



INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO
INFORME TECNICO N°. 32 -2019-XII-MACREPOL-A/DIVPOL-CH/DUE-UPIAT.

I. DATOS DE LA INTERVENCION:

A. SITUACIÓN:

1. Clase de accidente : Atropello.
2. Consecuencia : Lesiones graves.
3. Lugar y Jurisdicción Pol. : Av. Aviación cuadra 05 – frente al
Inmueble Mz. 3 Lte.B-1 - Jurisdicción
Policial de la Comisaría PNP 21 de Abril
4. Fecha y hora Accidente : 02-SET-2018 a las 19:20 hrs. Aprox.
5. Fecha y Hora de interv. UPIAT : 04-SET-2018 a las 09:30 hrs
6. Unidades Participantes : **UNIDAD No. 01:**
Automóvil de placa de rodaje H1H-
176, conducido por **Santiago Félix**
VILLANUEVA VILLAREAL (73).
UNIDAD No. 02 - Peatón:
Hugo Lázaro APARCIO APARCIO
(59).
UNIDAD No. 03 - Peatón:
Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS
(56).
7. Clase de Vía y Zona : Avenida - Zona Urbana

II. DE LAS UNIDADES DE TRANSITO:

A. Unidad de Tránsito N°. 01 (Automóvil placa de rodaje H1H-176):

13c

1. Características:

Clase: M1; carrocería: SEDAN; color: NEGRO; marca: GEELY; modelo: CK; Año de fabricación: 2012; Motor N°. MR479QBCN201108; Serie N°. L6T7524S2CN004454. -----

2. Documentos:

- Copia de la Tarjeta de identificación vehicular n°. D0088189.

3. Sentido de Circulación:

Esta unidad vehicular momentos previos al accidente se encontraba circulaba ocupando la superficie de la calzada Norte de la Avenida Aviación.

4. Daños del Vehículo:

Daños constatados en la unidad vehicular:

- Capot abollado hundido en franja izquierdo.
- Parabrisas trizado tipo telaraña en tercio izquierdo.
- Mascara rota en tercio izquierdo.

Apreciación técnica. – La unidad inspeccionada toma contacto inicial en su tercio anterior izquierda.

5. Conductor:

a. Generales de Ley:

Santiago Félix VILLANUEVA VILLAREAL, de 73 años de edad, natural de Recuay, estado civil Casado, grado de instrucción Superior, ocupación docente jubilado, identificado con DNI N°. 32766383 y con domicilio en el Psje. S/N Urb. 21 de Abril A15 – 12 - Chimbote.-

b. Licencia de Conducir:

Licencia de conducir N°. E32766383, Clase A, Categoría Uno, fecha de expedición: 27ABR2010, fecha de revalidación 01JUL2021.

c. Declaración:

Declaración instruida por personal de la Sección de investigación de accidentes de Tránsito, en una de las oficinas de la Comisaría PNP 21 de Abril el día 02SET2018 a horas 10:00, en presencia de su Abogada Defensora Mayra Elizabeth ARENAS BAZAN con Registro CAS. 869.

d. Dosaje Etílico:

Fue sometido al examen de Dosaje Etílico en el Policlínico de la Sanidad PNP Chimbote, habiéndose recepcionado el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°. 0057 – 0000038, Registro de Dosaje N°. B-003914, con el resultado de 0.00 g/l., (CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE).



B. Unidad de Tránsito N°. 02 Peatón:

a. Generales de Ley:

Hugo Lázaro APARICIO APARICIO, de 59 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero - conviviente, grado de instrucción Secundaria completa, ocupación Vigilante, identificado con DNI N°. 32798728 y con domicilio en Prolongación Ladislao Espinar N°.1146 - PP.JJ. Pueblo Libre - Chimbote.

b. Declaración:

Declaración instruida por personal de la Sección de investigación de accidentes 21 de Abril, el día 06SET2018 a horas 15:40, en presencia de su abogado Defensor Cristian Humberto OSORIO JIMENEZ con Registro CAS.040.

c. Dosaje Etílico:

Fue sometido al examen de Dosaje Etílico en el Policlínico de la Sanidad PNP Chimbote, habiéndose recepcionado el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°. 0057 - 0000036, Registro de Dosaje N°.C-003916, con el resultado de **0.00 g/l.**, (**CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**).

d. Certificado Médico Legal:

Copia xerográfica del Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 8171-VM.

Conclusiones:

Presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes paccionado por agente contuso, con fractura de peroné.

ATENCION FACULTATIVA : 05 CINCO DÍAS.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : 45 CURENTAICINCO DIAS.

SALVO CONPLICACIONE.

C. Unidad de Tránsito N°. 03 Peatón:

a. Generales de Ley:

Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS, de 56 años de edad, natural de Chimbote, estado civil soltero - conviviente, grado de instrucción 4to año de Educación Secundaria, ocupación Ama de casa, identificado con DNI N°. 32823141 y con domicilio en la Prolongación Ladislao Espinar N°.1146 - PP.JJ. Pueblo Libre - Chimbote.

b. Declaración:

Declaración instruida por personal de la Sección de investigación de accidentes 21 de Abril, el día 06SET2018 a horas 15:00, en presencia de su abogado Defensor Cristian Humberto OSORIO JIMENEZ con Registro CAS.040.



c. **Dosaje Etílico:**

Fue sometido al examen de Dosaje Etílico en el Policlínico de la Sanidad PNP Chimbote, habiéndose recepcionado el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°. 0057 – 0000037, Registro de Dosaje N°.C-003915, con el resultado de 0.00 g/l., (**CERO GRAMOS, CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**).

d. **Certificado Médico Legal:**

Copia xerográfica del Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 8171-VM.

Conclusiones:

Presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes de origen y contuso erosivo:

ATENCIÓN FACULTATIVA : 02 DOS DÍAS.

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : 05 CINCO DIAS.

SALVO COMPLICACIONES

III. **DESCRIPCIÓN ANALÍTICA:**

A. **INSPECCION TECNICO POLICIAL N°250-2018:**

--- En la ciudad de Chimbote, siendo las 09:30 horas del día 04 de Setiembre del 2018, presentes en el lugar Av. Aviación N°.529 frente al inmueble Mz. 3 Lt.B-1, la S3 PNP CABEZUDO MONTOYA Yanina personal perteneciente a la UPIAT-CH., S3 PNP ANDRADE COTRINA Yanina, personal encargado del SIAT de la Comisaría PNP 21 de Abril, el conductor del vehículo H1H-176 Santiago Félix VILLANUEVA VILLAREAL identificado con DNI N°.32766383 domiciliado en el Psje. S/N – Urb. 21 de Abril Mz. A1% Lte.12, en compañía de su abogada defensora Mayra Elizabeth ARENAS BAZAN con Reg. CAS.869, testigo y agraviada, Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS identificada con DNI N°.32823191 en compañía de su abogado defensor Dr. Cristian Humberto OSOERIO JIMENEZ con Reg. CAS.040 y la RMP Dra. Gloria Katherine GONZÁLES GARCIA Fiscal Adjunto de la 5FPPC-Santa, donde se procede a elaborar la presente Acta de ITP que guarda relación con el accidente de tránsito – Atropello, ocurrido el día 02SET2018 a horas 19:20 horas aproximadamente:

1. **Descripción de la Vía:** La Av. Aviación N°.529 – altura del inmueble Mz. 3 Lte.B-1, presenta dos calzadas de circulación divididas por un separador central tipo acera, calzada Norte presenta dos carriles de circulación divididas por líneas discontinuas de color blanco, así como en sus laterales líneas continuas de color blanco, presenta pero su lado Norte berma, acera y límite de propiedad, la calzada Sur presenta las mismas descripciones.

2. **Configuración de la vía:** Reta y plana.



3. Material y Estado de la calzada: Asfalto seco en buen estado de conservación y uso.
4. Iluminación: En el lugar del evento se aprecia postes de alumbrado público.
5. Visibilidad: Buena en profundidad y amplitud.
6. Fluidez Vehicular: Moderada.
7. Intensidad Vehicular: Discontinua.
8. Dispositivos de control: El asfalto presenta líneas peatonales flechas que orientan el tránsito, no se aprecian en el lugar semáforos vehicular ni peatonal.
9. Condiciones climatológicas: Normales de acuerdo a la estación.
10. Orientación del tránsito: Calzada Norte de Este a Oeste, calzada Sur de Oeste a Este.
11. Punto de Referencia: Para efectos de la presente investigación se ha fijado como P.R., la base del poste de concreto N°.2092198 de tendido eléctrico, ubicado en la Berma lado Norte de la calzada Norte.
12. Punto de Impacto: Por la secuencia del evento versión de conductor, así como confirmación de la agraviada, se fijó como punto de impacto en el carril izquierdo de la calzada Norte, cuyo punto medio se orienta del P.R., a 05.80 mts., con dirección Sur y en ángulo recto a 5.22 con dirección Oeste.
13. Referente a las Evidencias:
 - a) Físicas: No se ubicaron.
 - b) Materiales: No se ubicaron.
 - c) Biológicas: No se ubicaron.

IV. ANALISIS INTEGRAL:

- A. El accidente de tránsito materia del presente estudio se produjo el día 02 de Setiembre del 2018, a horas 19.20 aproximadamente en la Avenida Aviación frente al inmueble Mz. 3 lt. B-1 – Chimbote altura con el Jr. Ladislao Espinar.
- B. La UT-1 Automóvil de placa de rodaje N°. H1H-176, instantes previos al accidente de tránsito era desplazada por su conductor Santiago Félix VILLARREAL SANTIAGO (73), ocupando la superficie del carril izquierdo de la calzada Norte de la Avenida Aviación en sentido de Este a Oeste.

- C. La UT-2 Peatón Hugo Lázaro APARICIO APARICIO (59), momentos previos al accidente de tránsito se encontraba cruzando la avenida aviación en sentido al tránsito de Norte a Sur.
- D. La UT-3 Luisa Leonor VASQUEZ OLIVEROS (56), momentos previos al accidente de tránsito se encontraba cruzando la avenida aviación en sentido al tránsito de Norte a Sur.
- E. Las condiciones que ofrecía la vía referente a la visibilidad eran favorables en profundidad y amplitud, debido a que la vía es recta y plana y existe postes de alumbrado público el cual irradia una iluminación buena; con la cual tanto el conductor y los peatones pudieron tener una buena percepción tanto uno como del otro, en esas circunstancias y condiciones imperantes de la vía el conductor de la UT-1 pudo notar con antelación la presencia de los peatones que se encontraban cruzando la calzada Norte de la avenida aviación en sentido de Norte a Sur, así como los peatones al no tener ningún obstáculo que limite su visión hacia la corriente de los vehículos que circulan por la calzada Norte en sentido de Este a oeste hacen su ingreso a la misma de forma súbita sin percatarse que en esos instantes se encontraba desplazando la UT-1, quien por versión del conductor tuvo una percepción posible de ambos peatones sin embargo debido a su exceso de confianza prosiguió con su desplazamiento continuo, sin adoptar sus medidas de precaución y manejo a la defensiva, por el contrario, cuando tuvo percepción real del peligro debido a la velocidad inadecuada para el momento y el lugar no le dio tiempo ni espacio para evitar impactar a los peatones o aminorar la gravedad de lesiones.
- F. El conductor de la UT-1 momentos previos al accidente de tránsito se encontraba desplazando su vehículo por el carril izquierdo de la calzada Norte de la avenida aviación y al aproximarse a la intersección conformada con el Jr. Ladislao Espinar prosigue su recorrido a una velocidad constante, sin adoptar sus medidas de precaución ya que se aproximaba a una intersección no regulada en esas circunstancias el conductor de la UT-1 tiene una percepción posible de dos peatones que se encontraban cruzando la avenida aviación en sentido de Norte a Sur, y al proseguir con su circulación ocupando el carril izquierdo y cuando llega a tener percepción real de los peatones al encontrarse en su eje de marcha los impacta con su parte anterior izquierdo a ambos peatones, levantado hacia el capot y parabrisas a la UT-2 y posteriormente proyectándolo hacia delante a ambos peatones los mismo que caen sobre el pavimento causándoles lesiones corporales traumáticas, llegando a magnificarse la gravedad de lesiones de la UT-2 debido a la velocidad constante con que el conductor de la UT-1 lo desplazaba.



- G. La UT-2 y la UT-3, Peatones, momentos previas al accidente de tránsito se encontraban desplazándose por la acera del Jr. Espinar y al llegar a la intersección con la avenida aviación toman la decisión de cruzar la misma, por lo que encontrarse finalizando de cruzar la calzada Norte próximo a llegar al separador central, son impactados por la UT-1 que se encontraba desplazando por la calzada Norte en sentido de Este a Oeste y debido al violento impacto con la parte frontal tercio izquierdo ambos peatones son levantados sobre el capot y posterior mente caen violentamente sobre el pavimento, asimismo cabe resaltar que los peatones que utilicen la calzada para cruzarla deben de realizarlo con cuidado y previsión y esperar que se encuentre totalmente libre o que no haya ningún peligro que ponga en riesgo su integridad física, en ese sentido también debieron de adoptar sus medidas de precaución para evitar poner en riesgo su integridad física ante cualquier comportamiento defectuoso de los conductores en la vía.-
- H. El accidente de tránsito materia del presente estudio se materializa en circunstancias que el conductor de la UT-1, se encontraba desplazando su vehículo por la avenida Aviación y al llegar a la altura con la intersección con el Jr. Espinar, realiza su desplazamiento a una velocidad continua, pese a que tenía percepción posible de la UT-2 y la UT-3, lo realiza con exceso de confianza conllevando a que ante el ingreso súbito de los peatones a la calzada los llegue a impactar con su parte anterior tercio izquierdo cuando ya se encontraban terminando de cruzarla, lo que denota con dicho accionar su imprudencia y exceso de confianza al conducir con falta de cuidado y previsión, al imprimir una velocidad constante la cual resultado ser mayor a la razonable y prudente para el momento y el lugar, generando la cadena de eventos.
- I. El accidente de tránsito materia de la presente reviste las características de un accidente de tránsito múltiple en la modalidad atropello por proyección para la UT-2 y UT-3, con lesiones graves para la UT-2 y daños materiales para la UT-1.-

V. CONCLUSIONES:

A. FACTORES INTERVINIENTES:

1. Factor Determinante.

La acción imprudente del conductor Santiago Félix VILLANUEVA VILLARREAL (73) de la UT-1 automóvil de placa de rodaje N°. H1H-176, quien al encontrarse circulando por la avenida aviación lo realiza con exceso de confianza a una velocidad constante la cual resultado ser inapropiada para las circunstancias del lugar y del momento, debido al tener percepción posible con antelación de los peatones, omite adoptar medidas preventivas y de seguridad para evitar el accidente, toda vez que los peatones le asistía el derecho de paso (terminaban

130

de cruzar dicha calzada), ocasionándoles lesiones de gravead en sus miembros inferiores a la UT-2 y lesiones corporales a la UT-3.

B. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

1. UNIDAD No. 01 (Automóvil de placa de rodaje N°. H1H-176)

El conductor de esta unidad vehicular Santiago Félix VILLANUEVA VILLAREAL (73), se encuentra incurso dentro de los alcances del siguiente dispositivo legal vigente.

a. Reglamento Nacional de Tránsito (DS. No. 016-2009-MTC y sus modificatorias).

Artículo N°. 90 Reglas generales para el Conductor: Los conductores deben Inc."b" En la vía Pública.- Circular con cuidado y prevención.

Artículo 161.- Reducción de la velocidad.- El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.

2. UNIDAD No. 02 y 03 (Peatónes)

Estaba haciendo uso correcto de la vida, le asistía el derecho de paso y no habría incurrido en infracciones al RNT.

Chimbote, 20 de Abril del 2,019.

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME



SOA: 98593899
Angela LY GARCIA
SS. PNP.
PERITO
OFICINA DE INVESTIGACIONES, PERITAJE Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



[Signature]
CIF: 31454352
CANO WONG JONATHAN L.
SO PNP



MINISTERIO PÚBLICO
ESCALA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Primer Despacho de Decisión Temprana
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa
Distrito Fiscal del Santa

139

DESPACHO N°
OBJETO
AGRAVIADOS
DESPACHO
FISCAL RESPONSABLE
DISPOSICIÓN N°

: 3106014505-2018-1415-0.
: LESIONES CULPOSAS.
: SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL.
: HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS.
: PRIMER DESPACHO DE DECISION TEMPRANA
: NELIDA VALDERRAMA CALDERON.
: 04-2018-MP-5ºFPPC/PDDT-SANTA.

DISPOSICIÓN DE ABSTECIÓN DEL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

Chimbote, veinticinco de abril
del año dos mil diecinueve.-

ASUNTO:

Investigación Preliminar seguida contra **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

II. ANTECEDENTES:

De los actuados policiales, se advierte que con fecha 02 de setiembre del 2018 a las 19:20 horas aprox., a la altura de la intersección de la Av. Aviación y Jr. Ladislao Espinar, Chimbote, se habría producido un accidente de tránsito (atropello) entre el vehículo automóvil (UT1) con placa de rodaje H1H-176, marca GEELY, color negro, motor MR479QBCN201108, conducido por el investigado **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, y las personas de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS** (PEATONES), quienes resultaron con lesiones corporales, por lo que, fueron trasladados hacia la Clínica Juan Pablo II, donde fueron diagnosticados con TEC moderado policontuso.

Hecho ocurrido en circunstancias en que, la UT1 se desplazaba por la Av. Aviación en sentido de Este a Oeste y al llegar al Jr. Ladislao Espinar, dicho conductor habría observado a una pareja de personas que estaban cruzando la vía, quienes se habrían detenido en medio de la vía, ante ello, el conductor habría seguido su marcha pero dichas personas habrían cruzado la vía de manera intempestiva, por lo que, logra impactarlos, generándoles lesiones corporales, siendo auxiliados por los vecinos de la zona y fueron trasladados hacia la Clínica Juan Pablo II.

Finalmente, el agraviado **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO** presentó lesiones traumáticas corporales externas recientes ocasionados por agente contuso con fractura de peroné, que han requerido cinco (05) días de atención facultativa por cuarenta y cinco (45) días de incapacidad médico legal.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Respecto de la facultad del Ministerio Público para la Aplicación del Principio de Oportunidad.

El Artículo 2º, inciso 1, literal "b" del Código Procesal Penal,

Nelida Valderrama Calderon
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

37

FISCAL RESPONSABLE: NELIDA VALDERRAMA CALDERON



140

establece los supuestos facticos en que puede aplicarse el Principio de Oportunidad, específicamente en aquellos casos en que no se afecten de manera grave el interés público, a excepción de aquellos casos, en los que el extremo mínimo de la pena privativa de libertad sea superior a dos años, o dicho delito de hubiera cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así, mediante este dispositivo procesal, se concede discrecionalidad al Ministerio Público para la aplicación de esta Institución Jurídica que permite la solución del conflicto jurídico penal en forma alternativa y preferente, contribuyendo con su rapidez y eficacia al no uso o aplicación del tradicional proceso judicial. En este sentido, dicha Institución es considerada como *un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en su caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurran los requisitos exigidos por ley.*¹

3.2. Análisis del caso en concreto.

Estando a los actos de investigación practicados y acopio de elementos de convicción, se determinó la existencia de indicios suficientes sobre la configuración de delito de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, atribubile a investigado Santiago Felix Villanueva Villareal. En tal sentido, estando a los hechos sub materia y a la discrecionalidad del Ministerio Público, se ha aplicado y ejecutado lo alcances de Principio de Oportunidad - Acuerdo Reparatorio como se observa del Acta de Audiencia de Acuerdo Reparatorio llevada a cabo con la parte imputada y con presencia de la parte agraviada de fecha 05 de marzo del 2019.

En consecuencia es de verificarse, que si bien es cierto el proceder del imputado constituiría una conducta típica, antijurídica y culpable, empero en atención a circunstancias fácticas descritas anteriormente, las normas procesales antes glosadas, además de los criterios de economía procesal y categorías de política criminal que el Estado otorga al Ministerio Público para posibilitar la Aplicación del Principio de Oportunidad previa la Formalización de la Investigación Preparatoria, resulta procedente la abstención del ejercicio de la acción penal por parte de este Órgano Oficial, por haber el imputado **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLARREAL** cumplido con el compromiso asumido en el Principio de Oportunidad - Acuerdo Reparatorio, esto es el pago de la Reparación Civil en favor de la parte agraviada y el monto pecuniario por concepto de Aplicación del Principio de Oportunidad, *mediante dinero en efectivo por la suma de S/. 1,000.00 soles, depósitos judiciales N° 2019078103198 (S/. 500.00 soles), N° 2019078103877 (S/. 500.00 soles), N° 2019078104295 (S/. 500.00 soles).*

IV. DECISION:

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal, con las facultades otorgadas por el artículo 159º

¹ CRÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima-1999, Ehi. Alternativas, pg. 133.



141

de nuestra Constitución Política, se **DISPONE**:

i) Declarar **LA ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, en favor de **SANTIAGO FELIX VILLANUEVA VILLAREAL**, en la investigación seguida en su contra por la comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES - INOBSERVANCIA DE REGLAS TECNICAS DE TRANSITO**, en agravio de **HUGO LAZARO APARICIO APARICIO Y LUISA LEONOR VASQUEZ OLIVEROS**.

ii) En consecuencia, **DECLARESE CONSENTIDA** la presente disposición fiscal.

NOTIFIQUESE. -----

Nelida Eitelina Valdeherra Calderón
FISCAL PROVINCIAL (T)
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA